

TOMO II

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

XVII-0425-2004

Ley N°. 5587

ASUNTO: DEROGACION DE VARIAS LEYES.

FECHA DE SANCION: 22 DE ABRIL DE 2004.

TOMO II - CONSTA DESDE EL FOLIO (204 al 421). ul

LEX 5587/04

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. Nº 174 FOLIO 086 AÑO 2004  
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación 20.04.2004 (hora 13:00)  
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Deschadío Conjunta No. 140/04 - Unidad  
Comisión Senado y Diputados: Salud y Seguridad Social

ASUNTO: Proyecto de Ley - en el marco de lo dispuesto por la ley 5382,  
a auditar y desearse leyes que estaran en estudio  
en la Comisión

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS

##### ENTRADA

Fecha:.....  
Comisión de:.....  
Fecha de despacho:.....  
Despacho Nº..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

#### H. CAMARA DE SENADORES

##### ENTRADA

Fecha:.....  
Comisión de:.....  
Fecha de despacho:.....  
Despacho Nº..... del Orden del Día

##### PRIMERA SANCION

Fecha:.....

##### SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

##### ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº 5587/04 (22-04-2004)

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

# Legislatura de San Luis

60  
H. Cámara de Diputados  
FOLIO  
2040  
San Luis

Ley N° 4851

*H. C. de Diputados El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*

Art. 1°- Daróse la Ley N° 4489.

Art. 2°- Daróse los Artículos 3, 17, 21 y 22 de la Ley N° 4042 y sus modificatorias, sustituyéndoselos por los siguientes:

"Art. 3°- D.O.S.E.P. tendrá como objetivos:

- a) Programar y ordenar las prestaciones apropiadas, igualitarias, destinadas a promover, prevenir, recuperar y rehabilitar la salud, asegurando un nivel suficiente y de la mejor calidad posible.
- b) Promover el seguro social.
- c) Prestaciones sociales de asistencia económica y social, que incluyen acciones culturales, de recreación, turismo y deporte, proveeduría y alimentos, indumentario, vivienda social, asesoramiento jurídico, servicio funebre y pensión social.
- d) Gestionar, administrar y controlar en todas sus formas y naturaleza el Seguro Social ya establecido y todo otro que se estableciere: ya sea colectivo, individual, obligatorio o voluntario.
- e) Toda otra acción o prestación que propenda a la elevación moral, intelectual, o económica de los afiliados".

"Art. 17°-El grupo familiar primario del afiliado obligatorio o directo comprende a: cónyuge, hijos varones menores de dieciocho (18) años, salvo que se encuentren cursando estudios secundarios; en cuyo caso la cobertura se entenderá hasta los veinte (20) años, hijas menores de veintidos (22) años, no emancipadas y a cargo, y los hijos varones y mujeres a cargo del afiliado, que cursen estudios universitarios, hasta los veintiseis (26) años, siempre que no posean los servicios de otra obra social y reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación.

El afiliado que adopte o posea la guarda judicial de un niño, tendrá derecho a incorporarlo como afiliado, gozando de los mismos beneficios del grupo familiar".

"Art. 21°-Los recursos de D.O.S.E.P. se integrarán de la siguiente forma:

**ES COPIA**

Redactó  
Confeccionó HS  
Copió

*Poder  
Cámara de Diputados  
San Luis*

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (n)  
Secretario Ejecutivo  
Cámara Dip. San Luis

# Legislatura de San Luis

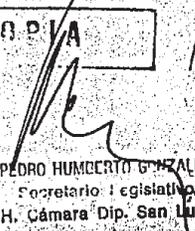


- a) Un aporte personal igual al cuatro por ciento (4%) sobre el total de haberes, incluido el Sueldo Anual Complementario, que correspondan a la asignación de la categoría de revista o cargo, como así, los jornales y remuneraciones de cualquier otra naturaleza que, en concepto de retribución de servicios normales o regulares, perciban los afiliados obligatorios y directos, excepto los viáticos con cargo a rendir cuenta.
- b) Un aporte patronal a cargo del Estado Provincial, Municipalidades, Entes Autárquicos, Autónomos o Descentralizados y Empresas del Estado, igual al cuatro por ciento (4%) sobre el monto total de la retribución correspondiente a la asignación de la categoría de revista o cargo, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, como así también sobre los jornales, jubilaciones, pensiones, haber de retiro y toda otra forma de retribución que sea percibida por servicios ordinarios y extraordinarios prestados en relación de dependencia, por parte de sus afiliados obligatorios o directos.
- c) Un aporte personal igual al ocho por ciento (8%) a cargo de los afiliados voluntarios activos, sobre el monto total de los ingresos que declaren percibir.
- d) Un aporte personal igual al cuatro por ciento (4%) del haber jubilatorio, pensión, haber de retiro o cualquier otra forma de denominación de la retribución de los agentes afiliados, que será deducida directamente por el Instituto Provincial de Previsión Social o Ente Liquidador que en cada caso corresponda, en oportunidad de efectuar la liquidación mensual de haberes de sus beneficiarios.
- e) Un aporte personal igual al uno por ciento (1%) y uno patronal en igual porcentaje, cuando así corresponda, sobre el total de haberes, incluido el Sueldo Anual Complementario, previsto para la asignación de la categoría de revista, cargo, haber de retiro, jubilaciones, pensiones, jornales, ingresos declarados o remuneración de cualquier otra naturaleza, para la cobertura social de la familia numerosa, la que es considerada tal a partir del tercer hijo, excepto los viáticos con cargo a rendir cuenta.

Redactó  
 Confeccionó  
 hs  
 Controló  
 B

ES COPIA

  
 Poder Judicial  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

  
 Dr. PEDRO HUMBERTO GONZÁLEZ (M)  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara Dip. San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Folio N° \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

# Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
206A  
San Luis

-3-

H. C. de Diputados

.../// (Corresponde Ley 4351)

- f) Un aporte personal igual al cuatro por ciento (4%) sobre el total de haberes, incluido el sueldo anual complementario, que corresponda a la asignación de la categoría de revista, cargo, haber de retiro, jubilaciones, pensiones, jornales, ingresos declarados o remuneración de los afiliados obligatorios o directos y voluntarios o indirectos por cada familiar mencionado en el Art. 18° de la Ley N° 4042 que incorpore a la cobertura social.
- g) Lo percibido por D.O.S.E.P. en concepto de seguro y aranceles.
- h) Los ingresos provenientes de donaciones, legados, subsidios, contratos o cualquier otro acto jurídico.

"Art. 22°-Todos los aportes enunciados en los incisos precedentes serán efectivizados a D.O.S.E.P. en forma mensual, en los porcentajes que en cada caso se especifica, tomando como base la retribución prevista para la asignación de la categoría de revista y todos aquellos adicionales que sean pasibles de descuentos previsionales. Los aportes de los afiliados voluntarios activos sin relación de dependencia, tendrán como base los ingresos que declaren percibir. Aquellos no podrán ser inferiores a la cuota mínima que reglamentariamente se establezca".

Art.3°- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

FIRMADO:

HECTOR HUGO MUGNAINI  
VICE-Presidente 1º de  
Honorable Cámara de Diputados

DR. ANGEL RAFAEL RUIZ  
Presidente del Honorable  
Senado de la Provincia

DR. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (H)  
Secretario Legislativo

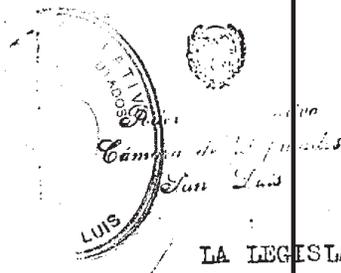
DR. BERNARDO PASCUAL QUINZ  
Secretario Legislativo

|               |
|---------------|
| Recibido      |
| Confeccionado |
| ha            |
| Controlado    |

ES COPIA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (H)  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis



PLAZA DE INFORMACION

ARCHIVO  
Estat. N. 40

LEY N° 1688



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1°. - Desde el 1° de Enero de 1941 las Compañías de Seguros y Ahorro y Capitalización con o sin asiento legal en la Provincia a efecto de poder operar en el territorio de ésta, deberán cumplir con las prescripciones que se establecen en la presente Ley.

Art. 2°. - Tendrán que tener personería jurídica acordada por el Gobierno Nacional o de la Provincia, según sea su asiento legal, justificar que cumplen regularmente con las disposiciones establecidas las autoridades nacionales o provinciales, presentado a este efecto certificación correspondiente de autoridad competente.

Art. 3°. - Deberán reconocer y aceptar al contralor del Gobierno de Provincia, obligándose a admitir la inspección amplia de sus autoridades fiscales en lo referente a la fiscalización de los actos y operaciones gravadas con impuestos establecidos por esta ley.

Art. 4°. - Las Compañías de Seguros y las de Títulos de Ahorro y Capitalización sorteables o no, para poder operar en el territorio de Provincia, estarán previamente obligadas a inscribirse en el registro que al efecto se llevará en la Dirección General de Rentas y al pago de un permiso anual, fijo, en la forma siguiente:

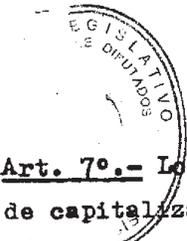
- A) Por seguros y títulos de capitalización. . . . . \$ 3
- B) Por seguros solamente. . . . . \$ 2
- C) Por títulos de capitalización solamente. . . . . \$ 2
- D) Las compañías que se inscriban en el transcurso del año

rán el permiso anual en la siguiente proporción: del 75, 50 y 25 por ciento, según inicien sus actividades en el segundo, tercero o cuarto trimestre de aquel.

Art. 5°. - Con el pago del permiso anual cada compañía tiene derecho designar una persona para representarla y operar en la Provincia; en el mes inspector, organizador o agente general.

Art. 6°. - Las compañías de seguro y las de capitalización que designen agentes, su-agentes o corredores para operar en la Provincia, deben comunicar inmediatamente a la Dirección General de Rentas de la Provincia, dando su nombre y domicilio legal antes de que inicien sus actividades, a fin de ser inscriptos en el registro respectivo que llevará la Dirección General de Rentas.

///////



**Art. 7º.-** Los agentes, sub-agentes o corredores de seguros y títulos de capitalización que operen en el territorio de la Provincia, pagarán una patente fija, en la siguiente forma:

- A) Por seguros y títulos de capitalización. . . . . \$ 150.-
- B) Por seguros solamente. . . . . " 120.-
- C) Por títulos de capitalización solamente . . . . . " 100.-

Derechos de sellos sobre póliza de seguros y títulos de capitalización.-

**Art. 8º.-** Las pólizas o contratos de seguros y los títulos de capitalización pagarán un impuesto de sellos en la siguiente proporción:

Por plazos mayores de 10 años.

|    |              |   |        |           |              |
|----|--------------|---|--------|-----------|--------------|
| De | \$ 1000      | a | 2.500  | . . . . . | \$ 0.40 c/u. |
| "  | más de 2.500 | " | 5.000  | . . . . . | " 0.70 "     |
| "  | " 15.000     | " | 10.000 | . . . . . | " 1.50 "     |

y así sucesivamente en igual proporción, a razón de pesos 0,75 por cada 5.000 o fracción.

Por plazos mayores de 10 años.

|    |              |   |  |           |            |
|----|--------------|---|--|-----------|------------|
| De | \$ 1.000     | a | 2.500                                    | . . . . . | " 1.50 c/u |
| "  | más de 2.500 | " | 5.000                                    | . . . . . | " 2.50 "   |
| "  | " 5.000      | a | 10.000                                   | . . . . . | " 5.0 "    |
| "  | " 10.000     | a | razón del uno por mil o fracción de mil. |           |            |

El impuesto establecido en la precedente escala deberá hacerse efectivo en sellos fiscales provinciales, que se aplicarán a cada póliza de seguros o título de capitalización, inutilizándose en el acto de su adhesión con el sello fechador de la entidad. Este impuesto será recaudado bajo su responsabilidad por la entidad que cubra el riesgo y en caso, por la que emita el título, de toda persona visible e ideal que cubra sus bienes o personas, o compre un título, radicados en la Provincia quienes deberán pagarlos en el acto de la operación.-

**Art. 9º.-** Toda compañía de seguros o capitalización con títulos sortea- bles, sea con o sin asiento legal en la Provincia, está obligada a co- municar trimestralmente a la Dirección General de Rentas de la Provin- cia, en planilla de declaración jurada, las pólizas o contratos de se- guros realizados en la Provincia, los títulos de capitalización vendi- dos, en su caso, especificando número de la póliza, nombre del asegu- rado, riesgo, suma, plazo y domicilio, número del título, valor, plazo nombre y domicilio de su primer tenedor.

/////////.

RELATIVO  
1940

Art. 10a.- Facúltase al Poder Ejecutivo para imponer multas de cien a mil pesos m/nal. a las compañías de seguros y capitalización que contravinieran las disposiciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, y 9.-

Art. 11°.- Los infractores al pago del permiso anual y patente, fijos que determinan los Arts. 4° y 7°, pagarán cinco veces el valor establecido.

Art. 12°.- Las infracciones al pago del derecho de sellos establecido en el artículo 8° serán castigados con el décuplo de multa del valor del impuesto. Las partes que intervengan en los contratos o pólizas de seguros y títulos de capitalización, serán sólidamente responsables ante el fisco del gravamen y multa que corresponda por infracción al derecho de sellos establecido en el artículo 8°.-

Art. 13°.- Las personas que contraten seguros o que operen con títulos de ahorro y capitalización en la Provincia para compañías que no se encuentren inscritas en el registro de la Dirección General de Rentas, incurrirán en el delito de defraudación, debiendo ser detenidos por la autoridad policial a efecto de su procesamiento ante la justicia Criminal.-

Art. 14°.- Todo empleado público o persona responsable que denuncie una infracción a la presente Ley o a su decreto reglamentario, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco, siendo este responsable por la parte que le corresponda al denunciante.-

Art. 15°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.-

Art. 16°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, San Luis, 15 de octubre de 1940.-

Eduardo Daract

Guillermo Ordoñez

EJEMPLAR PERTENECIENTE  
- A -  
INFORMACION PARLAMENTARIA  
SAN LUIS

ARCHIVO  
11



H. Cámara Legislativa de San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

LEY N° 1864.-

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1º) Apruébanse los decretos N° 281 y 313-H.-
- Art. 2º) Apruébase igualmente el decreto N° 1020 por el que se acuerda subsidio vitalicio a los empleados de esta H. Cámara, BUS-TOS URSULO y GUTIERREZ SERVILLON con la asignación mensual de \$ 80 a c/u. e imputación al subsidio Político Nacional.-
- Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
24 de junio de 1946.-

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario



n de c/

COPIA

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

L E Y N° 1905.-

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Acuérdate a doña Ernestina Bello de Rodríguez y a doña Dolores del Rosario Campusano de Coria una pensión de OCHENTA PESOS (\$ 80) MONEDA NACIONAL, mensuales, a cada una.-

Art. 2º) El gasto que irroque el cumplimiento de la presente se hará a los fondos del Subsidio Político Nacional, con imputación a la misma.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Septiembre 30 de 1946.-

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario

B.deR.

RELATIVO  
1948  
H. Cámara Legislativa de San Luis

| APELLIDO Y NOMBRE            | CANTIDAD |
|------------------------------|----------|
| SUÁREZ VDA. DE GARAY Antonia | \$ 40.-  |
| BORDON Severiano             | " 40.-   |
| SOSA VDA. DE GONZÁLEZ Juana  | " 40.-   |
| PRADO Delfín                 | " 40.-   |

Art.- 2º) El gasto que origine la presente Ley se imputará a la cuenta "SUBSIDIO POLITICO NACIONAL- Nº1864" prevista en el Anexo G, Incisoll, Item 3, Partida 2 del Presupuesto vigente (Ley Nº 2016).-

Art.- 3º) Comuníquese etc.-

Sala de sesiones de la H. Legislatura de San Luis,

Agosto 11 de 1948.-

CARLOS M. CRESPO  
Prosecretario

EPIFANIO FREITES  
Vicepresidente



ARCHIVO  
Bibl. N. B

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

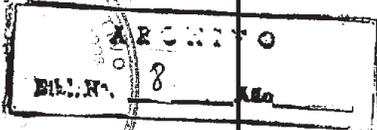
L E Y N.º 2018

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.- 1º) Acuérdate las siguientes pensiones asistenciales de carácter vitalicio por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1º de agosto del corriente año :

| APPELLIDO Y NOMBRE                   | CANTIDAD |
|--------------------------------------|----------|
| CORREA Juan                          | \$ 40.-  |
| FUNES Tecl.                          | \$ 40.-  |
| PEDERNERA DE PEREZ Cristobalina      | " 80.-   |
| BARBOZA Vda. DE AUDEPUT Erminia      | " 40.-   |
| RECERRA Agripina                     | " 40.-   |
| VARGAS Andrés Corcino                | " 40.-   |
| SUAREZ Vda. DE LABORDA Dolores       | " 40.-   |
| CHAVEZ Vda. DE VALETTE María         | " 40.-   |
| AZCURRA DE LUCERO Teófilo            | " 40.-   |
| PIZARRO Nicolaza                     | " 40.-   |
| SOSA DE LUCERO Fidela                | " 40.-   |
| BRITO Lorenzo                        | " 40.-   |
| SOSA Isabel                          | " 40.-   |
| SOSA Ramona                          | " 40.-   |
| ORTIZ Vda. DE FERNANDEZ Puala        | " 40.-   |
| ALCARAZ Paz                          | " 40.-   |
| MOYANO Primitivo                     | " 40.-   |
| CABANEZ Pedro.-Exp. 7856-C-M- de Gob | " 40.-   |
| OGAS Crecencio                       | " 40.-   |
| VDA. DE PEDERNERA Francisca          | " 40.-   |



LEY N° 1228

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCLONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para donar al "Argentine Football Club" de Anchorena, un solar de la manzana 66 de ese pueblo con destino a su edificio social, quedando sipso facto rescindida esta donación si él no se constituyera en el término de cinco años de promulgada esta Ley.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Julio 12 de 1932.-

T. MENDOZA

S. M. Scarpati

San Luis, Julio 13 de 1932.-

Tóngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese al Registro Oficial y archívese.-

LANDABURU

Umberto Rodríguez Saa

SAN LUIS, 11 de Abril de 1973.

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Art. 1º  
Ap. 3.3.1 del Decreto Nacional N° 717/71;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.- Transfiérese en donación al CLUB DEPORTIVO PRINGLES, con domicilio en calle Colón N° 1257 de la Ciudad de San Luis la parcela fiscal N° 163 del Plano Catastral Aprobado N° 7257, compuesto de 16 Has., ubicada en el Departamento La Capital, Partido La Capital, Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 7, con destino a la construcción de un complejo deportivo integral y espacios verdes.-

Art.2º.- Cúmplase, comubíquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

E.de.A

RAFAEL A. BLANCO MORENO.  
ANGEL VICENTE PARETS.

DESIDERIO ANTONIO QUIROGA

Subsecretario de Estado de Asuntos Agrarios.

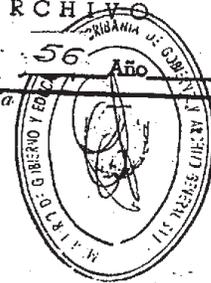
*Comando  
Ben. S. Diputado*

ARCHIVO

Bibli. N°:

56

Año



L E Y N° 406

SAN LUIS,

3 MAR 1979

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 48.981-M-79, y la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77, Art. 1°, punto 5.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- RATIFICASE el Convenio suscripto entre el señor Gobernador de la Provincia de San Luis Brigadier (R) Hugo Raúl Marcilese, y el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, Cap. de Nav. (RE) Luis Domingo Ugarte, referente al subsidio otorgado a esta Provincia por Resolución Ministerial N° 3519/79, para ser invertido en la atención de programas de funcionamiento e infraestructura deportiva.-

Art. 2°.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Acción Social del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, para la formalización y vigencia del Convenio.-

Art. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

*[Handwritten signature]*

FUNDAMENTOS

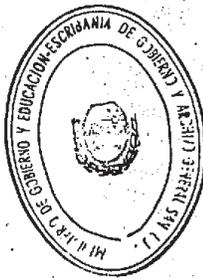
Se acompaña el Convenio suscripto entre el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, Brigadier (R) Hugo Raúl Marcilese, y el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, Cap. de Nav. (RE) Luis Domingo Ugarte, para su ratificación.

Que por el mencionado Convenio se otorga a la Provincia, en carácter de subsidio la suma de Pesos CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 189.453.000) para ser invertidos en la atención de programas de funcionamiento e infraestructura deportiva.

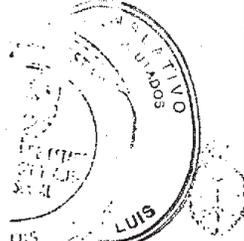
Que para que el Convenio obtenga formal vigencia, se hace necesario la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial mediante el dictado de una Ley, conforme a lo normado por el Art. 1º, punto 5.1. de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias para el ejercicio de sus facultades legislativas.--

*[Handwritten signatures]*

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 4 de Marzo de 1980



*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA DE GOBIERNO Y EDUCACION  
San Luis, 4 de Marzo de 1980



Ministerio de Bienestar Social  
Estructura de Estado de Acción Social

----- Entre el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, Beipadler (R) Don Hugo Raúl MARCELLESE, y el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, Capitán de Navío (R.E.). / Don Luis Domingo GUARTE, se conviene el siguiente plan de obras / que encarará la Provincia, por intermedio de sus organismos compe- / tentes, durante el presente año mil novecientos setenta y nueve. -

- Equipamiento - material deportivo a Comisiones Municipales de Deportes: Nueva Galia - Concarán - Balde - San Francisco - H / Irigoyen - San Luis - El Morro - Fortuna - San Martín - Recon- / Saldilla - Tilisarao - La Toma - Villa Graf. Rica - Meolo - / Villa Mercedes. (\$ 2.500.000.-).-----
- Equipamiento - material deportivo para la Dirección de Deportes / y Turismo Social. (1.000.000.-).-----
- Equipamiento del Complejo Deportivo Escolar de la Ciudad de / San Luis. (\$ 1.000.000.-).-----
- Juegos Deportivos Provinciales - 2.500 participantes - 4 meses / San Luis. (\$ 13.500.000.-).-----
- Torneos Provinciales de Atletismo, Promocionales, Básquet, Vo- / ley y Fútbol - 1.000 participantes - 4 meses - San Luis. (\$ / 3.800.000.-).-----
- Torneo Cuyano entre Institutos del Menor - 450 participantes - / 5 días - San Luis. (\$ 4.500.000.-).-----
- Equipamiento - material didáctico deportivo para enseñanza en / 13 escuelas primarias y secundarias de la ciudad de San Luis. / (\$ 2.161.023.-).-----
- Equipamiento - materia didáctico deportivo para enseñanza en / escuelas primarias y secundarias de Villa Mercedes. (\$ / / / / / 1.000.000.-).-----
- Equipamiento - material didáctico deportivo a escuelas prima- / rias y secundarias de: San Francisco - La Toma - Guines - La / ján - Meolo - Santa Rosa - Concarán - Tilisarao - Salinas del / Bebedero. (\$ 1.000.000.-).-----

*[Handwritten signature]*

///////



Ministerio de Educación Social  
 Director de Estudios e Informes Sociales

///////

- Equipamiento - material didáctico deportivo a escuelas primarias y secundarias de Justo Daract. (\$ 1.000.000.-)
- Torneos intermunicipales (escuelas primarias) - 600 participantes - 20 días - San Luis. (\$ 2.000.000.-)
- Olimpíadas intermunicipales secundarias Valle del Comlara - 300 participantes - 15 días - Baglio. (\$ 3.000.000.-)
- Continuación obras Complejo Deportivo Escolar - San Luis - Termino y cierre playón, sanitarios, vestuarios, tribunas, canchales reoiva. (\$ 30.000.000.-)
- Continuación obras Complejo Deportivo Municipal de Tijuanao, terminación playón vestuarios y sanitarios. (\$ 20.000.000.-)
- Continuación obras Complejo Deportivo Municipal Río V - Villa Mercedes - canchas básquet - bochas - tenis - iluminación general. (\$ 30.700.000.-)
- Continuación obras Complejo Deportivo Municipal - Merlo - terminación vestuarios y sanitarios - pavimentación playón - revestimiento canchas de tenis y básquet. (\$ 15.000.000.-)
- Construcción Playón Polideportivo, vestuarios - sanitarios - pista de atletismo - Complejo Deportivo Escolar - Santa Rosa. (\$ 10.000.000.-)
- Construcción Playón Polideportivo en Escuela N° 31 - Mariano Moreno - Villa Mercedes. (\$ 10.000.000.-)
- Construcción Playón Polideportivo en Escuela N° 138 - Justo Daract. (\$ 10.000.000.-)
- Construcción Playón Polideportivo en Escuela N° 277 - La Poma. (\$ 10.000.000.-)
- Complejo Deportivo Escolar - Quines - iniciación obras Playón Polideportivo - vestuarios, parriles con tableros y aros básquet - parriles - voley. (\$ 10.000.000.-)

*[Handwritten signature]*

///////

Ministerio de Bienestar Social  
Secretaría de Estado de Acción Social



//////...

... Escuela N° 5 - Bartolomé Mitre - San Luis - iniciación obras /  
Playón Polid. portico - vestuarios - parantes con tableros y a-  
res bisquet, parantes volley. (\$ 6.271.977.-).....

... Estas obras se llevarán a cabo mediante la aplicación /  
del subsidio de PESOS CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIE-  
TOS CINCO CIENTOS Y TRECE MIL (\$ 189.853.000.-), que entrega en tal /  
concepto a la Provincia el Ministerio de Bienestar Social de la /  
Nación, mediante Resolución Ministerial N° 2549/79.....

... El aporte financiero que por la presente efectúa el Es-  
tado Nacional (Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Es-  
tado de Acción Social), no podrá ser afectado por ningún motivo /  
al pago de Variaciones de Costos, intereses o indexación por de-  
preciación Monetaria. Tales conceptos, si se produjeren, serán a-  
frontados exclusivamente por la Provincia con partidas ajenas a /  
las que se estipularon en este convenio.....

... A los trescientos sesenta y cinco (365) días de recibi-  
dos los fondos, el Gobierno de la Provincia, rendirá cuentas de /  
las inversiones efectuadas por los conceptos preindificados, que no  
podrá ser destinadas a otros programas, total o parcialmente.....

... El presente compromiso en prueba de conformidad, es /  
suscripto por el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, y  
el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, a /  
los 10 días del mes de diciembre de 1979.....

*[Handwritten notes and signatures]*

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ACCIÓN SOCIAL

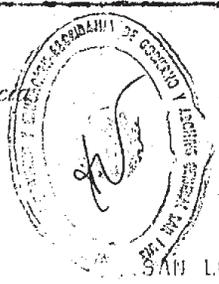
*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE ESTADO DE ACCIÓN SOCIAL

*Comandante*  
*Deportes*  
Poder Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

REGISTRACION DE INICIACION LEGISLATIVA  
EXECUTIVA

RECPT  
BOL. N.º 68



4395

LEY N.º

-88

SAN LUIS,

15 DIC. 1982



21 DIC

V I S T O :

Lo actuado en el expediente N.º 49.857-M-82, del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia y el Decreto Nacional N.º 977/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y

*Lupio*

ART. 1.º.- RATIFICASE el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, a través del señor Subsecretario de Estado de Deportes y la Provincia de San Luis, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, referente al subsidio otorgado a esta Provincia mediante Resolución Ministerial N.º 143/82 para atender los programas de competencias de Deporte Federado Provincial.

ART. 2.º.- Comuníquese a la Subsecretaría de Estado de Deportes / para la formal vigencia del Convenio.

ART. 3.º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

*[Signature]*

*[Signature]*

Gobernador de la Provincia de San Luis



LEY Nº 1708 -88

FUNDAMENTOS

Que se acompaña el Convenio suscripto entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, a través de la Subsecretaría de Estado de Deportes y la Provincia de San Luis, representada en este acto por el señor Gobernador de la Provincia de San Luis.

Que por el mencionado Convenio se otorga a la Provincia en carácter de subsidio, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLO- NES TRESCIENTOS MIL PESOS(\$116.300.000.-), para programas del Deporte Federado Provincial, lo que brindará un especial impulso a los mismos.

Que para que el Convenio obtenga formal vigencia, se hace necesario la ratificación del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado de una Ley conforme a lo normado por el Art 5º del Decreto Nacional Nº877/80.-

SG/

*[Handwritten signatures]*

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 20 de Diciembre de 1982



*[Handwritten signature]*  
ALICIA L. FERREYRA DE FAGES  
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO  
PROV. DE SAN LUIS



*Ministerio de Acción Social*

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, representado por el Subsecretario de Deportes Dr. Julio Oscar FERNANDEZ MEN DY. con domicilio en Defensa 120, 5° Piso, CA RITAL FEDERAL, en adelante EL MINISTERIO, por una parte, y por la otra el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Señor Gobernador, Brigadier Mayor (R) D. Hugo Nicolás E. DI RISIO

con domicilio real y legal, en .9. de Julio 934

en adelante LA BENEFICIARIA, se conviene lo siguiente: .....

PRIMERO: EL MINISTERIO otorga a LA BENEFICIARIA, en carácter de subsidio, la suma de .PESOS CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIEN TOS MIL (\$ 116.300.000.-) que se rá entregada en la oportunidad que aquel fije con arreglo a las disponibilidades financieras.

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en la forma que lo establece la .Resolución Ministerial N° 143/82.-Anexo IV- conforme consta en el Expediente N° 1003/81 Cde. 3 ---- del registro de la Subsecretaría de Deportes que se considera parte integrante de este convenio.

TERCERO: LA BENEFICIARIA se obliga a ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que le permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales. Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieron dentro de un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha de su recepción, caso contrario el Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsi-

*Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.*



*Ministerio de Acción Social*

1112.

dio, con las consecuencias establecidas en el artículo sexto del presente convenio.-----

CUARTO: EL MINISTERIO podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de LA BENEFICIARIA, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria.-----

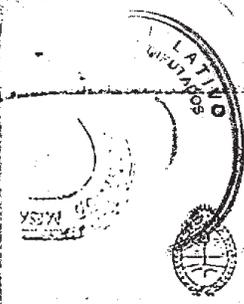
QUINTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.-----

SEXTO: El incumplimiento por parte de LA BENEFICIARIA de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del artículo 21° de la Ley N° 19.549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no hayan usado en término y ajustado a convenio, indexados de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento.-----

SEPTIMO: En caso de declararse la caducidad del subsidio, se conviene que el acto respectivo tenga fuerza ejecutiva, pudiendo EL MINISTERIO iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso.

OCTAVO: El domicilio de LA BENEFICIARIA indicado en el encabezamiento se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique

*Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.*



Ministerio de Acción Social

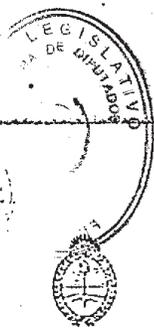
1113.

expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehacien  
te.

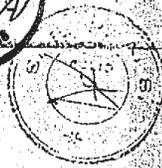
NOVENO: En prueba de conformidad, se firman ..... ejemplares -  
del mismo tenor y a un sólo efecto, en BUENOS AIRES, a los .....  
..... días del mes de ..... de mil nove-  
cientos ochenta y .....

alt  
SP  
7/11

*[Handwritten signatures]*  
Brig. My. (R) HUGO NICOLAS E. di RISIO  
Gobernador de la Provincia de San Luis  
Dn. JULIO O. FERNANDEZ MENDY  
SUBSECRETARIO DE DEPORTES



H. Cámara Diputados  
FOLIO  
225A  
San Luis



*Ministerio de Acción Social*

1113.

expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehacien  
te.

NOVENO: En prueba de conformidad, se firman ..... ejemplares -  
del mismo tenor y a un sólo efecto, en BUENOS AIRES, a los .....  
..... días del mes de ..... de mil nove-  
cientos ochenta y .....

*allí*  
*SP*  
*7/24*

*[Signature]*  
Brig. Mig. (R) HUGO NICOLAS E. di RISIO  
Gobernador de la Provincia de San Luis

*[Signature]*  
DR. JULIO O. FERNANDEZ MENDY  
SUBSECRETARIO DE DEPORTES



# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Ley N.º 4984

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1.º.- Modifíquese el artículo 3º de la Ley Nº 4029 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Fuera del radio establecido precedentemente se" "permitirá en el territorio Provincial la realización de" "festivales hípicas sólo cuando éstos sean organizados" "por entidades de bien público legalmente constituidas y" "a beneficio de Instituciones Sociales, Culturales y" "Deportivas, Cooperadoras de Establecimientos Escolares" "Primarios y secundarios, Cooperadoras Policiales, Salud" "Pública, Iglesias y Comisiones de Bien Público," "expresamente autorizadas por la autoridad municipal con" "anticipación de quince (15) días, las mencionadas" "entidades deberán gestionar la autorización pertinente" "en la Unidad Regional de la Policía de su" "Jurisdicción".-

Art. 2.º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.-

HECTOR OMAR TORINO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
Provincia de San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Senador MARIO L. BARTOLUCCI  
Presidente Provisional del H. Senado  
Provincia de San Luis

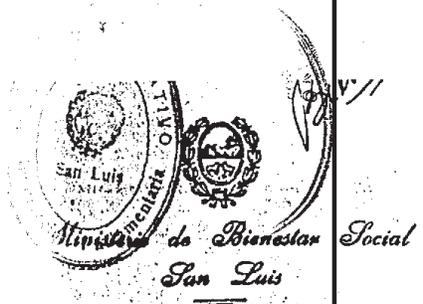
JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

IGNACIO ELIAS URTEGIA  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis



|            |   |
|------------|---|
| Clasificac | M |
| Indice     | M |
| Tematicos  |   |

*Administración*  
*B. Sec. -*  
*Ver ley No 4330/82*

D.O.P.O+10-01

ARCHIVO

60

LEY N° **4266**

San Luis

SAN LUIS, **24 SET. 1981**

VISTO :

Lo actuado en el Expediente N° 30.615-M-81 del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ART.1°.- APRUEBASE la nueva ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, detallada en los Organigramas que corren en el expediente N° 30.615-M-81, y que es parte integrante de ésta LEY.-

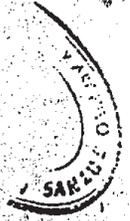
ART.2°.- DEPENDERAN del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, los siguientes Organismos:

- SECRETARIA PRIVADA
- DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL
- DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD
- DIRECCION DE EMERGENCIAS SOCIALES

^SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA

- DIRECCION PROVINCIAL DE MEDICINA TECNICA
  - Dirección de Medicina Asistencial
  - Dirección de Medicina Sanitaria
  - Dirección de Saneamiento Ambiental

- DIRECCION PROVINCIAL ADMINISTRATIVA
- DIRECCION PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL (D.O.S.E.P.)



Imp. Oficial - S. Luis

*[Signature]*

////....

LEY N°

4266



DIRECCION DEL POLICLINICO REGIONAL DE SAN LUIS  
DIRECCION DEL POLICLINICO REGIONAL DE VILLA MERCEDES  
DIRECCION DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO  
DEPARTAMENTO SUPERVISION ZONA I  
DEPARTAMENTO SUPERVISION ZONA II  
DEPARTAMENTO SUPERVISION ZONA III  
DEPARTAMENTO SECRETARIA EJECUTIVA

X SUBSECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO  
DIRECCION PROVINCIAL DE PROMOCION Y DESARROLLO DE COMUNIDADES  
DIRECCION PROVINCIAL DEL MENOR Y LA FAMILIA  
INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL  
LOTERIA DE LA PROVINCIA  
CASINO "DOS VENADOS"  
DIRECCION DE COOPERATIVAS Y MUTUALES  
DIRECCION DE DEPORTES Y TURISMO SOCIAL  
DEPARTAMENTO SECRETARIA EJECUTIVA

ART. 3°.- El PODER EJECUTIVO procederá a reglamentar la presente estableciendo el régimen funcional de los Organismos // a que se refiere el Art. 1° y 2°, en el plazo de TREINTA (30) días, a partir de su publicación.-

ART. 4°.- DEROGASE la LEY 3807, LEY 4241 y toda norma legal que se oponga a la presente.-

ART. 5°.- La presente LEY entrará en vigencia a partir del día // siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

////....

M. *[Handwritten signature]*

Ministerio de Bienestar Social  
San Luis



4266

LEY N°

//////...

ART. 7°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-



FUNDAMENTOS

Se hace necesario modificar la LEY N°3807, atento a los objetivos de contención del gasto público y distribución coherente de las / funciones administrativas, por lo que se hace necesario modificar su organización.

El MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, cuenta a la fecha con los siguientes Organismos:

- SECRETARIA PRIVADA
- DIRECCION GENERAL
- SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
- SUBSECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

La DIRECCION GENERAL comprende -DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD y DIRECCION DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES-

De la Dirección de Administración y Contabilidad actualmente CINCO (5) DEPARTAMENTOS y NUEVE (9) SECCIONES, y de la DIRECCION DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES, dependen actualmente DOS (2) DEPARTAMENTOS y CUATRO (4) SECCIONES.

Se propone para el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, las siguientes modificaciones:

SECRETARIA PRIVADA, de ésta depende un DEPARTAMENTO DE DESPACHO / GENERAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD, éste Organismo contará con TRES (3) DEPARTAMENTOS y NUEVE (9) SECCIONES

-De lo antes expuesto surge la reducción en la DIRECCION GENERAL, de la DIRECCION DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES y en DOS (2) DEPARTAMENTOS de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.

En lo que respecta a la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA queda modificada según cuadro comparativo:

| <u>Actualmente funciona con:</u> | <u>Se propone:</u>            |
|----------------------------------|-------------------------------|
| SIETE (7) DIRECCIONES PROV.      | TRES (3) DIRECCIONES PROV.    |
| TREINTA Y TRES (33) DEPART.      | VEINTIDOS (22) DEPARTAMENTOS  |
| CUARENTA Y NUEVE (49) SECCIONES  | CUARENTA Y UNO (41) SECCIONES |

Se han disminuido solo OCHO (8) SECCIONES por cuanto se incorpora al Organigrama DOS (2) DPTO. CONTABLES, uno en cada una de las DI-  
///...

Imp. Oficial - S. Luis

4266



...///

recciones Provinciales. Lo antes expuesto significa para la Subsecretaría de Estado de Salud Pública AGILIZACION EN LOS TRAMITES / CONTABLES.

En lo que respecta al personal PROFESIONAL UNIVERSITARIO CATEGORIA 20, con funciones en el Organigrama de VEINTIDOS (22) se reducen a DIEZ (10).

Entiéndase por DISTRIBUCION Y COHERENCIA la línea de mando, en las UNIDADES EFECTORAS dependen sin escalones intermedios de la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA, dando de esta forma agilización administrativa y evitando el exceso de burocracia.

SUBSECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Que igual criterio debe adoptarse en lo que respecta a la Estructura Orgánica de la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL, la cual quedará modificada / de acuerdo al siguiente cuadro comparativo, adjuntándose en estos actuados en nuevo Organigrama propuesto:

| <u>Actualmente funciona con:</u>   | <u>Se propone:</u>                |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| -SEIS (6) DIRECCIONES PROVINCIALES | -Sin modificación                 |
| -CUARENTA Y UN (41) DEPARTAMENTOS  | -TREINTA Y UN (31) DEPARTAMENTOS  |
| -SETENTA Y DOS (72) SECCIONES      | -CINCUENTA Y CINCO (55) SECCIONES |

Se estima con la propuesta que se formula para la Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social, que sin afectar el normal rodaje de los servicios, se logrará la reducción del gasto público, cumpliendo de esta manera con los objetivos claramente formulados por el Poder Ejecutivo.

Que en prosecución de dichas pautas se propone en estos actuados la modificación de la ESTRUCTURA ORGANICA / DEL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL y de las SUBSECRETARIAS DE ESTA-

Imp. Oficial - S. Luis

Handwritten signature and initials.

///...

4266



...///

... DE SALUD PUBLICA y de PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL respectivamente, conforme a los ORGANIGRAMAS QUE SE ADJUNTAN, y que forman parte integrante de la LEY que se propicia.

Que la LEY adjunta es el resultado de un estudio exhaustivo y que resulta adecuada para el cumplimiento de los objetivos propuestos por el MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.

Que la norma proyectada no significa una modificación a la LEY DE MINISTERIOS N°3323.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto Nacional N°877/80 el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente Ley.-

Com. de Bienestar Social  
Ministerio de Bienestar Social  
Presidencia de la Cámara

ARCHIVO  
Bibl. N.º 1 A.º

LEY N.º 205

Poder. Legislativo  
Comand. Diputado  
San Luis



H. CÁMARA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA SANCIONA

L E Y :

Art. 19.- Todo habitante que se dedique al juego, que lo autorice con su presencia o consienta el establecimiento de casas de juego siendo funcionario público, quedará inhabilitado para todo cargo retribuido, honorífico o de confianza en la provincia y estará sujeto a las penas del caso.

Art. 20.- En el artículo anterior no se comprenden más que los juegos llamados de azar, no reglamentado por las municipalidades.

Art. 21.- Quedan prohibidos dentro de la provincia las loterías y las ventas de los billetes de loterías que no estén autorizados por el Gobierno Nacional, como asimismo el establecimiento de casas de sport, / todo bajo la pena de 29 días de arresto a los contraventores.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, junio 15 de 1905.

C. PEREIRA

Aníbal Barbosa

21

21

25

RECIBO

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
234  
San Luis

LEY N° 3092

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

**L E Y :**

Art.1°.- Modifícase la Ley 2995 en el Artículo 2°, cuyo texto será el siguiente:

"Art.2°.- El monto de la referida patente no podrá ser menor al treinta y cinco por ciento 7 de las utilidades netas, realizadas y liquidadas o al quince por ciento de los ingresos brutos, correspondientes a la explotación autorizada.-"

Art.2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FIRMADO :

JORGE AOSTRI  
Vice-Presidente 1° de la H.C.

ANTONIO IGNACIO URTEGA  
Secretario Legislativo

ME

APROBADO  
 FECH. N.º 20

H. Cámara Diputados  
 FOLIO  
 235  
 San Luis

L E Y N.º 2.671.-

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, EN VIRTUD DE SUS FACULTADES, DECRETA:

L E Y :

Art. 1.º) Fijase el Círculo de Recursos de la Comuna de VILLA LARCA, (Dpto. Chacabuco, Provincia de San Luis), para el año 1958 en la suma de DIEZ Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS con 30/100 MONEDA NACIONAL (\$ 18.191.30) que se distribuirán:

|            |  |    |                  |
|------------|--|----|------------------|
| Inciso 1º) | Irrigación.....                                | \$ | 1.200.00         |
| "          | 2º) Abasto Público.....                        | "  | 1.000.00         |
| "          | 3º) Patente automotor.....                     | "  | 900.00           |
| "          | 4º) Rodados a sangre.....                      | "  | 1.700.00         |
| "          | 5º) Casas de comercio.....                     | "  | 1.000.00         |
| "          | 6º) Derecho de canasterío.....                 | "  | 500.00           |
| "          | 7º) Pesas y medidas.....                       | "  | 500.00           |
| "          | 8º) Contribución Territorial.....              | "  | 1.916.00         |
| "          | 9º) Réditos, Ventas, Ganancias Eventuales..... | "  | 9.492.00         |
|            | TOTAL DE RECURSOS.....                         | \$ | <u>18.191.30</u> |

Art. 2.º) Fijase el Presupuesto General de Gastos de la Comuna Municipal de VILLA LARCA, Dpto. Chacabuco, Provincia de San Luis, para el año 1958, en la suma de DIEZ Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS con 30/100 MONEDA NACIONAL (\$ 18.191.30) que se distribuirán:

|            |  |        |                  |          |
|------------|--|--------|------------------|----------|
| Inciso 1º) | Representación Comisión de Municipal   | \$ 200 | \$               | 2.400.00 |
| "          | 2º) Secretario.....                    | \$ 300 | "                | 3.600.00 |
| "          | 3º) Repartidor agua.....               | \$ 150 | "                | 1.800.00 |
| "          | 4º) Arreglo y conservación calles..... | "      | "                | 3.000.00 |
| "          | 5º) Arreglo de canales.....            | "      | "                | 2.500.00 |
| "          | 6º) Arreglo de canasterío.....         | "      | "                | 1.500.00 |
| "          | 7º) Herramientas.....                  | "      | "                | 1.000.00 |
| "          | 8º) Fiestas patrias.....               | "      | "                | 600.00   |
| "          | 9º) Gastos escritorio.....             | "      | "                | 600.00   |
| "          | 10º) Gastos imprevistos.....           | "      | "                | 686.00   |
| "          | 11º) Jubilaciones y Pensiones.....     | "      | "                | 405.00   |
| "          | 12º) Ley 2.455.....                    | "      | "                | 100.00   |
|            | TOTAL DE GASTOS.....                   | \$     | <u>18.191.30</u> |          |

Art. 3.º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

DADO en la SALA DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia, en la Ciudad de San Luis, a los veintiocho días del mes de octubre del año 1958.-

T. L. S.

RODOLFO CECAS IZCANO  
 PRESIDENTE

RUBEN  
 VICEPRESIDENTE

REVISADO  
Publ. N.º 43

LEY N.º 658



SAN LUIS

ARTO 1 SUSTITUYASE el Art 20 de la Ley N.º 4042 y sus modificaciones N.º 4452 por el siguiente:

"Los afiliados con derecho a obtener los beneficios en la presente Ley podran gozar de los mismos, a partir de los treinta dias subsiguientes a su afiliacion.

ART N.º 2 - Registrarse, comuniquese, al Poder Ejecutivo y archivese.

RESINTO DE SECCIONES, de la Legislatura de la Provincia de San Luis a U.º (1) dia del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.



*Tras...  
Com... de Diputados  
... Luis*

ROBERTO ALRIC  
Vice Presidente 2º H.L

Dr. EVRISTO ALDO CHAVEZ  
secretari legislativo

copia

ARCHIVO  
Bibl. N.º 59 Año



RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA



FOJIO  
337 A  
San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

LEY N.º 4221

SAN LUIS, 14 ABR 1981

VISTO:

Lo actuado en expediente N.º 19.380-M-80 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N.º 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1.º.- RATIFICASE el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Bienestar Social de la Nación Secretaría de Estado de Acción Social, Dirección Nacional de Promoción y Asistencia Social, celebrado el 30 de diciembre de 1980 mediante el cual se otorga a la Provincia en carácter de transferencia sin reintegro la suma de Pesos TREINTA Y CINCO MILLONES (\$ 35.000.000) por Resolución Nacional N.º 3734, con destino a la financiación de la Implementación de una Carpintería Metálica (1era. etapa) en la localidad de Justo Daract, Departamento Patagónica San Luis.-

Art. 2.º.- La Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo de Comunidades aportará el trabajo social y asesoramiento técnico necesario a los fines de concretar el Proyecto.-

Art. 3.º.- Comuníquese, a la Secretaría de Estado de Acción Social para la formal vigencia del Convenio.-

Art. 4.º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívesse.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Imp. Oficial - S. Luis

Executivo de la Provincia  
San Luis



4221

FUNDAMENTOS

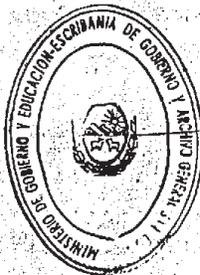
Que en las presentes actuaciones se tramita la ratificación del Convenio celebrado con fecha 30 de diciembre de 1980 entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Acción Social, Dirección Nacional de Promoción y Asistencia Social, referente al Proyecto "Implementación de una Carpintería Metálica (1ra. etapa) en la localidad de Justo Daract, Departamento General Pedernera, San Luis.-

Que para que el Convenio obtenga formal vigencia se hace necesario la sanción y promulgación de la ley que apruebe lo actuado.-

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto Nacional 877/80 el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente ley.-

*[Handwritten signatures and initials]*

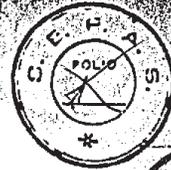
CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 14 de Abril de 1981



*[Handwritten signature]*  
ALICIA L. FERREIRA DE FAGES  
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO  
PROV. DE SAN LUIS

Imp. Oficial - S. Luis

422)



Ministerio de Bienestar Social

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Secretaría de Estado de Acción Social -Subsecretaría de Promoción Social- Coordinación de Área de Promoción Comunitaria, representado en este acto por el Señor Secretario de Estado de Acción Social, en adelante el Ministerio, y el Gobierno de la Provincia de San Luis..... representado por....., en adelante la Provincia, se celebra el siguiente Convenio: -----

ARTICULO 1º.- El Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 2734/80, otorga a la Provincia, en carácter de transferencia sin reintegro, la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILONES (\$ 35.000.000.-).....

..... con destino a la implementación de una carpintería metálica (1ra. etapa) en la localidad de Justo Daract, Departamento General Pedernera.....

en un todo de acuerdo con las constancias del Expediente N° 40.751/80-SEAS..... que forma parte integrante de este Convenio. --

La suma que se entregue será depositada en una cuenta especial abierta a nombre del Ministerio de Bienestar Social de San Luis....., en un Banco Oficial Nacional, Provincial o en Caja Nacional de Ahorro y Seguro.-----

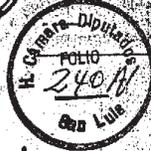
ARTICULO 2º.- La Provincia, se compromete a:-----

a) Destinar la totalidad de la suma referida en el Artículo 1º a la adquisición de herramientas y materia prima.....

..... con un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha del depósito de los fondos en la referida cuenta especial.-----

b) Atender en forma primordial los aspectos de promoción social del grupo beneficiario, aportando asistencia técnico-social al programa asegurando la participación de la comunidad beneficiada en las distintas etapas del proyecto.-----

*[Handwritten signatures and initials]*



Remitir trimestralmente a la Secretaría de Estado de Acción Social - Subsecretaría de Promoción Social - Coordinación de Área de Promoción Comunitaria, informes detallando estado de la ejecución del proyecto, en lo que hace a la realización de la obra física, cuando existiere, acompañando detalle de las inversiones realizadas en dicho período. Conjuntamente deberá remitir el informe correspondiente al trabajo social efectuado y la previsión de las acciones a desarrollar en el período subsiguiente.

Rendir cuenta de la inversión realizada, presentando la certificación correspondiente extendida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro del plazo de treinta (30) días de finalizado el proyecto, enviando copia de la misma al Área de Promoción Comunitaria.

Arbitrar los medios necesarios para absorber los mayores costos que pudieran resultar de la ejecución del proyecto.

ARTICULO 3º - En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio, o de falsedad de la documentación acompañada, el Ministerio revocará la resolución autorizante del otorgamiento de los fondos consignada en el artículo 1º; debiendo a la Provincia reintegrar los mismos, en un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la resolución que así lo determine.

ARTICULO 4º.- El Ministerio, a través de la Coordinación de Área de Promoción Comunitaria, podrá ejercer la supervisión y contralor de los trabajos, hasta la concreción total del proyecto, así como los aspectos económicos y financieros del mismo, a cuyo efecto, tendrá acceso a los libros de Contabilidad y a toda documentación pertinente, pudiendo asimismo requerir toda información que juzgue necesaria, a cuyo fin, la Provincia tomará los recaudos correspondientes.

ARTICULO 5º.- Para todos los efectos emergentes de este Convenio,

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Bienestar Social



11-3-

Las partes constituyen los siguientes domicilios: el Ministerio, en la calle  
Defensa 120, 1º piso, y la Provincia, en la calle ... Bernardo de Irigoyen 224.-  
..... ambos de la Capital Federal.-----

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares  
de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los ....  
..... días del mes de .....  
..... de mil novecientos ochenta.-

*[Handwritten signature]*  
JUAN ... DE LA ...  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL  
PROVINCIA DE ...

*[Handwritten signature]*  
LUIS UGARTE  
Capitán de Navío (R. E.)  
Secretario de Estado de Acción Social

Nota: En representación de la Provincia, el Convenio deberá ser suscripto por  
el Señor Gobernador, o por quien se encuentre autorizado para ello por  
Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

*[Handwritten signature]*

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º) Apruébase el Decreto N.º 330-G- de fecha 19 de enero de 1944, y el Decreto N.º 200-H del 17 de febrero de 1945.-

Art. 2º) Apruébase igualmente el Decreto N.º 1002-H-46, con el agregado del nombre de Virginia P. de Rosales, con la misma asignación de \$ 120 , que perciben los demás integrantes de la nómina contenida en el referido Decreto; y la modificación de la fecha 10 de mayo, por 1º de enero del corriente año, a partir de la cual deberán liquidarse las pensiones otorgadas, con excepción de O. Andrés García, que percibirá ese subsidio desde el 1º de mayo.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

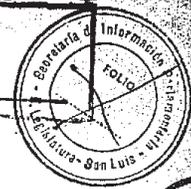
Sala de sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Agosto 14 de 1946.-

VICTOR W. ENDEZA  
Presidente

DOMINGO SIMON  
Secretario

EJEMPLAR PERTENECIENTE  
— A —  
INFORMACIÓN PARLAMENTARIA  
SAN LUIS

ARCHIVO  
ESLH. 12



*Cámara Legislativa de San Luis*

LEY Nº 1906.-

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º) Concédese una pensión de CUARENTA PESOS (\$ 40.-) MONEDA NACIONAL, mensuales, a partir desde el 1º de setiembre del año en curso, a la señora Aurora Sosa de Lucero y al señor Felipe Peralta.-

Art. 2º) El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la cuenta Subsidio Político Nacional.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Setiembre 30 de 1946.-

|                    |            |
|--------------------|------------|
| INF. PARLAMENTARIA | COPIADO    |
|                    | CONTROLADO |

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario

n de c/

ES COPIA



L E Y N.º 2034.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art.1º) Acuérdate a la señora Berta Baigorria de Alvarez una pensión asistencial de OCHENTA PESOS (\$ 80.-) MONEDA NACIONAL mensuales, a partir desde el 1º de setiembre del corriente año, hasta el 31 de agosto de 1950.-
- Art.2º) Auméntase en la suma de CUARENTA PESOS (\$ 40.) MONEDA NACIONAL la pensión asistencial de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120.) MONEDA NACIONAL, otorgada a la señorita Bienvenida Adaro por Decreto N.º 1002-H-de fecha de julio 24 de 1946-(Ley N.º 1864), desde el 1º de setiembre del corriente año.-
- Art.3º) Acuérdate las siguientes pensiones de caracter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1º de setiembre del corriente año.-

| APELLIDO Y NOMBRE              | CANTIDAD |
|--------------------------------|----------|
| Vda. DE AGUILERA Carmen        | \$ 40.-  |
| AVILA Victoriano               | " 40.-   |
| BUSTO DE GARRAZA Teófila       | " 40.-   |
| BALLARINO Gregorio             | " 40.-   |
| CEJAS Pedro                    | " 40.-   |
| FERRER Carmen                  | " 40.-   |
| FERNANDEZ Anselmo              | " 40.-   |
| GONZALEZ Gabina                | " 40.-   |
| GUINAZU Vda. DE MUÑOZ Cipriana | " 40.-   |
| GIMENEZ Felipe                 | " 40.-   |
| IZAGUIRRE Erminia              | " 40.-   |
| LUCERO JOscfa DE               | " 40.-   |
| TOLEDO DE LEDESMA Angela       | " 40.-   |
| LEYES Marcelino                | " 40.-   |



ES COPIA

//////

RC DER

APELLIDO Y NOMBRE

CANTIDAD

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| LEYES Faustino                    | \$ 40.- |
| F.Vda.DE MAIDANA Dalinda          | " 40.-  |
| OROZCO Avelino Segundo            | " 40.-  |
| JOFRE Bautista                    | " 40.-  |
| CASTILLO Juan                     | " 40.-  |
| CASTILLO Juan                     | " 40.-  |
| GARRO DE MIRANDA Jovina           | " 40.-  |
| GARRO María Bentura               | " 40.-  |
| OJEDA José Miguel                 | " 40.-  |
| HERRERA DE PONCE Gregoria         | " 40.-  |
| PIZARRO DE ARIAS Juana            | " 40.-  |
| RODRIGUEZ Liboria                 | " 40.-  |
| SOSA Rosalío                      | " 40.-  |
| VEGA Crespín                      | " 40.-  |
| LUCERO Rosario Cruz               | " 40.-  |
| ORTIZ DE MUÑOZ María              | " 40.-  |
| ROVILLI Ana Luisa                 | " 40.-  |
| SOSA Zoraida                      | " 40.-  |
| ALCARAZ Matilde                   | " 40.-  |
| ROSALES Julio C.                  | " 40.-  |
| VIDELA DE JOFRE Antonia           | " 40.-  |
| MUNOZ Filomena                    | " 40.-  |
| B.Vda. DE CHAVEZ Edelmira         | " 40.-  |
| SALINAS Nicanor                   | " 40.-  |
| MIRANDA Vda DE FERNANDEZ María P. | " 40.-  |
| OJEDA Vda DE MOYANO María         | " 40.-  |
| ROMERO Juan                       | " 40.-  |
| PEREZ Rafaéla                     | " 40.-  |



COPIA

//////



//////

APELLIDO Y NOMBRE

- CANTIDAD

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| FUMES José              | \$ /40.- |
| N.DE ALANIZ Tomasa      | " /40.-  |
| Vda.DE PERALTA Mercedes | " /40.-  |
| MARTINEZ Carlos         | " /40.-  |

Art.49) El gasto que demande la presente Ley se imputará durante el / presente año al superávit del año 1947, deblendo incluirse en el proximo Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.-

Art.50) Comuniquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Luis, setiembre 29 de 1948.-

Victor W. Endeiza  
Presidente de la Legisla-  
tura

Domingo Simón  
Secretario



ES COPIA

EJEMPLAR PERTENECIENTE  
INFORMACIONES PARLAMENTARIA  
SAN LUIS

ARCHIVO  
SAL. N.º 11 AÑO

Secretaría de Información Parlamentaria  
FOLIO  
H. Cámara de Diputados  
Legislatura - San Luis

H. Cámara de Diputados  
FOLIO  
246 A  
San Luis

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

...ativo  
de Diputados  
San Luis

L E Y N.º 1886.-

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Concédese una pensión de OCHENTA PESOS (\$ 80.-) MONEDA NACIONAL mensuales, a partir del primero de agosto del año en curso, a los señores JOSE LUCERO y AMANCIO LUCERO, ex-servidores del estado provincial.-

Art. 2º) El gasto que origine el cumplimiento de la presente ley se / imputará a la cuenta "Subsidio Político Nacional" (Decreto / N.º 281-H-1946-Ley N.º 1864 ).-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Agosto 28 de 1946.-

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario

ES COPIA

COPIADO  
INFORMACIONES PARLAMENTARIA

LATINOS

ARCHIVO  
N.º: 12

H. Cámara Diputada  
FOLIO  
241A  
SAN LUIS

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

LEY N.º 1932.-

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1º) Acuérdase al señor ROBERTO MARTIN, una pensión de CIENTO SESENTA PESOS (\$ 160.-) MONEDA NACIONAL, mensuales.-
- Art. 2º) El gasto que irrogue el cumplimiento de la presente, se hará de los fondos del Subsidio Político Nacional, con imputación a la misma.-
- Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Octubre 25 de 1946.-

FERMIN E. CRESPO  
Vice Presidente 2º  
A cargo de la Presidencia

DOMINGO SIMON  
Secretario

n de c/



ARCHIVO  
Bibl. N° 43 AÑO



*H. Cámara Legislativa de San Luis*

L E Y N° : 2060

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Habiendo fallecido los pensionados: Rofolfo Laborda, Barbarita Bea de Alfonso (Ley N° 1968), Aurora Sosa de Lucero (Ley N° 1906 y Crescencio Ogas (Ley N° 2018), cuyas pensiones hacen un total de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-m/n) MONEDA NACIONAL, mensuales, // acuerdase en su reemplazo las siguientes pensiones asistenciales de caracter vitalicio por la cantidad mensual que para cada una se determina a partir del 1º de noviembre del corriente año.-

| APELLIDO Y NOMBRE                 | CANTIDAD |
|-----------------------------------|----------|
| ZARATE GERONIMA                   | \$ 40.-  |
| CAMARGO SILVADOR                  | \$ 40.-  |
| LUCERO EUSTAQUIA SUAREZ DE        | \$ 40.-  |
| LUCERO SIMONA                     | \$ 40.-  |
| BAIGORRIA ALEJANDRA FUNES VDA. DE | \$ 40.-  |

Art. 2º) El gasto que origine la presente Ley se imputará al "Subsidio Político Nacional (Ley N° 1864)".-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Luis,  
8 de noviembre de 1948.-

EPIFANIO FREITES  
Vicepresidente 1º.-

DOMINGO SIMON  
Secretario

B.de R./

Gobernador Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

ARCHIVO  
Bibl: N° 57 Año

H. Cámara Diputados  
FOLIO 249 A  
San Luis

LEY N°

4141

4141

SAN LUIS, 31 OCTUBRE 1980

*Caro*

VISTO :

Lo actuado en el Expediente N° // 155.311-S-80 del registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Provincia de San Luis, y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y

ART. 1°.- RATIFICASE el Convenio suscripto entre el Ministerio de BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION representado/ en este acto por su titular Contraalmirante (R.E)- Don JORGE ALBERTO FRAGA, y la PROVINCIA DE SAN LUIS representada por el Sr. GOBERNADOR de la misma, // Brigadier (R) Don HUGO RAUL MARCILESE, relacionado con la transferencia de la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de CHAGAS-MAZZA de Jurisdicción Nacional a la Provincia de San Luis .

ART. 2°.- Comuníquese al MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION, para la formal vigencia del Convenio.

ART. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y archívese.-

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signatures]*

4141

FUNDAMENTOS

El proyecto adjunto -cuya sanción en Ley se propicia- ratifica el Convenio celebrado entre el Ministerio de BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION en representación del go -/ bierno Nacional, y el Sr. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN-LUIS, referente a la transferencia de la actividad Operativa del Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de CHA - GAS-NEZSA de Jurisdicción Nacional a la Provincia de San Luis

Que para que el Convenio obtenga real vigen- cia se hace necesario la sanción y promulgación de la Ley // que apruebe lo actuado;

El Sr. Gobernador de la Provincia es compe- tente para sancionar y promulgar con fuerza de Ley el Proyec- to adjunto atento a que la materia sobre que versa la legis- lación propuesta, no se encuentra comprendida en la limita - ción que surge del Decreto Nacional N° 877/80.-

*[Handwritten signature]*



Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación representado en este acto por su titular Contraalmirante- (R.E) Don Jorge Alberto FRAGA, en adelante "el Ministerio" y la Provincia de San Luis, representada en este acto por el Señor Gobernador de la misma, Brigadier (R) Don Hugo / Raul MARCILESE, en adelante "la Provincia", se celebra el presente convenio de transferencia de la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad / de Chagas-Mazza, en el territorio provincial, que se registrá por las siguientes cláusulas:

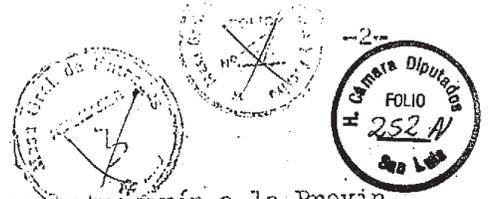
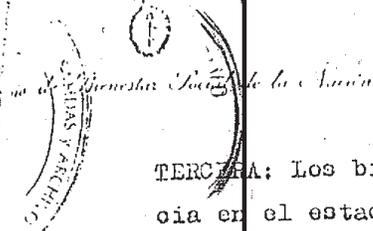
PRIMERA: el Ministerio cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe y se obliga a continuar por sí la actividad operativa del Programa Nacional de Lucha contra la Enfermedad de Chagas-Mazza en Jurisdicción de la Provincia.-

La transferencia que se pacta incluye la cesión / de los bienes muebles, locaciones y personal.-

SEGUNDA: El Ministerio cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo, que se encuentran afectados al Programa que se / menciona en la cláusula primera.-

La transferencia de este activo físico se operará sobre la base de sus inventarios reales de existencias que a la fecha de entrega definitiva, deberá practicar el Ministerio, labrándose las actas respectivas en cuatro (4) ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos (2) para el Ministerio y dos (2) para la Provincia.-

Los bienes que a la fecha de relevamiento estuvieren en situación de rezago, quedarán en Jurisdicción de la Provincia.-



TERCERA: Los bienes que se ceden, se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta / de entrega definitiva.--

CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de común acuerdo las partes establecen, en relación con las contrataciones para la adquisición de bienes, obras o / servicios con destino al Programa que se transfiere y que / se encuentren en trámite a la fecha de suscripción del acta de entrega definitiva prevista en la cláusula segunda, lo / siguiente:

- a) El Ministerio continuará con la tramitación correspon--// diente hasta su total terminación;
- b) Los bienes, obras o servicios que ingresen con posterioridad a la fecha del acta de entrega definitiva, serán / cedidos a título gratuito a la Provincia a medida que --/ ello ocurra y por actas complementarias.--

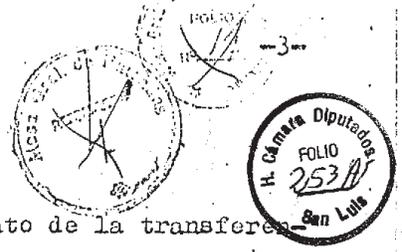
Los mayores costos que se originen con motivo de las con- trataciones efectuadas antes del 1º de enero de 1981 para / la adquisición de bienes, obras o servicios, quedarán a car- go del Ministerio, conforme a la legislación vigente en la materia.--

QUINTA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reins- cripción de los bienes muebles registrables ante las repar- ticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irrogue, obligándose el Ministe- rio a entregar y suscribir la documentación que resulte ne- cesaria, ello en los casos que corresponda.--

SEXTA: El Ministerio transfiere a la Provincia y ésta acep- ta todo el personal de planta permanente que a la fecha de entrega definitiva preste servicios en el Programa que se / transfiere, de conformidad a las siguientes condiciones que la Provincia se compromete a respetar:

- a) Una remuneración nominal no inferior por todo concepto,

Handwritten signature and initials.

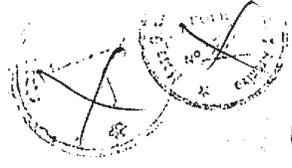


a la que perciba el personal al momento de la transferencia;

- b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón -/ respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por lo menos de igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignárseles nuevas funciones;
- c) La antigüedad en la carrera del agente y en el cargo que desempeña al tiempo de la transferencia a todos sus efectos;
- d) Las licencias ordinarias para descanso anual correspondientes al año anterior al que se efectivice la transferencia, de acuerdo al régimen establecido por el artículo 9º del Decreto N° 3.413/79.-Aclárase que las licencias que por la misma causal, correspondientes a períodos anteriores hubieren sido acumuladas en fundadas razones de servicio, reconocidas, serán abonadas por el Ministerio conforme a las normas reglamentarias vigentes en el orden Nacional (Decreto N° 3.413/79, artículo 9º, inciso 1);
- e) Los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo / al régimen de reciprocidad jubilatoria vigente.-

En cuanto al personal que a la fecha de la transferencia, se encontrase en uso de licencia para tratamiento de salud / por afecciones o lesiones de largo tratamiento, o por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional, contempladas en el artículo 10º, incisos c) y d) del Decreto N° 3.413/79, / quedarán en jurisdicción del Ministerio hasta la finaliza- / ción de las mismas.- En caso que procediere el alta médica, el Ministerio podrá optar por incorporarlo a su jurisdicción o bien transferirlo a la Provincia, quien lo aceptará a partir de su presentación, documentándose tal circunstancia por acta complementaria.-

UNION SOCIAL DE LA NACION



La transferencia aquí establecida abarca también al personal de planta permanente que a la fecha del presente / convenio preste servicios en calidad de adscripto en el Programa a transferir o en servicios de la Provincia.-

Con respecto al personal que al momento de la transferencia, hubiere cometido hechos que merecieran sanción administrativa conforme a la legislación nacional vigente al momento del hecho, será sancionado por la Provincia mediante la aplicación de aquella legislación.- Las medidas disciplinarias serán aplicadas respecto del cargo al que haya quedado incorporado el agente.-

La Provincia se compromete, a partir de la efectiva / transferencia del personal, a efectuar todas las retenciones que por cualquier concepto correspondan sobre los haberes del mismo, así como también a realizar los depósitos -/ pertinentes.-

El Ministerio se compromete desde la fecha de este -/ convenio a no designar, trasladar o adscribir personal permanente o transitorio de o para el Programa que se transfiere, sin previa autorización de la Provincia.-

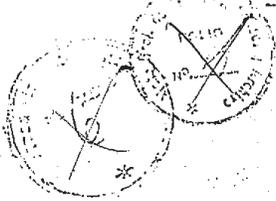
La transferencia de personal de planta permanente, con su actual situación de revista y remuneraciones que percibe se operará sobre la base de su existencia real que a la fecha de entrega definitiva practicará el Programa y/o el organismo competente del Ministerio.-

SEPTIMA: La Provincia se obliga a que tanto el personal, -/ cuanto los vehículos que se transfieren por el presente convenio, serán aplicados únicamente a la actividad operativa del Programa, así como también a desocupar, en un plazo no mayor de un (1) año, los locales donde actualmente funciona el Servicio Nacional de Chagas-Mazza.-

OCTAVA: Las partes convienen que las erogaciones que se ori

Handwritten marks: a stylized 'S' and a large 'X'.

UNION DE BIENESTAR SOCIAL DE LA NACION



H. Cámara Diputados  
FOLIO  
255 A  
San Luis

ginen a partir del 1º de enero de 1981, respecto del Programa que se transfiera, estarán a cargo de la Provincia.-

El Ministerio por un período de un (1) año, contado a / partir de esa fecha, se compromete a aportar los recursos financieros para cubrir los gastos en personal que se transfiera, conforme a la cláusula sexta del presente Convenio.- Los aumentos de haberes que se produzcan a partir del 1º de enero de 1981, se ajustarán para el personal que se transfiera, al régimen salarial que rija para los agentes de la Administración Pública Provincial.-

Si la transferencia no se hiciera efectiva antes del / 1º de enero de 1981, el Ministerio atenderá con sus recursos, a cuenta de la Provincia, las erogaciones que a partir de esa fecha demande el cumplimiento del Programa que se transfiera con exclusión de lo previsto en el párrafo anterior.- Tales gastos serán reintegrados por la Provincia mediante remesa / al Tesoro Nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la rendición de cuentas que por tales erogaciones efectuó el Ministerio a la Provincia.-

Una vez producida la transferencia, el Ministerio realizará los procedimientos conducentes para la concreción / del aporte que se compromete a efectuar a la Provincia, según se establece en el segundo párrafo de la presente cláusula.-  
NOVENA: El Ministerio prestará a la Provincia, a través de / un Programa Asistido, su cooperación técnico-administrativa y financiera, de acuerdo a un plan de acción a desarrollar, que asegure la continuidad y eficiencia de los servicios y / funciones transferidos, promoviendo la capacitación del personal afectados a los mismos.-

Además, la Provincia se compromete a colaborar y participar en el desarrollo de los planes, programas, proyectos /



RECIBIDO  
San Luis 67

SAN LUIS, 10 Agosto 1982.-

VISTO:

Relativo  
Comisión de Diputados  
San Luis

Lo actuado en el expediente N° 69.226-M-'82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo y el Decreto Nacional N° 877/'80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas a Los Gobernadores de Provincia por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art. 1º EXCEPTUASE al personal de la EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS SAN LUIS-EMPRESA PROVINCIAL, de la afiliación obligatoria a la DIRECCION PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL (D.O.S.E.P.), previsto por Ley N° 4042 y su Decreto Reglamentario N° 3836-'80.-
- Art. 2º La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación.-
- Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

HUGO N. E. di RISIO  
PETRACCO

- F U N D A M E N T O S -

De conformidad a lo establecido en el Art. 3º de la Ley N° 4042, los servicios médico-asistenciales del personal de la EMPRESA SERVICIOS ELECTRICOS SAN LUIS -EMPRESA PROVINCIAL, deben ser prestados, a partir del 1 de abril de 1982, por la DIRECCION PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL (D.O.S.E.P.).-

La Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina, se ha dirigido al Poder Ejecutivo de la Provincia que se mantenga el servicio por ella prestada, como una forma de preservar un sistema igualitario de prestaciones asistenciales a todos los agentes que prestan servicio en esta actividad.-

Lo solicitado reconoce como antecedente inmediato la Ley N° 4557 de la Provincia de Mendoza, que en su Art. 1º exceptúa al personal de Energía Mendoza- Sociedad del Estado, de la afiliación obligatoria a la Obra Social de Empleados Públicos.-

HUGO N. E. di RISIO  
PETRACCO

Es copia de fotocopia, fecha: 27/8/'82. Dpto. de Registro e Información Legislativa.  
nl.

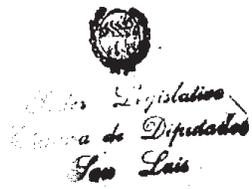
\*\*\*\*\*

*[Handwritten signature]*  
9/8/82



SAN LUIS, 20 Octubre 1982.-

RECIBIDO  
64



VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº 47.272-D-'82 del Registro de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional Nº 877/'80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.-CREASE el Fondo Económico Especial de la Dirección de Cooperativas y Mutuales el que será destinado a la educación y capacitación cooperativa.-

Art.2º.-El fondo mencionado se integrará con los siguientes recursos:

- a) el producido de las multas aplicadas a Entidades cooperativas provinciales en virtud de infracciones a las disposiciones legales vigentes en la materia,
- b) el remanente patrimonial, producto de las Entidades liquidadas y cuyos estatutos prevean que el mismo grese al Fisco Provincial,
- c) Las donaciones y legados que por cualquier título cobiere la Dirección con destino al Fondo Económico mencionado,
- d) Las tasas retributivas que se establezcan por servicio de :  
legalizaciones, autenticaciones, certificaciones, brica de libros, etc,
- e) Cualquier otro ingreso lícito que contribuya a cubrir la erogaciones que demanden la actividades propias

Art.3º.-DESTINANSE los recursos del Fondo citado a los fines siguientes:

- a) Capacitación y perfeccionamiento del personal técnico de la Dirección,
- b) Cursos, seminarios y congresos que versen sobre las materias de competencia,
- c) Otorgamiento de becas de estudio para perfeccionamiento a dirigentes cooperativistas, docentes y alumnos primarios, secundarios y/o terciarios que se destinen en la enseñanza y estudio de estas Entidades,
- d) Prestación de asistencia técnica y colaboración a cooperativas de la provincia para la programación desarrollo de cursos de capacitación,

...////



- e) Gastos de publicaciones, impresiones de folletos, material bibliográfico, etc.
- f) Otorgamiento de préstamos y subsidios a entidades cooperativas,

Art. 4º Los recursos previstos en el Art. 2º de la presente Ley ingresarán a Rentas Generales y serán afectados a una tida especial denominada "FONDO ECONOMICO ESPECIAL" y administrados por la Dirección de Cooperativas y Mutuales con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y sus normas reglamentarias vigentes.

Art. 5º La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

FUNDAMENTOS

Que por las presentes actuaciones se tramita la creación del Fondo Económico Especial de la Dirección de Cooperativas y Mutuales con destino a la educación capacitación cooperativa.

Que el mismo será utilizado para la realización de tareas de Promoción, Fomento y Educación en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Que por atribuciones conferidas al Gobierno de la Provincia, por los Convenios celebrados oportunamente entre éste y el Organismo Nacional INSTITUTO NACIONAL ACCION COOPERATIVA (I.N.A.C.), la Dirección de Cooperativas y Mutuales dependiente de la Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social del Ministerio de Bienestar Social es el Organismo Ejecutor de la Ley N° 20.337 y complementarias.

Que la Dirección citada, Organismo Local Competente considera necesario contar con los medios idóneos, rectos y ágiles, para aplicar lo previsto en los principios de la cooperación y de la ayuda mutua, contemplados en la legislación.-

.....//////



Cde. L E Y No 4380.-

Que las acciones en el área de promoción, Fomento, Educación y Capacitación en materia cooperativa se restringidas al no contar con los medios económicos suficientes para cubrir las erogaciones de movilidad, becas publicaciones, etc.

Que el presente anteproyecto se ajusta a previsiones de la Ley de Contabilidad.

HUGO NICOLAS EUGENIO de RISIO

CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

ELVIRA I. ARNALDI CANTISANI  
Escribana de Gob. y Archivo Gral.  
Pcia. de San Luis.

Es copia de fotocopia, Departamento de Recopilación e Información Legislativa, fecha: 4/12/'82.-

*M.*  
*NI.*

de la Provincia  
San Luis

ARCHIVO

LEY N°

4451

SAN LUIS,

28 JUN. 1983



VISTO lo actuado en Expediente N°8609-D-83 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N°877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1°.- EXIMESE a la DIRECCION PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL DEL ESTADO PROVINCIAL (D.C.S.E.F.), del pago de los aranceles que por aplicación de la Ley N°4130 de fecha / 3 de octubre de 1980- Art.3° inc.b), debía atender durante el año 1982, en razón de no haberse podido verificar los datos consignados en los correspondientes bonos confeccionados y concretarse el incremento solicitado en los aportes que percibe la Obra Social.-

ART. 2°.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial, publíquese y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Proa.  
Cámara de Diputados  
San Luis

Secretario de la Provincia  
San Luis



4451

FUNDAMENTOS

En las presentes actuaciones, la Dirección Provincial de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, solicita la eximición del pago de los bonos que utilizaren los / Señores afiliados en los distintos hospitales de la Provincia, durante el año 1982, y que de acuerdo a lo establecido en la Ley N°4130 en su Art.3° inc.b) establece el pago del arancel por parte de la Obra Social.

La propuesta está fundamentada en que, por Ley N°4399 del 21/12/82 se suspende transitoriamente la vigencia y aplicación de la Ley N°4130 de fecha 3/10/80, por la que se implantaba el Régimen de Arancelamiento Hospitalario en / la Provincia de San Luis, para las prestaciones que brindaran los efectores oficiales de salud, en razón de la situación económica actual.

Que según lo expuesto por la Dirección Provincial de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.), la atención del pago de los bonos se ha venido efectuando normalmente hasta el mes de diciembre de 1981, no obstante las dificultades en detectar el uso correcto por el verdadero afiliado, cuyos datos en reiteradas oportunidades no correspondían a los de la Obra Social, al igual que el número de Carnet consignado para su control.

Que el atraso para el contralor de los bonos remitidos para su pago, por falta de personal y en la forma en que se han venido incrementando los servicios, hicieron

///...

Imp. Oficial - San Luis

Archivo de la Provincia  
San Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
262A  
San Luis



...///

imposible su cumplimentación en tiempo.

Que en razón de no haber prosperado las gestiones realizadas durante todo el año 1982 para lograr el incremento de los aportes que percibe la Obra Social, la atención ahora del pago de los bonos en concepto de arancelamiento hospitalario, podría ocasionar problemas para seguir cumpliendo con los compromisos contraídos por la misma.

Que por lo expuesto se hace necesario preservar el normal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Dirección Provincial de Obra Social del Estado Provincial (D.O.S.E.P.), para lo cual se considera conveniente eximir la del pago de los aranceles previstos en la Ley N°4130-Art. 3° inc.b), durante el año 1982.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto N°877/80, el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente Ley.-

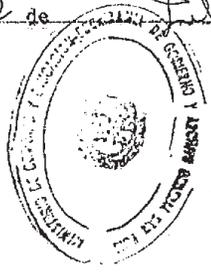
*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

Imp. Oficial - San Luis

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 3 hojas, es copia fiel del original, que para este acto he tomado a la vista, doy fe.

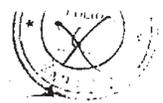
San Luis, 22 de Julio de 1983



*[Handwritten signature]*  
JULIA L. FERRIGNA DE CARGES  
SECRETARIA AUX. DE GOBIERNO  
PRBY. DE SAN LUIS



4452



H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° ..... Año .....

SAN LUIS, 28 JUN 1983



VISTO lo actuado en los Expedientes Nros. 40.719-A-82 y 22.324-S-81, del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis, y el Decreto Nacional N° 877/80, en el ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

ART. 1º.- MODIFICASE el Art. 9º de la Ley N° 4042 de la siguiente manera: "La retribución del Presidente, a los fines presupuestarios, será equivalente a la de Director General y la de los Directores vocales a la de Director Provincial".

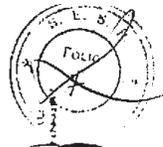
ART. 2º.- AGREGASE como inciso e) del Art. 16º el siguiente párrafo: "Las personas, grupos o entidades que carezcan de mutual, abonando en concepto de aporte, la cuota / mínima que fije la Obra Social, la que será actualizada trimestralmente".

ART. 3º.- MODIFICASE el Art. 17º de la Ley mencionada, el que / quedará redactado de la siguiente manera: "El grupo / familiar primario del afiliado obligatorio o directo comprende a: esposa, hijos varones menores de diecio-

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signatures and initials]*

///..



...///

... (18) años, de hijas mujeres menores de veintidos  
(22) años, no emancipados y a cargo, y los hijos var-  
rones o mujeres que cursen estudios universitarios //  
hasta los veintiseis (26) años, siempre y cuando no /  
posean los servicios de otra Obra Social y reúnan los  
requisitos establecidos en la reglamentación de la //  
presente Ley. El afiliado que adopté o posea la te- /  
nencia legal de un niño, tendrá derecho a incorporar-  
o como afiliado gozando de los mismos beneficios del  
grupo familiar".

ART. 19°.- AÑEGASE al Art. 19° el siguiente párrafo: "Para los  
hijos de los pensionados regirá el límite de edad pre-  
visto para el grupo familiar del afiliado obligatorio  
del Art. 17°".

ART. 20°.- AÑEGASE al Art. 20° el siguiente párrafo: "En los ca-  
sos de docentes cuya designación concluya con la fina-  
lización del período lectivo, podrán continuar utili-  
zando los beneficios de la Obra Social hasta la nueva  
fecha de designación, abonando mensualmente la suma /  
fija e igual al la del último mes en que percibió sus  
liberes completos. Este beneficio caducará en caso /  
de no ser designado para el nuevo período lectivo".

ART. 21°.- MODIFICASE el Art. 21° el que quedará redactado de la  
siguiente manera:

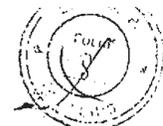
- a) Un aporte personal igual al cuatro por ciento (4%)  
de la remuneración mensual, incluido el sueldo Anual

Imp. Oficial - San Luis

///..



4452



L E Y N°



...III

Complementario de los Agentes Afiliados Obligatorios o Directos.

b) Un aporte patronal a cargo del Estado Provincial, Municipalidades, Entes Autárquicos, Autónomos y/o Descentralizados y Empresas del Estado, igual al cuatro por ciento (4%) de la remuneración mensual del afiliado obligatorio o directo incluido el Sueldo Anual Complementario. En este caso como en el inciso anterior los aportes se harán efectivos por duodécimos mensuales.

c) El cuatro por ciento (4%) del haber jubilatorio o pensión de los ex-agentes afiliados en concepto de aporte personal y el cuatro por ciento (4%) como aporte patronal que será deducido directamente por el Instituto Provincial de Previsión Social, en oportunidad de efectuar la liquidación mensual de haberes de sus beneficiarios.

d) El ocho por ciento (8%) que deberán aportar los afiliados voluntarios ex-Empleados sobre los ingresos mensuales que declaren percibir en la forma que lo establecerá la reglamentación de la presente Ley.

e) El cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones // del agente afiliado voluntario o directo mencionado / en el inciso d) por el grupo familiar primario y por cada familiar mencionado en el Art. 15° que incorpo-  
ra.

- f) Idem.
- g) Idem.
- h) Idem.

Imp. Oficial - S. Luis

...III

EX. 10116  
10116  
EX. 10116

LEY N.º 4452



...!!!  
i) Idem.

ART. 7.º.- Conclase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Poder Legislativo  
Legislatura de la Provincia de San Luis  
Secretaría Legislativa

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° ..... Año .....

**L E Y N° 4.787**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

**SANCIONA CON FUERZA**

**L E Y :**

**Art. 1°.-** AGREGUESE a la Ley 4.042 el artículo 17 (bis) cuyo texto es el siguiente: "ARTICULO 17 (BIS) Los afiliados directos/ u obligatorios, como así, los voluntarios o indirectos y su grupo familiar primario y familiares de sexo femenino percibirán los beneficios que le acuerda esta Ley en su artículo 23° en una proporción mayor cuyo porcentaje se determinará por la respectiva reglamentación".

**Art. 2°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días.

**Art. 3°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.  
**RECINTO DE SESIONES** de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

**NRF**

Redactó  
Comprobó  
Copió



Poder Legislativo  
Prova. de San Luis

MARIA EUGENIA MOYANO  
Secretaría Legislativa  
H. Legislatura de la  
Prova. de San Luis

*[Signature]*  
JOSE IRAFAEL DOPAZO  
Vice-Presidente 1°  
Cámara de Diputados  
Provincia de San Luis

ARCHIVO  
NÚMERO 53

RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA

L E Y N° 3953.-

SAN LUIS, 26 de Marzo de 1979.-



V I S T O :

Lo actuado en el expediente N° 28.110-D-178, y la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias, en el art.19, apartado 5.1, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferida,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

- Art.1º. Ratificase el Convenio suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de San Luis, celebrado el día 13 de noviembre de 1978.-
- Art.2º. El Ministerio de Bienestar Social deberá dar cumplimiento al proyecto crédito asistencial beneficiando a personas de escasos recursos económicos, con capacidad reintegro, que no estén amparados por regímenes previsionales vigentes y que no tengan acceso a fuentes crediticias del medio.
- Art.3º. Se determina como autoridad de aplicación y control del crédito asistencial la Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social y la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo de Comunidades, según lo establecido en la reglamentación correspondiente.- Además la institución bancaria intermedia receptora de los fondos y pagadora será el Banco de la Provincia de San Luis.
- Art.4º. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Boletín Oficial y archívese.-

.../////  
HUGO RAUL MARCILESE  
EDUARDO BRADLEY

- F U N D A M E N T O S -

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se trata de ratificar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, a través de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de San Luis, referente al Sistema Crédito Asistencial.

.../////



Que para que el Convenio obtenga formal vigencia se ha  
necesario la sanción y promulgación de la Ley que aprue  
lo actuado.

Que conforme lo prescripto por el Art. 1º pu nto 5.º de  
la Instrucción Nº 1/'77 de la Junta Militar, el suscri  
está facultado para dictar l a correspondiente Ley.

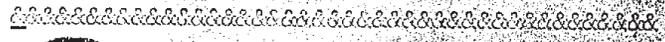
HUGO RAUL MARCILESE

EDUARDO BRADLEY

Es co pia del Boletín Oficial de la Provincia de San L  
de fecha: 6/4/'79. Ver Convenio en este mismo Boletín.

SAN LUIS, 20/8/'82. Dpto. de Recopilación e Informació  
Legislativa.

nl.



*Teresa Lobos de Salazar*  
Dpto. Teresa Lobos de Salazar  
Jefe de Sección

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5.034



H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley

## CAPITULO I:

### AMBITO DE APLICACION

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
Secretaría de Legislación  
H. Senado y Prov. de San Luis

Poder  
Secretaría  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art. 19.-

Implementar en el ámbito de la Provincia, el Programa Integrado Provincial de Asistencia Nutricional (P.I.P.A.N. SAN LUIS 2001) cuyo objetivo esencial es la atención integral de la mujer embarazada, población infantil y familias en situación crítica.-

Art. 22.-

Establecer que la conducción del Programa que se implementa en el artículo precedente, estará a cargo de un Administrador General, que será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y que estará asistido por un Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por representantes de los Ministerios de Salud, Educación y Acción Social a nivel de Subsecretarios.- La autoridad de aplicación del Programa dependerá en línea directa del Poder Ejecutivo Provincial.-

## CAPITULO II

### OBJETIVOS ESPECIFICOS

Art. 32.-

Constituyen objetivos específicos del Programa a implementar, persiguiendo la concreción del principio determinado en el artículo 19 de la presente Ley:

- a) Asistencia nutricional personalizada a mujeres embarazadas y niños desnutridos.
- b) La asistencia nutricional de la familia en situación crítica, es decir aquellas cuyo nivel socioeconómico no les permite acceder a una alimentación acorde a sus necesidades biológicas.
- c) Asesoramiento individual y campañas educativas para el logro de una mejor alimentación y una mejor calidad de vida, en base al aprovechamiento de los recursos disponibles.
- d) Apoyar las acciones de salud del área Materno Infantil.

Art. 42.-

Los Ministerios de Acción Social, Educación y Salud, deberán colaborar con los medios necesarios para la ejecución de las acciones previstas, de manera de abarcar integralmente los objetivos específicos fijados en el Programa.

Art. 52.-

La autoridad de aplicación coordinará con las autoridades de los Ministerios anteriormente mencionados, con sus propios efectores y con otras autoridades públicas y privadas, las acciones que garanticen los procesos de planificación, organización, monitoreo, control, supervisión y evaluación, que demande el Programa.-

Poder  
Cámara de Diputados  
San Luis

Handwritten initials and marks at the bottom left of the page.

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio. N°.  
Año

# Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
271  
San Luis

H. C. de Diputados

## CAPITULO III SISTEMATIZACION

Art. 69.-

Corresponderá a la autoridad de aplicación desarrollar el Programa bajo la Estrategia de la Atención Primaria de la Salud (A.P.S.), según lo consagrado en el Compromiso Provincial con el Bienestar de la Mujer y el Niño, mediante un sistema de conducción centralizado a nivel normativo, de supervisión y evaluación y descentralizado a nivel operativo.-

Art. 79.-

Será misión del Consejo Técnico Interdisciplinario estudiar, analizar y elevar a la autoridad de aplicación, las propuestas metodológicas que permitan la ejecución de las acciones con mayor eficacia, eficiencia y efectividad, teniendo a su vez, directa participación en la supervisión y evaluación de las mismas.-

Art. 89.-

La autoridad de aplicación deberá comunicar al Poder Ejecutivo, en forma cuatrimestral, los resultados obtenidos en relación al alcance de metas, en función de los objetivos del Programa.-

## CAPITULO IV FINANCIAMIENTO

Art. 99.-

Los recursos financieros que demandan las acciones del Programa instituido por la presente Ley para mejorar la asistencia nutricional de la población infantil y materna, provendrán de la concentración de las diferentes partidas presupuestarias existentes, en distintas jurisdicciones destinadas a los Programas Nutricionales.-

PROF. ZILSA LUZTEAGA  
Secretaria de Leg. y Cont. Dip. San Luis

ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo  
Cámara Dip. San Luis

Legislatura  
Cámara de Diputados  
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

San Luis

### LEY TRANSITORIA

**Art. 109.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

**Art. 110.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

Med.

**Dr. JOSE ARTURO VILLALBA**  
Presidente  
H. C. Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO**  
FRENTE  
Secretario de Cámara de Diputados  
Provincia de San Luis

**JOSE ROBERTO CABANEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Dr. JUANCHO ENAS URIBAGA**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

## Legislatura de San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**JOSE ROBERTO CABANEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis



LEY N° 3.686

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Créase el Instituto de Seguros de la Provincia de San Luis, que funcionará como ente autárquico y descentralizado de la Administración Provincial, con personería jurídica e individualidad financiera. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía.-

Art. 2º.- El Instituto tendrá su domicilio legal y su sede central en la Ciudad Capital de la Provincia y podrá establecer / sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar de la provincia, del país o del extranjero, -constituyendo / domicilios especiales en su caso-, previa la obtención de las autorizaciones que en cada caso correspondan y fijando los domicilios especiales pertinentes.-

Art. 3º.- El Instituto tendrá por objeto:

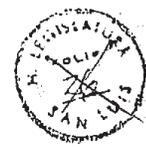
- a) -Realizar toda clase de seguros, reaseguros y coaseguros en general y practicar las demás operaciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-
- b) -Programar, reglamentar y administrar Seguros Sociales.-
- c) -Promover el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad aseguradora en su técnica y en su finalidad.-
- d) -Asesorar al Estado Provincial y a las Municipalidades / de la Provincia en materia de seguros.-
- e) -Contratar los reaseguros que estime conveniente.-
- f) -Practicar toda clase de actos jurídicos acorde con el / objeto señalado en los incisos anteriores.-

A tal efecto el Instituto se encuadrará en el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

Art. 4º.- A los fines del cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, el Instituto podrá establecer las relaciones y celebrar los convenios que estime necesarios con los organismos y entidades pertinentes de la Nación, otras

r.f.





Provincias y Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo.-

TITULO II  
DEL CAPITAL Y UTILIDADES

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo aportará el capital inicial que resultare necesario, de acuerdo al régimen establecido mediante el aporte de Rentas Generales, poniéndolo a disposición del Instituto de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley.-

Art. 6°.- Con utilidades líquidas realizadas de cada ejercicio, previa deducción de las reservas legales e incremento de capital, según las necesidades operativas del Instituto en cada ejercicio, se formará un fondo que servirá de garantía para nuevas operaciones del seguro de carácter social o para la ampliación de beneficios, procurando beneficiar a los sectores de menores recursos.-

A efectos de lo dispuesto precedentemente y a sólo título / enunciativo, el Instituto de Seguros de la Provincia de San Luis operará en los siguientes ramos:

- a) Seguro Escolar.-
- b) Seguro colectivo de vida.-
- c) Seguro de subsidio y desempleo.-
- d) Seguro de sepelio.-
- e) Seguro habitacional.-
- f) Seguro de accidentes del trabajo para el agente estatal.-
- g) Seguro para garantizar operaciones de créditos.-
- h) Seguro de protección a la producción agrícola-ganadera.-
- i) Otros.-

TITULO III  
DE LAS GARANTIAS DE LAS OPERACIONES

CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

Art. 7°.- Las operaciones que realice el Instituto tendrá la garantía de la Provincia de San Luis, además de la que constituyen su capital y sus reservas.-





TITULO IV

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS OPERACIONES

Art. 8º.- Será obligatoria en todo el territorio de la Provincia la contratación de seguros con el Instituto en los siguientes casos:

- a) Riesgos directos de la Administración Provincial Centralizada o Descentralizada, o Entes Autárquicos y Municipalidades de la Provincia y aquellos en que dichos entes sean principales tomadores, aún cuando corresponden a// bienes o intereses ubicados fuera del territorio provincial.-
- b) Riesgos de los contratistas y sub-contratistas de locación de obras y servicios públicos del Estado Provincial o de cualquiera de sus entes descentralizadas o autárquicos, y de las municipalidades, en cuanto se relacionen con dichas locaciones y concesiones.-  
A efectos de lo dispuesto precedentemente, y a solo título enunciativo, considéranse relacionados los riesgos correspondientes a bienes afectados a tales concesiones o locaciones, los de accidentes de trabajo del personal correspondiente y los de responsabilidad civil y transporte por parte de empresas concesionarias.-
- c) Riesgos de las empresas, sociedades y/o toda actividad / de giro unipersonal beneficiarias de créditos hipotecarios, prendarios, comunes y/o cualquier privilegio, franquicias o excepción otorgado por el Estado Provincial, / cualquiera de sus entes y las municipalidades.-
- d) Todos los seguros que sean obligatorios conforme a la legislación provincial y aquellos que se exijan para el / otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte de la Provincia, sus reparticiones administrativas, entes autárquicos, bancos oficiales provinciales y otras empresas donde existen intereses mayoritarios de la Provincia.-

*[Handwritten signature]*  
CECILIA FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO





-4-

- e) Riegos correspondientes a las entidades de economía mixta o de aquellas en que el Estado Provincial o cualquiera de sus dependencias sea accionista o haya efectuado algún aporte de capital, aún cuando se trate de bienes o intereses ubicados fuera del territorio provincial.-
- f) Los riegos que aseguren las entidades de bien público que reciban subvenciones de la Provincia y/o de las municipalidades.-
- g) Los seguros de las empresas que recibieran exenciones impositivas o créditos o avales promocionales de la Administración Central, antes autárquicos y antes financieros oficiales o mixtos y respecto de las actividades exentas o promocionadas.-

Art. 9º.-

En toda concesión o locación de obras o servicios u otorgamientos de créditos, préstamos o financiaciones, deberá acreditarse con carácter previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.- La violación a lo establecido en el mismo, dará lugar a la inmediata cancelación de la / concesión, locación, créditos, préstamos o financiación etc., sin perjuicio de que el responsable se haga pasible de las sanciones previstas en la Ley respectiva y se le considere incurso en falta grave contra la administración pública.-

#### TITULO V

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 10º.-

El Instituto será conducido por un Directorio, que estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales, todos los cuales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos.-

CESAR FRANCO  
GOBIERNO EJECUTIVO

El Directorio, con excepción del Director Obrero, será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de // Diputados.-



El Director Obrero será elegido de entre los empleados del Instituto por voto secreto y directo de los mismos.-



El Directorio deberá sesionar una vez por semana como mínimo y sus resoluciones, que serán fundadas, se // adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto en todos los asuntos y doble voto en caso de empate.-

Los Directores serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que se adopten, salvo que hubieren expresado en forma fundada su desidencia. El Directorio formará quorum con la mitad más uno de sus miembros.-

Art. 11º.-

No podrán ser Directores:

- a) Los menores de veinticinco años.-
- b) Los directores, miembros, empleados, productores o / asesores de otras empresas de seguros.-
- c) Los funcionarios o empleados públicos en actividad, / salvo el caso del Director Obrero.-
- d) Simultáneamente, dos o más personas que pertenezcan o asesoren a una misma sociedad comercial o que perteneciendo o asesorando a sociedades comerciales distintas, estas formen parte de un mismo grupo económico.-
- e) Los que hubieren sido Directores o Gerentes de sociedades disueltas como consecuencia de infracciones, irregularidades o hechos de notoria mala administración, / en tanto que hubieren participado en los mismos.-
- f) Los concursados civilmente y los fallidos, o con procesos pendientes de quiebra o concurso, mientras no / sean rehabilitados judicialmente.-
- g) Los que no sean ciudadanos argentinos nativos o por / opción.-
- h) Los condenados por delitos dolosos, y los que tengan / procesos pendientes por los mismos delitos hasta que / obtengan sobreseimiento definitivo.-
- i) Los inhabilitados para actuar como Directores de Bancos.-
- j) Quienes hubieren sido dejados cesantes o exonerados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, a raíz de hechos dolosos o configurativos de culpa grave.-

*[Handwritten signature]*  
CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO





-6-

- k) Los directores, personal ejecutivo o asesores de empresas extranjeras, monopólicas o multinacionales, con sus lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-

Art. 12º.-

Serán atribuciones del Directorio:

- a) Dictar el reglamento interno, reglamento de personal y todas resoluciones necesarias para su normal funcionamiento.-
- b) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el / presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para su aprobación y aprobar y elevar a conocimiento del Poder Ejecutivo el Balance General, Cuentas de / Resultado y Memorias del ejercicio dentro de los treinta días de su aprobación.-
- c) Fijar anualmente las políticas generales del Instituto y en especial aprobar la operatoria en nuevas ramas del seguro, fijar las retenciones y cesiones, establecer las tarifas y autorizar la constitución de reservas y toda clase de inversiones de fondos conforme a las / normas emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a las directivas del Poder Ejecutivo Provincial, y a lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley.-
- d) Establecer la estructura orgánico-funcional del Instituto.
- e) Nombrar y remover al Gerente General conforme a la Legislación vigente.-
- f) Ejercer mediante auditoría el contralor y evaluación general de las actividades del Instituto.-
- g) Crear sucursales, agencias o toda clase de representaciones, conforme a lo establecido en el artículo 2º.
- h) Realizar acuerdos con la nación y/o las provincias y/o municipios; con entes asegurados nacionales, provinciales, municipales o privados en materias relacionadas con sus fines específicos.-

  
CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO





-7-

- i) Actuar en juicio como querellante, actor o demandado, pudiendo a tal efecto otorgar los poderes necesarios.-
- j) En general, realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente Ley y que consideren oportuno y conveniente para el mejor éxito de las actividades del Instituto.-
- k) Nombrar apoderados generales o especiales y revocarles / los poderes conferidos.

Art. 13°.- La administración del Instituto de Seguros de la Provincia de San Luis, estará a cargo del Gerente General.-

Será de su competencia:

- a) Ejecutar las políticas que fije el Directorio en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12°.-
- b) Nombrar el personal con acuerdo del Directorio. En las / designaciones deberá darse prioridad a los ex-empleados de Empresas de Seguros, siempre que los mismos no hayan sido despedidos con justa causa.-
- c) Promover, sancionar y remover el personal con acuerdo / del Directorio y conforme a la legislación vigente.-
- d) Proponer al Directorio para su aprobación el régimen / orgánico-funcional del Instituto.-
- e) Proveer al cumplimiento de las normas y exigencias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.-
- f) Realizar con acuerdo del Directorio todo acto de adquisición o disposición de cualquier clase de bienes y derechos.-
- g) Proponer al Directorio la cobertura de nuevos riesgos y confeccionar sus bases técnicas.-
- h) Contratar seguros y proceder al cumplimiento de las // obligaciones emergentes.-
- i) Proponer al Directorio la creación o supresión de sucursales, agencias o representaciones que fueran convenientes a los fines del Instituto.-
- j) Promover y contestar toda clase de acciones judiciales o extrajudiciales y comprometer en árbitros o amigables componedores.-

  
CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO





-9-

k) Ejercer en general todos aquellos actos de administración que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.-

Art. 14°.- El personal del Instituto estará encuadrado en el régimen legal y convencional correspondiente a los empleados de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, siéndoles aplicables específicamente las Leyes 12.983, 19.588 y 20.227, Decreto 21.304/48, Convención Colectiva del Trabajo de la actividad N°81/73, sin perjuicio de las restantes normas legales o convencionales dictadas o/a dictarse.-

Dicho personal en virtud de sus actividades, se hallará comprendido en el régimen nacional de previsión Ley 18.037 y en el sistema nacional de asignaciones familiares Ley // 18.017.-

## TITULO VI

### DE LAS NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 15°.- La actividad aseguradora e inversora del Instituto, así como sus tramitaciones conexas, quedan exentas de todo Impuesto, tasa o contribución provincial. Asimismo serán exceptuados todos los inmuebles de propiedad del Instituto adquiridos en ejercicio de las actividades antes mencionadas.-

Art. 16°.- Los fondos del Instituto deberán depositarse en Bancos Oficiales con prioridad en el Banco de la Provincia de // San Luis.-

Art. 17°.-

El Instituto organizará su propio sistema contable, el que deberá ajustarse a las normas impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las modalidades // de la empresa para actuar en el campo asegurador con agilidad, eficiencia y oportunidad, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad de la Provincia.-

  
CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO





Art. 18°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia ejercerá mediante auditoría la fiscalización legal, económica, financiera, patrimonial, contable y de cuentas generales del Instituto de // acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.-

Art. 19°.- Fíjase un plazo de un año a partir de la fecha de iniciación de las operaciones del Instituto, que fije el Poder Ejecutivo para que los contratistas y subcontratistas de locación y concesión de obras y servicios públicos y los titulares de créditos, préstamos y financiaciones enumerados en / el artículo 8°) y demás, adecuen sus contratos de seguros / vigentes a lo dispuesto en esta Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se preveen en el Art. 9°.-

Art. 20°.- El Poder Ejecutivo enviará a la Cámara de Diputados el / pliego de acuerdo para la designación del primer directorio dentro del término de treinta (30) días de la fecha de promulgación de la presente Ley.- Dentro del mismo término, // contado desde la fecha de iniciación de las actividades, se procederá a la elección y puesta en funciones del Directo / Obrero.-

Art. 21°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente // Ley.-

Art. 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco.-

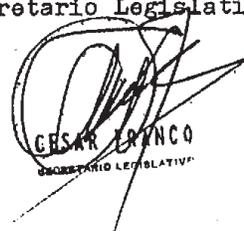
r.f.

FIRMADO:

SENEN GODOLFREDO LIMA  
Vice-Presidente 1° Legislatura  
a/c. de Presidencia.

CESAR FRANCO  
Secretario Legislativo

ES COPIA:



CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

ENVIO AL P. E. CON NOTA N° 194-

DE FECHA 12 de Diciembre DE 1975

*[Handwritten signature]*

EJEMPLAR PERTENECIENTE  
— A —  
INFORMACION PARLAMENTARIA  
SAN LUIS

ARCHIVO  
Escriba No. 11 Años

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
282  
San Luis



H. Cámara Legislativa de San Luis



Poder Ejecutivo  
Cámara de Diputados  
San Luis

LEY Nº 1900.-

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1º) Concédese pensión vitalicia de CUARENTA PESOS (\$ 40.-) MONE-  
DA NACIONAL, mensuales, a partir del 1º de setiembre del año  
en curso al señor GREGORIO BARROSO.-
- Art. 2º) El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley se im-  
putará a la cuenta "Subsidio Político Nacional" (Decreto Nº 281-  
H-1946-Ley Nº 1864).-
- Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,  
Setiembre 16 de 1946.-

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario

BO  
1946

n de c/

COPIA

G I  
DE U. U. 1003

(Circular stamp)

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

-2-

| //// APELLIDO Y NOMBRE             | CANTIDAD |
|------------------------------------|----------|
| LEYES Marcelino                    | \$ 40.-  |
| LEYES Faustino                     | \$ 40.-  |
| F. Vda. DE MAIDANA Dalinda         | \$ 40.-  |
| OROZCO Avelino Segundo             | \$ 40.-  |
| JOFRE Bautista                     | \$ 40.-  |
| CASTILLO Juan                      | \$ 40.-  |
| GARRO DE MIRANDA Jovina            | \$ 40.-  |
| GARRO María Bentura                | \$ 40.-  |
| OJEDA José Miguel                  | \$ 40.-  |
| HERRERA DE PONCE Gregoria          | \$ 40.-  |
| PIZARRO DE ARIAS Juana             | \$ 40.-  |
| RODRIGUEZ Liboria                  | \$ 40.-  |
| SOSA Rosalio                       | \$ 40.-  |
| VEGA Crispín                       | \$ 40.-  |
| LUCERO Rosario Cruz                | \$ 40.-  |
| ORTIZ DE MUÑOZ María               | \$ 40.-  |
| ROVILLI Ana Luisa                  | \$ 40.-  |
| SOSA Zoraida                       | \$ 40.-  |
| ALCARAZ Matilde                    | \$ 40.-  |
| ROSALES Julio C.                   | \$ 40.-  |
| VIDELA DE JOFRE Antonia            | \$ 40.-  |
| MUÑOZ Filomena                     | \$ 40.-  |
| SALINAS Nicanor                    | \$ 40.-  |
| B. Vda. DE CHAVEZ Edelmira         | \$ 40.-  |
| MIRANDA Vda. DE FERNANDEZ María P. | \$ 40.-  |
| OJEDA Vda. DE MOYANO María         | \$ 40.-  |
| ROMERO Juan                        | \$ 40.-  |

RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA

ARCHIVO  
E.L.N. 13 A.10

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

LEY Nº 2068

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Acuérdate las siguientes pensiones de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina, y a partir del 1º de enero del año 1949.-

| APELLIDO Y NOMBRE                      | CANTIDAD |
|--|----------|
| ALANIZ BONIFACIO                       | \$ 40.-  |
| ALCARAZ ROSARIO                        | \$ 40.-  |
| ALANIZ ASENCIO                         | \$ 40.-  |
| ALANIZ FERMIN                          | \$ 40.-  |
| AMIEVA SOTELIA DEIDAMIA FUERTAS VDA DE | \$ 40.-  |
| BARZOLA JOSE                           | \$ 40.-  |
| AGUILERA PEDRO                         | \$ 40.-  |
| ANDINO GREGORIA SUAREZ DE              | \$ 40.-  |
| AMAYA ROSA                             | \$ 40.-  |
| ALANIZ FILOMEMA BARZOLA VDA DE         | \$ 40.-  |
| BARROSO JUAN                           | \$ 40.-  |
| BECCERRA JOSE                          | \$ 40.-  |
| BECCERRA ALEJO                         | \$ 40.-  |
| BALLEJO PEDRO                          | \$ 40.-  |
| BUSTOS CARMEN                          | \$ 40.-  |
| BARZOLA MARIA R. VDA DE                | \$ 40.-  |
| BUSTO NICOLAZA SEPULVEDA VDA DE        | \$ 40.-  |
| CARRERA ATENCIO AMALIA                 | \$ 40.-  |
| CECOTTI GREGORIA B. VDA DE             | \$ 40.-  |

REGISTRO DE LA CAMARA DE SENADORES  
SAN LUIS

H. Cámara Legislativa de San Luis

-2-

| APELLIDO Y NOMBRE            | CANTIDAD |
|------------------------------|----------|
| SOUSA DOMINGUEZ              | \$ 40.-  |
| BARRENECHE EMILIA O. DE      | " 80.-   |
| RODRIGUEZ AGAPITO            | " 80.-   |
| LABORDA RODOLFO              | " 80.-   |
| ALCARAZ MAGDALENA            | " 120.-  |
| RODRIGUEZ PAUNA              | " 40.-   |
| DUBOIS LUISA LOPEZ DE        | " 40.-   |
| OLIVERA BELISARIO            | " 160.-  |
| LEIVA ROMUALDO               | " 120.-  |
| CORNEJO DOMINGA CUELLO DE    | " 40.-   |
| ANDRADA JUANA                | " 80.-   |
| AMAYA FELIPA                 | " 40.-   |
| OJEDA MARIA ANA DE           | " 40.-   |
| DOMINGUEZ SALVADOR           | " 80.-   |
| GIL VICENTA AVILA DE         | " 40.-   |
| PAEZ CATALINA L. VDA. DE     | " 80.-   |
| SILVA FRANCISCA BELIU DE     | " 80.-   |
| QUIROGA FLORENTINO           | " 40.-   |
| HERMOGENES CUELLO            | " 40.-   |
| DOMINGUEZ DOMINGA V. VDA. DE | " 80.-   |

Art. 2º) El gasto que origine la presente Ley se imputará a la cuenta  
"SUBSIDIO POLITICO NACIONAL- LEY Nº 1864" PREVISTA en el Anexo  
"G", Inciso I, Item 3 del Presupuesto vigente.-

A. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de S<sup>n</sup> Luis,

13 de Agosto de 1947.-

ARCHIVO

Bibl. N.º 12 Año

H. Cámara Legislativa de San Luis

L E Y N.º 1968

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA BANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Acuérdense las siguientes pensiones asistenciales de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1º de agosto del corriente año.

| APELLIDO Y NOMBRE         | CANTIDAD |
|---------------------------|----------|
| RICARTE FELIX             | 40.-     |
| ARCURI ROSARIO            | 40.-     |
| GALVAN IGNACIO            | 40.-     |
| FLORES JUANA VARGAS DE    | 40.-     |
| GARRO MARIA D. ROMERO DE  | 40.-     |
| LUCERO JUANA GUTIERREZ DE | 40.-     |
| BRAYO ROSARIO PARELO DE   | 40.-     |
| VEGA JUSTINO              | 40.-     |
| SOSA ROSALES ANTONIO      | 40.-     |
| PEREZ NICOLAS             | 40.-     |
| SOSA PAULA                | 40.-     |
| OLGUIN MARIA P. DE        | 40.-     |
| MUÑOZ GREGORIO            | 80.-     |
| ROSALES VENTURA           | 40.-     |
| GOMEZ MERCEDES            | 40.-     |
| BARZOLA EXEQUIEL          | 40.-     |
| OROZCO REMIGIA BECERRA DE | 40.-     |
| QUIROGA SALVADOR          | 40.-     |
| ALFONSO BARBARITA BEA DE  | 40.-     |
| QUIROGA ISABEL            | 40.-     |
| SOSA RAFAEL               | 40.-     |
| SOSA PEDRO                | 40.-     |
| CAERERA JUANA A. DE       | 40.-     |
| ABERASTAIN FROILANA C. DE | 40.-     |
| LEANIZ MARCIAL            | 40.-     |
| DEMARQUEZ ANTONIO         | 40.-     |
| SOSA DE LA PAZ JOSE       | 80.-     |
| SOSA JOSE M.              | 40.-     |
| CORNEJO TRANSITO          | 40.-     |
| ABREGO GREGORIA           | 40.-     |
| DE DIEGO JOSE             | 40.-     |
| ARROYO JUSTO              | 160.-    |
| BELZUNCE DOMINGO          | 80.-     |
| GARCIA VIDELA PURA        | 80.-     |
| SARMIENTO JOSE            | 80.-     |
| LUCERO AURORO AMIEVA DE   | 80.-     |
| SALGUERO DESIDERIO        | 80.-     |
| DEABAYAL FRANCISCA        | 40.-     |
| PEREYRA FILOMENA P. DE    | 40.-     |



H. Cámara Legislativa de Tucumán

| APELLIDO Y NOMBRE        | CANTIDAD |
|--------------------------|----------|
| PEREZ Rafaela            | \$ 40.-  |
| FUNES José               | \$ 40.-  |
| N. DE ALANIZ Tomasa      | \$ 40.-  |
| Vda. DE PERALTA Mercedes | \$ 40.-  |
| MARTINEZ Carlos          | \$ 40.-  |

Art. 4º) El gasto que demande la presente Ley se imputará durante el presente año al superávit del año 1947, debiendo incluirse en el próximo Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Provincial.-

Art. 5º) Comuníquese, etc.-

B.de R.



| APELLIDO Y NOMBRE                 | CANTIDAD |
|-----------------------------------|----------|
| SUAREZ Gregoria Dorila            | \$ 60.-  |
| SUAREZ Juana Toledo de            | " 60.-   |
| SUAREZ Tomás                      | " 60.-   |
| SUAREZ Faustina                   | " 60.-   |
| TOLA Pablo                        | " 60.-   |
| TOTANZO Ercilia Florencia         | " 60.-   |
| TORO Victoria Escudero Vda. de    | " 60.-   |
| TORRES Fecunda Lucero de          | " 60.-   |
| TORRES Socorro                    | " 60.-   |
| TORRES Lucio José                 | " 60.-   |
| TORRES José                       | " 60.-   |
| TORRES Martina Gonzalez Vda. de   | " 60.-   |
| TORRES María A. Vda. de           | " 60.-   |
| URQUIZA Tránsito Vda. de          | " 60.-   |
| VALDES Elbisa                     | " 60.-   |
| VEGA Rosario S. Vda. de           | " 60.-   |
| VELAZQUEZ María Amalia A. de      | " 60.-   |
| VELAZQUEZ María Dominga Guzmán de | " 60.-   |
| VELAZQUEZ Alejandro               | " 60.-   |
| VERGARA Celestina Ledesma Vda. de | " 60.-   |
| VIDELA Segundo Eduardo            | " 60.-   |
| VIDELA Marcolina                  | " 60.-   |
| VIDELA Udalia Torres de           | " 60.-   |
| VILCHES Mercedes                  | " 60.-   |
| VILCHEZ Elbisa M. Vda. de         | " 60.-   |
| VILCHEZ Rosa Mora Vda. de         | " 60.-   |
| VILLEGAS Ventura                  | " 60.-   |
| VILLEGAS Elvira Dominguez Vda. de | " 60.-   |
| VILLEGAS Eustaquio                | " 60.-   |
| VILLEGAS Matias                   | " 60.-   |
| YVANZO Vicente                    | " 60.-   |
| ZAVALA Teresa                     | " 60.-   |
| ZALAZAR Angel                     | " 60.-   |
| ZALAZAR José                      | " 60.-   |

| APELLIDO Y NOMBRE                    | CANTIDAD |
|--------------------------------------|----------|
| PIETTE Raúl Gastón Rodolfo           | \$ 60.-  |
| PINOTTI Juan                         | " 60.-   |
| PONCE Leonor                         | " 60.-   |
| QUIROGA Elías Leandro                | " 60.-   |
| QUIROGA Irene                        | " 60.-   |
| QUIROGA Vicenta Barroso Vda. de      | " 60.-   |
| QUIROGA María Villegas Vda, de       | " 60.-   |
| QUIROGA Gregorio                     | " 60.-   |
| QUIROGA Ramón Leopoldo               | " 60.-   |
| QUIROGA Rufina Ojeda Alfonso Vda. de | " 60.-   |
| QUIROGA María Rosario Vda. de        | " 60.-   |
| QUIROGA María Villegas de            | " 60.-   |
| RAMIREZ HERRERA Antonio              | " 60.-   |
| RETA Bernabé                         | " 60.-   |
| RIVERO Dolores                       | " 60.-   |
| RIVERO Epifanio                      | " 60.-   |
| RODRIGUEZ Natividad                  | " 60.-   |
| RODRIGUEZ Julia                      | " 60.-   |
| RODRIGUEZ Javier                     | " 60.-   |
| RODRIGUEZ Carmen Vda. de             | " 60.-   |
| ROLDAN Santiago                      | " 60.-   |
| ROMERO Eglantina Jofré de            | " 60.-   |
| ROJO Ciríaca Rosales                 | " 60.-   |
| ROJO Isolina                         | " 60.-   |
| ROSALES Carlos                       | " 60.-   |
| RUA Trinidad Adaro de                | " 60.-   |
| SANCINI Luigi                        | " 60.-   |
| SAROME María Eustacia                | " 60.-   |
| SILVA Manuela Suarez Vda. de         | " 60.-   |
| SOSA Cecilio                         | " 60.-   |
| SOSA Rosendo                         | " 60.-   |
| SOSA Ceferino                        | " 60.-   |
| SOSA Nicomedes de                    | " 60.-   |
| SUAREZ Manuel                        | " 60.-   |

| APELLIDO Y NOMBRE                | CANTIDAD |
|----------------------------------|----------|
| OROZCO Juana                     | \$ 60.-  |
| OROZCO Práxedes                  | " 60.-   |
| OROZCO Manuela                   | " 60.-   |
| OROZCO Tomasa                    | " 60.-   |
| OROZCO Patrona Adaro Vda. de     | " 60.-   |
| OROZCO Juana L. Vda. de          | " 60.-   |
| OROZCO Vicente                   | " 60.-   |
| ORTIZ Rosario Ojeda de           | " 60.-   |
| ORTIZ Gregoria                   | " 60.-   |
| ORTIZ Matea Vda. de              | " 60.-   |
| ORTIZ Francisco Artider          | " 60.-   |
| ORTIZ Figuración                 | " 60.-   |
| ORTIZ Juan                       | " 60.-   |
| ORTIZ Juan                       | " 60.-   |
| OCHOA Gabina Rosales Vda. de     | " 60.-   |
| OLIVA Pantaleon Castillo Vda. de | " 60.-   |
| ORDOÑEZ Feliciana                | " 60.-   |
| OROS Isolina                     | " 60.-   |
| OVIEDO Policarpo                 | " 60.-   |
| PAEZ Juana Fernandez Vda. de     | \$ 60.-  |
| PAEZ Paulina                     | " 60.-   |
| PALACIOS Juan                    | " 60.-   |
| PALACIOS Claro                   | " 60.-   |
| PALMA Adela Quiroga Vda. de      | " 60.-   |
| PALLEROS Florencia Gauna de      | " 60.-   |
| PALLEROS Inés                    | " 60.-   |
| PEDERNERA Pablo K.               | " 60.-   |
| PEDERNERA Teófila                | " 60.-   |
| PEPPO Carmen                     | " 60.-   |
| PERALTA Nieves                   | " 60.-   |
| PERZIRA Juan                     | " 60.-   |
| PEREIRA Tereso                   | " 60.-   |
| PEREIRA Gregorio                 | " 60.-   |
| PEREZ Elena A. Vda. de           | " 60.-   |

| APELLIDO Y NOMBRE                 | CANTIDAD |
|-----------------------------------|----------|
| LOPEZ Benito                      | \$ 60.-  |
| LOPEZ Julián                      | " 60.-   |
| LOYOLA Julio                      | " 60.-   |
| LOZANO Adelaida Becerra de        | " 60.-   |
| LUCERO Ramón                      | " 60.-   |
| LUCERO Florencia Zavala de        | " 60.-   |
| LUCERO <del>Ramón</del> Abraham   | " 60.-   |
| LUCERO Emilia                     | " 60.-   |
| LUCERO Concepción Ledesma Vda. de | " 60.-   |
| LUCERO Eligia                     | " 60.-   |
| LUCERO Fredesinda                 | " 60.-   |
| LUCERO Félix                      | " 60.-   |
| LUCERO Felisa E. Vda. de          | " 60.-   |
| LUCERO Ramona Díaz Vda. de        | " 60.-   |
| LUJAN Pascua                      | " 60.-   |
| MARTINEZ Carolina Banhero Vda. de | " 60.-   |
| MANAUA José                       | " 60.-   |
| MARIN Rosa Alvarez de             | " 60.-   |
| MELIAN Domitila R. de             | " 60.-   |
| MIRANDA Visitación                | " 60.-   |
| MIRANDA Juan Cruz                 | " 60.-   |
| MIRANDA Josefa de                 | " 60.-   |
| MIRANDA Antonia Zárate de         | " 60.-   |
| MIRANDA Roberto                   | " 60.-   |
| MOLINA Gregorio                   | " 60.-   |
| MONTOYA Ceferino                  | " 60.-   |
| MONTNEGRO Gregorio                | " 60.-   |
| MORA Juan de Dios                 | " 60.-   |
| MORAN Simón                       | " 60.-   |
| MOYANO Ofelia Fernandez de        | " 60.-   |
| MUÑOZ Bruno                       | " 60.-   |
| MUÑOZ Hermenegilda Paez Vda. de   | " 60.-   |
| NUÑEZ Aniceto Orozco              | " 60.-   |
| OROZCO Bibiano                    | " 60.-   |

| APPELLIDO Y NOMBRE                 | CANTIDAD |
|------------------------------------|----------|
| GIGENA Deifilia Pereira            | \$ 60.-  |
| GIL Marquesa Ojeda de              | " 60.-   |
| GIL Carmen                         | " 60.-   |
| GIL Polonia Quiroga de             | " 60.-   |
| GIMENEZ Carmen                     | " 60.-   |
| GONZALEZ Petrona Rodriguez Vda. de | " 60.-   |
| GONZALEZ Plácido                   | " 60.-   |
| GONZALEZ Raimundo                  | " 60.-   |
| GONZALEZ Teléforo                  | " 60.-   |
| GODOY Cleofe                       | " 60.-   |
| GODOY Eusebio                      | " 60.-   |
| GODOY VELEZ Elvira Suarez Vda. de  | " 60.-   |
| GOMEZ Ramona                       | " 60.-   |
| GOMEZ Rufina Palacio de            | " 60.-   |
| GOMEZ Matilde S. Vda. de           | " 60.-   |
| GOMEZ Názaria Vda. de              | " 60.-   |
| GUTIERREZ Rufa                     | " 60.-   |
| GUTIERREZ Martín                   | " 60.-   |
| GUEMAN Juana                       | " 60.-   |
| GUEVARA Fermín                     | " 60.-   |
| GUINAZO Mónica R. Quevedo Vda. de  | " 60.-   |
| HERRERA José                       | " 60.-   |
| HERRERA Antolín                    | " 60.-   |
| HERRERA Narciza Molina Vda. de     | " 60.-   |
| HERRERA Sara Melian de             | " 60.-   |
| HEREDIA Jesús                      | " 60.-   |
| IZAGUIRRE Domíngua                 | " 60.-   |
| JOFRE Teresa Gomez Vda. de         | " 60.-   |
| LARA MAGDALENA                     | " 60.-   |
| LEDESMA Nicolasa                   | " 60.-   |
| LEZCANO Domíngua Quiroga de        | " 60.-   |
| LEZCANO Juana                      | " 60.-   |
| LEISCHNER Amaro                    | " 60.-   |
| LOMBARDO Manuela Miranda Vda. de   | " 60.-   |
| LOPEZ Eusebia Vda. de              | " 60.-   |

| APELLIDO Y NOMBRE              | CANTIDAD |
|--------------------------------|----------|
| DIAZ Florentino                | \$ 60.-  |
| DIAZ María Rodríguez de        | " 60.-   |
| DOMINGUEZ Julio                | " 60.-   |
| DOMINGUEZ Amadeo               | " 60.-   |
| DOMINGUEZ Jesús Díaz de        | " 60.-   |
| DOMINGUEZ PARODI Manuela       | " 60.-   |
| DOMINGUEZ PARODI Ruperta       | " 60.-   |
| ESCUDERO Telesila Echenique de | " 60.-   |
| ESCUDERO Rosario               | " 60.-   |
| ESCUDERO Luisa Chirino Vda. de | " 60.-   |
| FERNANDEZ Lorenzo              | " 60.-   |
| FERNANDEZ José                 | " 60.-   |
| FERREYRA Justino               | " 60.-   |
| FERRER Carmen                  | " 60.-   |
| FUNES Daniel                   | " 60.-   |
| FUNES Victorino                | " 60.-   |
| FUNES Primitiva Z. Vda de      | " 60.-   |
| FLORES Teresa                  | " 60.-   |
| FREDES Antonio                 | " 60.-   |
| GALLARDO Alejandra de          | " 60.-   |
| GALLARDO Petrona               | " 60.-   |
| GALLARDO Isidora               | " 60.-   |
| GARRO Inés Garro de            | " 60.-   |
| GARRO María Prosperina         | " 60.-   |
| GARRO Julia Ortiz Vda. de      | " 60.-   |
| GATICA Eleodoro                | " 60.-   |
| GATICA Felisa Lucero Vda. de   | " 60.-   |
| GATICA Juana S.                | " 60.-   |
| GARCIA José María              | " 60.-   |
| GARCIA Carmen Villega Vda. de  | " 60.-   |
| GARAY Rosario                  | " 60.-   |
| GALAN Emilia Torres Vda. de    | " 60.-   |
| GALANTE Camilo                 | " 60.-   |

| APELLIDO Y NOMBRE               | CANTIDAD |
|---------------------------------|----------|
| BARROSO Venancio                | \$ 60.-  |
| BARRIONUEVO Gerónimo            | " 60.-   |
| BARZOLA Felipe                  | " 60.-   |
| BARZOLA Filomena Torres Vda. de | " 60.-   |
| BAIGORRIA Rosas                 | " 60.-   |
| BAIGORRIA Vicenta Videla de     | " 60.-   |
| BAIGORRIA Severo                | " 60.-   |
| BECERRA José Tomás              | " 60.-   |
| BECERRA Liberato                | " 60.-   |
| BECERRA Paula Villegas Vda. de  | " 60.-   |
| BECERRA Laureana                | " 60.-   |
| BECERRA Clodomiro               | " 60.-   |
| BENGOLEA José                   | " 60.-   |
| BELGARDE Martina Q. de          | " 60.-   |
| BUCHERI Vicenta                 | " 60.-   |
| BUSTO Pedro                     | " 60.-   |
| BUSTO Felipa L. Vda. de         | " 60.-   |
| BRAVO CARMEN                    | " 60.-   |
| BRAXS Nicolás                   | " 60.-   |
| CABRERA Juana Victoria          | " 60.-   |
| CABRERA Juan                    | " 60.-   |
| CABRAL José Patrocinio          | " 60.-   |
| CASTRO Romualda                 | " 60.-   |
| CASTRO Martín                   | " 60.-   |
| CAMARGO Eduvigis c              | " 60.-   |
| CAMPO Carmen                    | " 60.-   |
| CASTILLO Luisa Lucero Vda. de   | " 60.-   |
| CASTILLO Leocadio               | " 60.-   |
| CARMONA Fabriciano              | " 60.-   |
| CONCHA Leonidas Godoy Vda de    | " 60.-   |
| CONTRERAS Teodora               | " 60.-   |
| CHAVEZ Rosas                    | " 60.-   |
| DEVIA Pascuala Vda de           | " 60.-   |
| DIAZ Adelaida Olguin Vda. de    | " 60.-   |



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Acuérdense las siguientes pensiones de carácter vitalicia, por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1º de Julio del corriente año

| APELLIDO Y NOMBRE                   | CANTIDAD |
|-------------------------------------|----------|
| GARRO María Luna de                 | \$ 100.- |
| SORIA Angel C.                      | " 100.-  |
| FUNES CELIZ Nicanor                 | " 80.-   |
| MONTI Eduardo                       | " 80.-   |
| ADARO Pedro Alcántaro               | " 60.-   |
| AGUIERO Concepción                  | " 60.-   |
| AGUIERO Antonia                     | " 60.-   |
| AGUILAR Bautista                    | " 60.-   |
| AGUILAR Ignacia                     | " 60.-   |
| AGUILERA Rita Mercau Vda. de        | " 60.-   |
| ALANIZ Antonia García de            | " 60.-   |
| ALANIZ Gabino                       | " 60.-   |
| ALBORNOZ Sixto                      | " 60.-   |
| ALBORNOZ OROZCO José Ceferino       | " 60.-   |
| ALBARRACIN Máxima Leiva Vda. de     | " 60.-   |
| AMAYA Doraliza Vda. de              | " 60.-   |
| AMAYA Martiniana                    | " 60.-   |
| AMIEVA Nemecio                      | " 60.-   |
| AMIEVA Delia                        | " 60.-   |
| ANDRADA Rosario                     | " 60.-   |
| ANDINO Nicolás                      | " 60.-   |
| ARCE Teodoro                        | " 60.-   |
| ARRIETA Ramona F. Vda. de           | " 60.-   |
| AVACA Pedro                         | " 60.-   |
| AVILA Raimundo                      | " 60.-   |
| BARROSO María                       | " 60.-   |
| BARROSO Lucia María Colasso Vda. de | " 60.-   |
| BARROSO Felipa                      | " 60.-   |

Art. 2º) El Gasto que demande la presente Ley, imputese al punto b) Item Inciso XI de: Fondo de Previsión, Asistencia y Acción Social del Presupuesto vigente, Ley Nº 2164.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de

SAN LUIS, julio 24 de 1950

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN

M.L.Q.



L E Y N° 2345

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:

Art. 1º Acuérdanse las siguientes pensiones de carácter vitalicio por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1º de julio del corriente año:

| APPELLIDO Y NOMBRE           | CANTIDAD |
|------------------------------|----------|
| AGUILERA María Efigenia      | \$ 60.-- |
| ALVAREZ Zoila Suarez Vda.de  | " 60.--  |
| BARROS María Adela           | " 60.--  |
| CONCHA Antonio               | " 60.--  |
| DEVIA Audicio                | " 60.--  |
| FINOCHIETTO María Angela     | " 60.--  |
| GIL Jesús Domingo            | " 60.--  |
| GONZALEZ Isaac               | " 60.--  |
| ISIA Laurentino              | " 60.--  |
| JORDAN Paula                 | " 60.--  |
| OCHOA Laura Sombra de        | " 60.--  |
| PERALTA Dolores José         | " 60.--  |
| PIERINI Antonio              | " 60.--  |
| PRADO María Isabel Cortés de | " 60.--  |
| RAMIREZ Severiano            | " 60.--  |

///

////

Art. 2º) El gasto que demande la presente Ley, imputese al Anexo "C",  
Inciso XII, Item 1, Partida "A" de : "Fondo de Previsión, Asis-  
tencia y Acción Social" del Presupuesto vigente Ley Nº 2240.

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, julio 2 de 1952.-

CARLOS MARIO CRESPO  
Pro-Secretario

NICOMEDES MUÑOZ  
Vice-Presidente 1º a cargo de  
la Presidencia

A.L.I.

ARCHIVO  
Bibl. N.º: 74      Año

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
292A  
San Luis

LEY Nº 2.481

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:

L E Y:

- Art.1º) Concedase a la Señora MARIA VARGAS DE OLIVERA una pensión de carácter vitalicio por el importe de TRESCIENTOS PESOS (\$300.-) MONEDA NACIONAL, y a partir del 1º de julio del corriente año.-
- Art.2º) El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Inciso II de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social del Presupuesto Vigente (Ley Nº 2.382)
- Art.3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, 23 de junio de 1954.-

FRANCISCO G. MAQUEDA  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario

jag/



Á R  
Bibl. N.º 19

LEY N.º 2.516

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANLUCENA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º) Acuérdate las siguientes pensiones especiales de carácter vitalicio por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir de la promulgación de la presente Ley, a las siguientes personas:

| APellidos y Nombre        | CANTIDAD |
|---------------------------|----------|
| PEREZ Naidée Gallardo de  | \$ 350   |
| QUEROGA Lufina Alfonso de | " 250    |

Art. 2º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Inciso II de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente-Ley 2.477.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-  
Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, 27 de setiembre de 1954.-

Firmado:

RAMÓN SIBER  
Secretario Legislativo  
de la H.C.D.D.

Dr. FRANCISCO G. MAUEDA  
Presidente de la H.C.D.D.



LEY N° 2526

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º) Acuérdanse las siguientes pensiones especiales de caracter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir de la promulgación de la presente Ley, a las siguientes personas:

| APELLIDO Y NOMBRE | CANTIDAD |
|-------------------|----------|
| BECERRA Silverio  | \$ 250.— |
| AHUMADA Emilio    | " 250.—  |

Art. 2º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Inciso II, de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente Ley N° 2477.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura,  
San Luis, 29 de setiembre de 1954.-

Firmado:

Dr. FRANCISCO G MAQUEDA  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario Legislativo

ARCHIVO  
Bibl. N.º 19      Año



LEY Y NO. 2, 554

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1º ) Acuérdanse las siguientes pensiones especiales de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina, y a partir de la promulgación de la presente Ley, a las personas que a continuación se mencionan:

| APELLIDO Y NOMBRE                  | CANTIDAD |
|------------------------------------|----------|
| LUCERO WEIRA Vda. DE SOSA, Rosario | \$ 300.- |
| ALCARAZ, María Magdalena           | \$ 300.- |
| GARCIA, Andrés                     | \$ 250.- |
| QUIROGA, José Reyes                | \$ 250.- |

ART. 2º ) EL gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará al anexo " J ", Inciso II, de " Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social ", del Presupuesto vigente ( Ley 2477 ).-

ART. 3º ) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, mayo 30 de 1955.-

FIRMADO

ILDEFONSO MENDEZ

DOMINGO SIMON

Z.S.P.



LEY N° 2554

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SAN LUIS

LEY :

Art. 1°) Acuérdate las ~~cuantías~~ pensiones de caract vitalicio, por la cantidad mensual ~~de~~ cada una se ~~de~~ mina, y a partir de la promulgación ~~de~~ presente Ley, a personas que a ~~continuación~~ se ~~me~~

| APPELLIDO Y NOMBRE                    | CANTIDAD    |
|---------------------------------------|-------------|
| BERALTA, Pilar . . . . .              | m\$ 350.00. |
| GUELLO, Maria Arce Sosa de: . . . . . | m\$ 250.00  |
| ROLDAN, Avelino . . . . .             | m\$ 250.00. |

Art. 2°) El gasto que ~~demanda~~ el cumplimiento ~~de~~ presente Ley se putará al Anexo " ~~de~~ Inciso II, de ~~de~~ estabilizador de visión y Asistencia Social" del ~~de~~ vigente Ley 24

Art. 3°) Comuníquese, etc.-

Cal. de Sesiones ~~de~~ la H. Legislatura  
San Luis, 3 de agosto de 1955.-

Firmado :

ANGEL FLORES  
Pres. ~~de~~ la H. Legislat

DOMINGO SIMON  
Secretario Legislativo

ARCHIVO  
1955



LEY Nº 2.568

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art.1º.- Amplíase hasta la suma de CINCO MIL PESOS la pensión de carácter vitalicio que percibe Doña CEFERINA ALFONSO DE POMA, a partir de la promulgación de la presente Ley.-

Art.2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Inciso II, de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente Ley-Nº 2477.-

Art.3º.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura,  
San Luis, agosto 24 de 1955.-

MIGUEL ANGEL FLORES  
Presidente de la H. Legislatura

BERNARDO SIMON  
Secretario Legislativo.-

San Luis ARCHIVO  
Bibl. N.º 517 Año SAN LUIS, 18 AGO 1978



RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA EX. 150

Lo actuado en el expediente N° 151.162-S-78, en virtud de la autorización otorgada por Resolución N° 1458/78 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

Art. 1°.- Reconócese los importantes servicios prestados por don RUFINO NATEL a la causa de la Independencia.-

Art. 2°.- Otórgase una pensión honorífica a la señora ROSA RIO NATEL DE SARMIENTO -biznieta del destacado ciudadano-, a partir del 1 de abril de 1978, con una asignación mensual de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000); reajutable anualmente en la misma proporción en que se incrementen las "pensiones vitalicias".-

Art. 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendido por la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Gobierno y Educación con cargo al rubro: Jurisdicción 4, Unidad de Organización 10, Carácter 0, Finalidad 1, Función 01, Sección 01, Sector 04, Principal 06, Parcial 06, del Presupuesto vigente.-

Art. 4°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

mp. Oficial San Luis  
*[Signature]*  
D.E.

*[Signature]*

FUNDAMENTOS

VISTO las presentes actuaciones por las que la señora ROSARIO NATEL DE SARMIENTO, solicita pensión honorífica del Gobierno de la Provincia, invocando su carácter de descendiente del señor RUFINO NATEL, destacado ciudadano cuya actuación patriótica está debidamente acreditada.-

Que se hace necesario tributar un digno homenaje a la memoria de don RUFINO NATEL por los heroicos servicios prestados a la causa de la Independencia, formando parte del Regimiento de Granaderos a Caballo y luchando a las órdenes del General don José de San Martín, reconociendo en la persona de su biznieta doña Rosario Natel Vda. de Sarmiento el agradecimiento de la Provincia.-

Que el vínculo de parentesco se encuentra acreditado en autos con las constancias agregadas de fs. 19 a 25.-

Que teniendo en cuenta los altos servicios prestados a su Patria y atento al año del bicentenario del nacimiento del Padre de la Patria General don José de San Martín, podria darse solución a lo peticionado mediante el dictado de una ley que reconozca los importantes servicios prestados por don RUFINO NATEL.-

Que no encontrándose el caso en lo preceptuado en el Art. 1º, punto 7.1. de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, resulta necesario solicitar autorización previa a S.E. el señor Ministro del Interior para la sanción y promulgación de la correspondiente ley.-

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signature]*  
M. E.

*[Handwritten signature]*

Lo actuado en el expediente N° 154.475-J-78 y, la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias, Art.1°, punto 7.2.; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

- Art.1°.- Otórgase un subsidio anual permanente, ajustable por la suma de PESOS CINCO MILLONES, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión de conformidad al Art. 67° de la Ley N° 3683 de Contabilidad y Administración Financiera, a la JUNTA DE HISTORIA DE SAN LUIS con personería jurídica otorgada por Decreto N° 2000/78 y con sede en esta ciudad de San Luis.-
- Art.2°.- El Ministerio de Economía procederá a incluir en las respectivas Leyes Anuales de Presupuesto, la partida pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.-
- Art.3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Boletín Oficial y, archívese.-

*Manuel Rodríguez*



3936



FUNDAMENTOS

Que la Junta de Historia de San Luis es una institución privada con personería jurídica otorgada por Decreto N° 2000 de fecha 31 de mayo de 1978 y persigue como fines principales el estudio y la divulgación de la historia de esta Provincia de San Luis y la de las demás provincias argentinas en sus relaciones con ella. A tal fin, organiza conferencias, lecturas, sesiones de estudio y otros actos análogos; fomenta la labor de la investigación; instituye premios y distinciones, hace publicaciones y mantiene biblioteca especializada; reúne documentos con el pasado puntano, su tradición y cultura que lo identifica.-

De manera especial propende a un mayor conocimiento de la historia de San Luis y vela por la adecuada conservación de repositorios históricos, públicos y privados, existentes en la Provincia.-

Concorre a los congresos a que es invitada, presta su colaboración a los poderes públicos, procura en todas sus actividades robustecer y defender el ser nacional y la exaltación de sus valores espirituales.-

Además su Reglamento le permite recibir subvención, donación, etc.-

En consecuencia, el Poder Ejecutivo Provincial sensible a todo cuanto signifique progreso cultural y científico, materializado en los fines específicos que persigue esta institución, considera justificada su petición formulada en expediente N° 154475-J-78, otorgándole un subsidio anual permanente y ajustable para que ayude a subvenir las necesidades y logre con ello el desenvolvimiento normal de sus actividades.

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signature]*  
H



3936



FUNDAMENTOS

en cuenta el gran beneficio que presta a la Provincia, por lo que ésta disposición constituye una inversión y no un gasto.

Que S.E. el señor Gobernador está facultado para sancionar y promulgar esta ley sin requerir autorización previa al Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en la Instrucción N° 1, Art. 1° punto 7.2. de la Junta Militar de los señores Gobernadores de Provincias.--

*[Handwritten signature]*

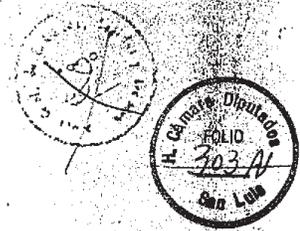
*[Handwritten signature]*

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 3 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 23 de Enero de 1979



*[Handwritten signature]*  
ELVIRA L. ARNALDI CANTISANI  
Escribana de Gob. y Archivo. Genl.  
Pcia. de San Luis

Ministerio de Turismo



para el que se dieron dentro de un plazo máximo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su recepción, caso contrario EL MINISTERIO podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio con las consecuencias establecidas en el artículo septimo del presente convenio.

CUARTO: EL MINISTERIO podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de LA BENEFICIARIA, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria.

QUINTO: LA BENEFICIARIA se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida del MINISTERIO para la financiación de la misma.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de la beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término y ajustado a

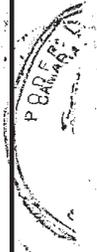
Handwritten initials and signatures on the left side of the page.

Handwritten signature of Hugo Nicolás E. di Risi.

HUGO NICOLAS E. di RISI  
Governador de la Provincia de San Luis

58.3M - 100.000

CONVENIO



Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, representa-  
do por el Sr. Ministro D. Adolfo NAVAJAS ARTAZA.....  
con domicilio en Defensa 120-Piso 1°-CAPITAL FEDERAL, en ade-  
lante EL MINISTERIO, por una parte y por la otra el Gobierno de la  
Pcia. S. Luis representado por BR. MV. (B) Hugo Nicolás E. DI RIBIQ.....

con domicilio real y legal en 9 de Julio 934.-SAN LUIS.....  
en adelante LA BENEFICIARIA, se conviene lo siguiente:-----

PRIMERO: EL MINISTERIO otorga a la BENEFICIARIA, en carácter  
de subsidio la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS.....  
..... ( 200.000.000.- ).....

que será entregada en la oportunidad que aquél fije con arre-  
glo a las disponibilidades financieras.-----

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se compromete a invertir la totalidad  
de los fondos referidos en el artículo anterior en el techado del  
salón social y sala de reuniones del Barrio Jubilados -SAN LUIS-  
conforme consta en el Expediente N° 20091/75-Cde.112- MAS.....

.....que se considera parte inte-  
grante de este convenio.-----

TERCERO: LA BENEFICIARIA se obliga a ingresar los fondos acor-  
dados en una cuenta bancaria oficial que le permita su uso in-  
mediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio pudien-  
do invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en ope-  
raciones a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provincia-  
les o municipales. Los fondos deberán ser usados en el destino

*[Handwritten signatures and initials]*

Brig. Ing. Hugo Nicolás E. Di Ribiq  
Gobernador de la Provincia de San Luis

14.500 - 100.000

Gobernador Ejecutivo de la Provincia  
San Luis



4399

LEY Nº -BS

- FUNDAMENTOS -

Que por las presentes actuaciones se tramita la ratificación del Convenio celebrado con fecha 11 de setiembre de 1982, entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Acción Social, referente a las obras de tachado del Salón Social y Sala de Reuniones del Barrio de Jubilados de la ciudad de San Luis, Departamento Capital.

Que para que el Convenio obtenga formal vigencia se hace necesario la sanción y promulgación de la Ley que apruebe lo actuado.

Que el Poder Ejecutivo Provincial puede dictar la Ley sin requerir autorización previa al Ministerio del Interior, en uso de la facultad conferida por el Art. 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el régimen establecido para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional Nº 9677/89.-

SG/.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.

San Luis, 20 de ~~Septiembre~~ de 1982

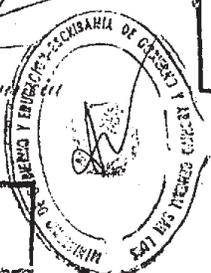


*[Handwritten signature]*  
ALICIA L. FERREYRA DE FAGES  
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO  
PROV. DE SAN LUIS

Imp. Oficial - S. Luis

*Correos = M*  
*Obispedo*  
Poder Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

ARCHIVO  
Lib. N° 63      Año



RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX I

L E Y N° 4309      -95

SAN LUIS, 15 DIC. 1982

V I S T O :

Lo actuado en el expediente N° 609-M-82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

*Clapio*

ART. 19.- RATIFICASE el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Acción Social de la Nación, celebrado con fecha 11 de setiembre de 1982, mediante el cual se otorga a la Provincia, en carácter de subsidio la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-), con destino al Obispado de San Luis para financiar el techo del Salón Social y Sala de Reuniones del "Barrio de Jubilados" de la ciudad de San Luis, Departamento Capital.

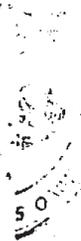
ART. 20.- Comuníquese al Ministerio de Acción Social para la formal vigencia del Convenio.

ART. 30.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

SG/.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Acción Social



convenio, indexados de acuerdo al Índice general de precios -  
al por mayor publicado por el INDEC- u organismo que lo reem-  
place, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos -  
bas a el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de pre-  
vio requerimiento.

DCTAVO: En caso de declararse la caducidad del subsidio, se  
conviene que el acto respectivo tenga fuerza ejecutiva pudiendo  
EL MINISTERIO iniciar de inmediato las acciones judiciales  
del caso.

NOVENO: El domicilio de LA BENEFICIARIA indicado en el encabe-  
zamiento se considerará constituido para todos los efectos ju-  
diciales y extrajudiciales de este convenio, mientras no lo  
modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro  
medio fehaciente.

DECIMO: En prueba de conformidad, se firman TRES ejem-  
plares del mismo tenor y un solo efecto, en BUENOS AIRES, a los  
03 días del mes de SEPTIEMBRE de mil no-  
vecientos OCHEENTA Y DOS.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
ADOLFO NAVAJAS ARTAZA  
Ministro de Acción Social

Bra. Mg. (P) SANCHEZ NICOLAS E. DI RISIO  
Governador de la Provincia de San Luis

CERTIFICO que las firmas y documentos de identidad de.....  
.....son auténticas y  
han sido puestas en mi presencia. Doy Fe.

L

L E Y N.º 2456

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCUONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º.) Suprímese los aportes adicionales, que, para compensar el déficit actuarial o hacer frente al pago de sus intereses, establecen los incisos 3º, 4º y 10º del artículo 17º de la Ley 1.941.-

Art. 2.º.) Aumentase ún una (1) unidad los porcentajes de aporte patronal previstos en el inciso 9º del artículo 17º de la Ley // 1.941.-

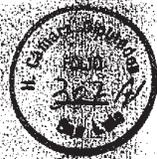
Esta disposición, y la del artículo anterior, regirá a partir del día primero de octubre de 1953.-

Art. 3.º.) Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 2.320, por la siguiente disposición: "El monto de las Jubilaciones ordinarias y extraordinarias no podrá ser en ningún caso inferior a trescientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 350.-m/n.) mensuales, y de las pensiones no podrá ser inferior a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.-m/n.) mensuales.- Las prestaciones ya acordadas cuyos importes sean inferiores a las sumas establecidas en este artículo, serán aumentadas, a partir del día 1º del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley, hasta alcanzar dicho mínimo".-

Art. 4.º.) Sustitúyese los artículos 7º, 35º, 38º, inciso 1º, 48º, 69º, y 75º de la Ley 1.941 por los siguientes: "Art. 7º.-"No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley los empleados a que se refiere el artículo anterior que hubiesen manifestado en la oportunidad debida, su voluntad de no adherirse al régimen instituido por ella".-

Art. 35º.-Tiene derecho a la jubilación ordinaria anticipada por cesantía el afiliado que, acreditando veinte (20) años de servicios como mínimo, deseara retirarse o quedara cesante por causas ajenas a su voluntad, clara y terminantemente comprobadas."-

LEGISLATIVO  
D. D. D. D. D.



"La jubilación Ordinaria anticipada o por cesantía, se calculará a razón de un tres por ciento (3%) de la jubilación Ordinaria a que diera derecho su promedio de sueldos, por cada año de servicios comunes y de un tres sesenta por ciento, (3,60%) de la misma jubilación por cada año de servicios amparados por las franquicias del artículos anteriores. Este haber jubilatorio en ningún caso podrá exceder del noventa por ciento (90%) de la jubilación ordinaria".- "Art. 33.- Artículo 1º.- jubilación ordinaria.- Con cincuenta y cinco años de edad, debiendo abarcar los servicios entre el primero y el último jornal, treinta años incluidas las interrupciones de los efectivos, sumar veinte años por lo común.- Para el cómputo de estos veinte años, se considerarán veinte y cinco días (25) equivalentes a un mes.- El sueldo mensual al que se aplicará la escala del artículo 32 se determinará por la suma de los jornales percibidos durante los años de servicios efectivos que más convenga al afiliado, calculada por sesenta".-

"Art. 48.- Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje de percibir sueldo.- Si el derecho a la jubilación se adquiere con posterioridad a la percepción del último sueldo, la prestación se abonará desde la fecha en que se originó dicho derecho".-

"Art. 69.- El subsidio a que se refiere los artículos 65 y 67º no corresponde cuando el afiliado: a) Continúe desempeñando otro cargo sujeto al aporte u otra actividad amparada por los organismos de previsión social del país o gozando de una jubilación aunque hubiese continuado en el servicio o hubiese vuelto al mismo".- "Art. 75.- Los préstamos que la Caja concede para la adquisición o la construcción de una habitación no excederán de la suma de sesenta mil pesos mensuales (\$60.000.-m/nal.), condicionados hasta el valor total de la propiedad si ésta no excede de cuarenta mil pesos mensuales (\$ 40.000.-m/nal.)



el noventa por ciento (90%) hasta cincuenta mil pesos (50 000m/nal.) y el ochenta por ciento (80%) cuando exceda de esta última suma".-

Art.5°. Modifíquese el artículo 37° y Incisas 1° y 2° de la Ley 1.941 en las partes que fijan el 3% y el 3,60% del sueldo promedio para determinar el monto de las jubilaciones por servicios comunes y por servicios especiales respectivamente, y remplázanse esos porcentajes en una y otra caso, por el 4%.-

Art.6°. Establécese el haber anual complementario para todos los jubilados y pensionistas, cuyas prestaciones sean liquidadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.- Dicho haber será equivalente a una décima parte del monto total de los beneficios que a aquellos hubieran correspondido en el respectivo año calendario, y deberá haberse pagado, a la oportunidad, en que se abonen a los jubilados y pensionistas las prestaciones que a los mismos le correspondan, el mes de diciembre de cada año inclusive el de 1953.-

Art.7°. El Poder Ejecutivo hará prepara y aprobará un texto actualizado de la Ley 1.941 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de San Luis, incorporando las modificaciones emergentes de la presente Ley y de otras leyes de la materia.

Art.8°. Derégase todas las disposiciones legales que estén en contradicción con la presente.-

Art.9°. Comuníquese, al etc.-

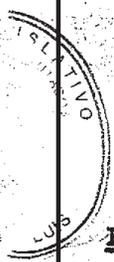
SALA DE SESIONES de la H. Legislatura de San Luis, octubre 26 de 1953.-

MIGUEL ANGEL PEÑEROS  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario Legislativo.

ES COPIA

G.R.F./



ARCHIVO  
Bibl. N° 17 Año 1952

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° 17 Año 1952



**L E Y N° 2340**

LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°-Acordanse las siguientes pensiones de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina y a partir del 1° de Junio del corriente año:

| APELLIDO Y NOMBRE             | CANTIDAD |
|-------------------------------|----------|
| ARRIETA Perfecto              | \$ 60.-- |
| CARDILLO Rosario              | " 60.--  |
| PAGELLA Teresa Casale Vda. de | " 60.--  |
| HERRERA Waldino               | " 60.--  |

Art. 2°-El gasto que demande la presente Ley, imputase al Anexo "C" inciso XII, Item 1, Partida "A" del Fondo de Previsión, Asistencia y Acción Social del Presupuesto Vigente Ley N° 2240.--

Art. 3°-Comuníquese, etc.--

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis, Junio 18 de 1952.--



FIRMADO

NICOMEDES NUÑOZ  
Vice-Presidente de la C.  
de la Presidencia

DOMINGO SINC  
Secretario

ES COPIA

D E R

12  
1953

L E Y N° 2.493



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANLUCENA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Acuérrase a la Señora ANGELA OLGUIN VDA. DE DIAS una pensión especial de carácter vitalicio por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 350) a partir del 1° de octubre del corriente año, como lo dispone el Honorable Diputado Provincial, Señor PIERRO BERNARDO DIAS.

Art. 2°.- El gasto que origine el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior se imputará al Anexo "J", inciso II de "Fondo Especial de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto Provincial (Ley N° 2393).

Art. 3°.- Comunique, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de,  
San Luis, octubre 16 de 1953.-

FINADO:

MIGUEL ANGEL FLORES  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIDON  
Secretario Legislativo

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE  
SAN LUIS

ARCHIVO  
Bibl. N.º 19 Año \_\_\_\_\_

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
311  
San Luis

L E Y N.º 2.514

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

- Art. 1º) Amplíense hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (250 m/n) MONEDA NACIONAL, las pensiones de carácter vitalicio correspondiente a Cristobalina Pedernera de Perez y Marcelino Domingo / Balence, otorgadas por Leyes N.ºs. 2018 y 1968.-
- Art. 2º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Incise II de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente-Ley 2477.-
- Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, 27 de setiembre de 1954.-

J.A

DOMINGO SIMON  
Secretario

FDO: FRANCISCO G. MAQUEDA  
Presidente de la H. Legislatura



ARCHIVO  
SIN N 19



LEY N° 2.521

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

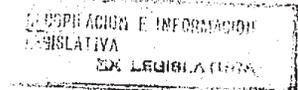
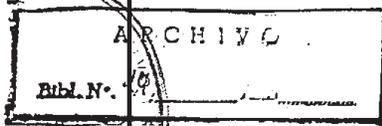
LEY :

- Art. 1º) Adquiere una pensión especial, por el término de seis años, a partir de la promulgación de la presente ley y por la cantidad de \$ 250.-m/n , mensuales a la señorita NELLY LUCIA DIAZ.-
- Art. 2º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al Anexo "J", inciso II de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente-Ley 2477.-
- Art. 3º) Comuníquese, etc.-
- Sala de Sesiones de la H. Legislatura de,  
San Luis, Setiembre 28 de 1954.-

DR. FRANCISCO M. MAQUEDA  
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON  
Secretario de la H. Legislatura.

ES COPIA  
R.P.E.



LEY Nº 2.539

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.- Acuérdanse las siguientes pensiones especiales de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que en cada caso se determina y a partir de la promulgación de la presente Ley:

XXXXX

| APELLIDO Y NOMBRE     | CANTIDAD |
|-----------------------|----------|
| ADARO M. Corina A. de | \$ 250.- |
| BOUZO Miguel          | \$ 350.- |

Art.2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará al Anexo "J", Inciso II de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del presupuesto vigente-Ley Nº2.477.

Art.3º.- Comuníquese, etc..-

Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia.-  
San Luis, octubre 26 de 1954.-

FIRMADO:

SIXTO ALBERTO LASERNA  
Vice-Presidente 2º de la HC.DD.-

DOMINGO SIMON  
Secretario de la HC.DD.-

I. F. Y. N.º 2.560

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

I. E. Y. :

Art.1º) Acuérdate las siguientes pensiones especiales de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una se determina, y a partir de la promulgación de la presente ley, a las personas que a continuación se mencionan:

| APILIDO Y NOMBRE                          | CANTIDAD |
|---|----------|
| MUÑOZ, María Elisa Neville Vda. de        | \$ 300.- |
| VIDELA, Julio                             | " 300.-  |
| DARACT, Elina Fernández Vda. de           | " 300.-  |
| BAIGORRIA, André Ligerriz Vda. de         | " 300.-  |
| ALANIZ, Pablo Belarxins                   | " 250.-  |
| GROZCO, María Sosa Vda. de                | " 250.-  |
| ALANIZ, Francisco                         | " 250.-  |
| GARPO, Hernalinda                         | " 200.-  |
| GIMENEZ, Dominga Casimira Rosalez Vda. de | " 200.-  |

Art.2º) El gasto que devanda el cumplimiento de la presente Ley se imputará al Anexo "J", Incise II, de "Fondo Estabilizador de Previsión y Asistencia Social" del Presupuesto vigente-Ley N.º 2477.-

Art.3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de,  
San Luis, julio 11 de 1955.-

DOMINGO SIMON  
Secretario legislativo

ILDEFONSO MENDEZ  
Vice-Presidente 1º  
H.Legislatura

ARCHIVO  
Escriba No. 10 Años



L E Y N° 2566

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.) Acuérdanse las siguientes pensiones especiales de carácter vitalicio, por la cantidad mensual que para cada una determine, y a partir de la promulgación de la presente Ley, a las personas que a continuación se mencionan:

| APPELLIDO Y NOMBRE                    | CANTIDAD       |
|---------------------------------------|----------------|
| VILCHEZ, Juan Angel . . . . .         | m\$ n 200.00.- |
| PALMADEDA, Romualdo Ricardo . . . . . | m\$ n 200.00.- |

Art. 2º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará al Anexo "J", Inciso II, de Fondo Estabilizador de Previsión Social" del Presupuesto vigente-Ley N° 2477.-

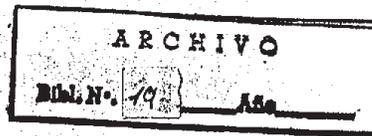
Art. 3º.) Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura,  
San Luis, agosto 24 de 1955.-

Firmado:

DOMINGO SIMON  
Secretario Legislativo

MIGUEL A. FLORES  
Presidente de la H.L.



*H. Cámara Legislativa de San Luis*

LEY Nº 2599

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º).- Créanse CIENTO (100) pensiones de DOSCIENTOS PESOS (\$200.-m/n.-) // mensuales cada una.-

Art. 2º).- Estas pensiones serán otorgadas a personas de ambos sexos mayores de 60 (sesenta) años de edad, que no esten comprendidos en la Ley de Asistencia Social y con carácter vitalicio.-

Art. 3º).- Las pensiones otorgadas por la presente Ley son incompatibles con sueldos, jubilaciones o cualquier entrada regular mayor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.-m/n) mensuales.-

Art. 4º).- El gasto que demande la presente Ley será cubierto de Rentas Generales.-

Art. 5º).- El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones para tener derecho a gozar los beneficios de estas pensiones y designará el organismo encargado de administrarlas.-

Art. 6º).- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Dada en la SALA DE SESIONES de la H. Legislatura, en la ciudad de San Luis, a los seis días del mes de agosto de 1958.-

RUBEN ARTURO ATENCIO  
Vice-Presidente 1º  
H. Cámara de Diputados de la  
Provincia

SOLANO BUSTOS  
Secretario Legislativo

I.N.L.

Executivo de la Provincia  
San Luis

ARCHIVO  
Bibl. N.º 4152 Año L E Y

609 8620  
2039-78  
317  
3904

SAN LUIS, 11 SET 1978

VISTO,

Lo actuado en el expediente N.º 162.933-C-76 y, la autorización otorgada por Resolución N.º 1632/78 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y ;

OPIC RECOP. E. INF. LEG.  
SANC. LEYES  
19-9-78

Art. 1.º.- Otórgase una pensión especial, a la señora PIEDAD PRADA DE ROSALES -cónyuge supérstite del poeta D. CESAR ROSALES-, a partir de la fecha de la presente ley, con una asignación de Pesos VEINTE MIL (20.000) mensuales, reajutable anualmente y en forma automática en la misma proporción en que se incrementen las "pensiones vitalicias". Beneficio que se concede como homenaje póstumo al eminente poeta.-

Art. 2.º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será atendido por la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia con cargo al rubro: Jurisdicción 4, Unidad de Organización 10, Carácter 0, Finalidad 1, Función 01, Sección 01, Sector 04, Principal 06, Parcial 06 del Presupuesto vigente.-

Art. 3.º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín y Boletín Oficial y, archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Imp. Oficial - San Luis



318A

cional de Las Letras, instituido por la Secretaría de Cultura de la Provincia de Buenos Aires. Tuvo a su cargo la cátedra de Historia de la Literatura en la Licenciatura de Historia del Arte que se dicta en el Internacional Art Center y cursos sobre Poética en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Rosales figura en 1967 en "Las Literaturas contemporáneas en el Mundo", Ed. Vieux Vives, impreso en Barcelona. En la Patria de Cervantes, la nuestra está representada por diez poetas y entre ellos: CESAR ROSALES.-

Que es indudable el alcance ya no sólo nacional sino internacional de la actuación del referido poeta, por lo que resulta razonable reconocer en la persona de su esposa Sra. Piedad Prada de Rosales el agradecimiento del Gobierno de la Provincia, otorgándole mediante el dictado de una ley, una pensión graciable por un monto no inferior a la cantidad de \$ 20.000,00 mensuales, los que serán reajustables anualmente en la misma proporción en que se incrementen las "pensiones vitalicias".-

Que no encontrándose el caso en lo preceptuado en el Art.1º, punto 7.1. de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, resulta necesario solicitar autorización previa a S.E. al Sr. Ministro del Interior para sancionar y promulgar la correspondiente ley.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



3904

FUNDAMENTOS

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se gestiona el otorgamiento de una Pensión Graciable a la señora PIEDAD PRADA DE ROSALES, cónyuge superviviente del poeta puntano D.CESAR ROSALES.-

Que se hace necesario rendir un homenaje póstumo al poeta hijo de la Provincia César Rosales, destacando los valores culturales que significan su personalidad y los incuestionables méritos literarios de su accionar que lo han prestigiado en el país todo.-

Que en el Pueblo de San Martín un 28 de mayo de 1910 nació este eximio poeta, cursando sus estudios primarios, secundarios y de Letras en San Luis, en Buenos Aires y en Capital Federal; se dedicó al periodismo, perteneció al cuerpo de redacción de la Nación desde 1938, fue co-fundador de diversas instituciones de cultura. Sus obras (poesías) figuran en Antologías del país y del extranjero, han sido traducidas al alemán, francés, inglés y portugués. Murió en Buenos Aires el 18 de diciembre de 1973.-

Que su trascendencia -nacional e internacional- que en nuestro medio se acrecienta, interesando a las nuevas generaciones, tiene como triple razón de ser: La universalidad de su mensaje; la profundidad conceptual y la riqueza del lenguaje. Toda la obra poética de Rosales es esencial, cierta y definida, es cualitativamente tan valiosa como cuantitativamente. Frondoso y elocuente su lenguaje nos ayuda a reconocer y hacer decir, por ejemplo, la fuerza de la adjetivación de la lengua castellana. Su primer libro edito "Después del Olvido", en 1945, fue Premio Municipal de Poesía de la ciudad de Buenos Aires y Faja de Honor de SADE (Sociedad Argentina de Escritores), y el último, "Cantos de la Edad de Oro", Gran Premio Na

Imp. Oficial - San Luis

Handwritten initials or signature.

B.O. 3-1-83  
Correos

Obispo  
Poder Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

ARCHIVO  
Reg. N. 6383 Ato

B.O.P. n.º 9301  
03/01/83



RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATIVA



E. Y. N.º 4303



21 DIC 1982

SAN LUIS,

15 DIC. 1982

VISTO :

Lo actuado en el expediente N.º 603-M-82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N.º 977/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y

*leopis*

ART. 1.º.- RATIFICASE al Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Acción Social de la Nación, celebrado con fecha 11 de septiembre de 1982, mediante el cual se otorga a la provincia, en carácter de subsidio, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000.-) con destino al Obispado de San Luis para la adquisición de materiales para la terminación de obras sociales en San Pablo, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis.

ART. 2.º.- Comuníquese al Ministerio de Acción Social de la Nación para la formal vigencia del Convenio.

ART. 3.º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.-

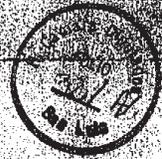
SG/.

*[Signature]*

*[Signature]*

Imp. Oficial - S. Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia



4393

L. E. Y. Nº

-3-

- FUNDAMENTOS -

Que por las presentes actuaciones se tramita la ratificación del Convenio celebrado con fecha 11 de setiembre de 1981 entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Ministerio de Acción Social de la Nación, referente a la adquisición de materiales para terminación de obras sociales en la localidad de San Pablo, Departamento Chacabuco, provincia de San Luis.

Que para que el Convenio obtenga formal vigencia se hace necesario la sanción y promulgación de la Ley que aprueba lo actuado.

Que el Poder Ejecutivo Provincial puede dictar la Ley sin requerir autorización previa al Ministerio del Interior en uso de las facultades conferidas por el Art. 12º del Decreto to para el Proceso de Reorganización Nacional y el régimen establecido para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional Nº877/80.-

SG/

Handwritten signatures and initials

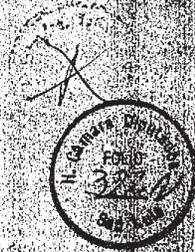
CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 folios, es fiel del del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.

San Luis, 20 de Septiembre de 1982



Handwritten signature and name: ALICIA L. FERREIRA DE FAGES ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO PRV. DE SAN LUIS

CONVENIO



Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, representa-  
do por el Sr. Ministro D. Adolfo NAVAJAS ARTAZA.....  
con domicilio en Defensa 120-Piso 1°-CAPITAL FEDERAL, en ade-  
lante EL MINISTERIO, por una parte y por la otra el Gobierno de la  
Pcia. S. LUIS, representado por Br. My. (R). D. Hugo Nicolás E. DI RISTO.....  
con domicilio real y legal en 9 de Julio, 934- SAN LUIS.....  
en adelante LA BENEFICIARIA, se conviene lo siguiente: -----

PRIMERO: EL MINISTERIO otorga a la BENEFICIARIA, en carácter  
de subsidio la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.....  
.....\$ 150.000.000.-.....)

que será entregada en la oportunidad que aquél fije con arro-  
glo a las disponibilidades financieras.-----

SEGUNDO: LA BENEFICIARIA se compromete a invertir la totalidad  
de los fondos referidos en el artículo anterior en adquisición de  
materiales para la terminación de Obras Sociales en San Pablo, Pcia. S. LUIS,  
conforme consta en el Expediente N° 20091/75-Cde. 111-MAS.....

.....que se considera parte ínte-  
grante de este convenio.-----

TERCERO: LA BENEFICIARIA se obliga a Ingresar los fondos acor-  
dados en una cuenta bancaria oficial que le permita su uso im-  
mediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudién-  
do invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en ope-  
raciones a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, provinciales  
o municipales. Los fondos deberán ser usados en el destino

Handwritten signature and initials on the left side of the document.

Brig. My. (R) HUGO NICOLAS E. DI RISTO  
Gobernador de la Provincia de San Luis

150.000.000

Ministerio de Acción Social

La Cámara Diputadora  
FOLIO  
323 A  
San Luis

para el que se dieron dentro de un plazo máximo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su recepción, caso contrario EL MINISTERIO podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio con las consecuencias establecidas en el artículo septimo del presente convenio.

CUARTO: EL MINISTERIO podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de LA BENEFICIARIA, pudiendo también requerirle toda la información complementaria que juzgue necesaria.

QUINTO: LA BENEFICIARIA se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida del MINISTERIO para la financiación de la misma.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SEPTIMO: El incumplimiento por parte de la beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este convenio podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término y ajustado.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Brig. Mag. (II) NICOLÁS E. AL RISO  
Gobernador de la Provincia de San Luis

MAS 2151



Ministerio de Acción Social



convenio, indexados de acuerdo al índice general de precios, al por mayor publicado por el INDEC- u organismo que lo reemplaze, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento.

OCTAVO: En caso de declararse la caducidad del subsidio, se conviene que el acto respectivo tenga fuerza ejecutiva pudiendo EL MINISTERIO iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso.

NOVENO: El domicilio de LA BENEFICIARIA indicado en el encabezamiento se considerará constituido para todos los efectos judiciales y extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

DECIMO: En prueba de conformidad, se firman TRES ejemplares del mismo tenor y un solo efecto, en BUENOS AIRES, a los ONCE días del mes SEPTIEMBRE de mil novecientos OCHEENTA Y DOS.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Srta. Mg. (R) ROSA NICOLAS E. d. MISTO  
Gobernadora de la Provincia de San Luis

**ADOLFO NAVAJAS ARTAZA**  
Ministro de Acción Social

CERTIFICO que las firmas y documentos de identidad de ..... son auténticas y han sido puestas en mi presencia. Doy Fe.

ARCHIVO  
Bibl. N.º 48  
Año



**LEY N.º 2.477**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIÓN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1.º** Tendrá derecho a la jubilación anticipada el personal de la imprenta del Estado y del Estado de San Luis, que se haya desempeñado en dicho empleo en las siguientes guías:

- a) - Veintidós (22) años de servicio, sin contar con estos (22) años continuos por la prestación de tales tareas.-
- b) - Veintidós (22) años de servicio, sin contar cuando tales años hubieren sido interrumpidos por la prestación de tareas de imprenta.-

**Art. 2.º** Los beneficiarios de esta Ley deberán haber desempeñado las tareas especificadas en el artículo anterior a partir del momento en que se iniciara la jubilación.-

**Art. 3.º** El Régimen Jubilatorio establecido en la presente Ley queda incorporado al de la Ley N.º 2.421 y sus modificatorias.-

**Art. 4.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**RECIBIDO DE SEÑORES** de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veinte días del mes de octubre de mil noventa y tres, en las actas y cinco.-

**FIRMADO:**

**DR. SALVADOR...**  
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA

**SECRETARIO DE LEGISLATURA**

En copia 21/10/73.-



LEY Nº 3.699  
SAN LUIS, 14 de abril de 1976

V I S T O:

Lo establecido en el Acta para el Proceso de Descentralización Nacional; y,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad adecuar el régimen jubilatorio de la Ley Nº 1041 y sus modificaciones a las normas de derecho provisional vigentes en el orden nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º del artículo 60º de la Ley Nº 16.037 (V.O. 12/75), sin perjuicio de proceder oportunamente a la reforma integral de un adecuado ordenamiento;

Que algunas de las actuales disposiciones que otorgan privilegios a favor de funcionarios que han desempeñado funciones temporarias, de origen electivo o gubernamental, en la Administración Pública Provincial, o cargas honoríficas, otorgan beneficios que gozan normas del derecho civil;

Que el mantenimiento del actual régimen jubilatorio fijado por Ley 1041 y sus modificaciones conviene a la Previsión Social en el orden nacional que, teniendo en cuenta el estado financiero afecta también la situación económica por razones de avanzada edad y exigua mediana vitalidad de los jubilados y pensionados y que no son compatibles con lo que se han visto satisfactoriamente favorecidos por la legislación que se ha sin efecto;

Por ello;

EL INTERVENTOR MILITAR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Sustitúyese el Art. 66º de la Ley 1041 (V.O. 12/75) por el siguiente: "No podrán ingresar a los beneficios instituidos por la presente Ley los que no hayan acreditado bajo su régimen un número de años de servicios continuos o discontinuos que hayan sido prestados bajo el mismo o que sean servicios computables con otros. En todo lo que respecta a la determinación de la Caja otorgante de los beneficios se estará a lo dispuesto por el Art. 75º de la Ley 1041 (V.O. 12/75) y sus modificaciones."



E.f.

\*18037 (T.O. 1974), cuyo texto se considera incorporado a los presentes.-

\*Los principios enunciados no son aplicables en caso de jubilaciones que prevé el Art. 67º y las jubilaciones por haber dado a consecuencia de un acto de servicio o de haberse producido un siniestro que tuviere origen en esta jubilación excepcional y los préstamos hipotecarios para la construcción de viviendas propias. En tales casos bastará que el afiliado hubiera prestado al Instituto algún aporte cualquiera durante el tiempo de servicio que dicho contribuyente hubiera pagado con aportes al correspondiente a partir del 1º de abril de 1947, aunque fuera en forma de reconocimiento mediante la formulación de un escrito.-

Art. 21.- Sustitúyase el texto del Art. 21º de la Ley 3021, modificatorio del Art. 80º de la Ley 1941 (T.O. Dec. 307/46) por el siguiente: "El jubilado que falleciere dentro del plazo indicado en el artículo anterior, suspendido en el goce del beneficio o apartado de la Caja que le tiene conocimiento de su fallecimiento. En tal caso, el jubilado deberá reintegrar, con los intereses percibidos indebidamente en concepto de haberes, los montos percibidos y quedará privado automáticamente del derecho de optar para cualquier reajuste o transformación, los servicios desempeñados".-

Art. 31.- Derógase el Art. 11, inc. d) de la Ley 1131, modificatorio del Art. 36º de la Ley 1941 (T.O. Dec. 362/46) y sustitúyase la jubilación ordinaria anticipada por jubilación anticipada.-

Art. 41.- Sustitúyase el texto del Art. 11, inc. d) de la Ley 1131, modificatorio del Art. 36º de la Ley 1941, por el siguiente: "Corresponde jubilación ordinaria a todo agente de la Administración Pública, entidades autárquicas, organismos descentralizados, que hubiere prestado servicios efectivos y completos, efectivos, continuos e ininterrumpidos, que se cumpliero como mínimo, cincuenta y cinco años para los varones y sesenta los hombres. Por cada dos años que excedieren de los



Ref.

1855



-2-

... podrá obtenerse jubilación ordinaria con un año antes de edad límite, la misma jubilación podrá obtenerse con un año de treinta años de servicios, compensando un año antes de edad que exceda los edades límites".-

... deroga la Ley 3597, complementaria del texto de la Ley 1941 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y será aplicable a todos los casos en los que no se haya acordado los beneficios previstos por la Ley 1941 y sus modificaciones.-

... Copias, comunicadas, publicadas, dadas al Registro Oficial y archivadas.-

FIRMAN:

ALDO MARIO BARRILE

ROBERTO STARC

LA COPIA EL 4-76



RECOP. E INF. LEG.  
E. COO. LEYES  
REGISTRADA 12/10/78

ARCHIVO  
152

17 No 178

3914



L E Y N°

SAN LUIS,

10 OCT 1978

VISTO:

se actuó en el expediente N° 4146-D-77 y, la autorización otorgada por Resolución N° 1787/78 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Incrementase a la suma de Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) mensuales las pensiones vitalicias acordadas por las Leyes provinciales Nos. 2034, 2476, 2496 y 2559, a partir del 1 de enero de 1978.-

Art. 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendido por la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Bienestar Social con fondos que la Ley de Presupuesto vigente le prevee en el rubro: Jurisdicción 6, Unidad de Organización 34, Carácter 0, Finalidad 7, Función 20, Sección 01, Sector 04, Principal 06, Parcial 06.-

Art. 3°.- Cómplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



FUNDAMENTOS

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la Dirección Provincial del Menor y la Familia, referente al aumento del monto de pensiones vitalicias que fueron otorgadas según lo dispuesto en las Leyes Nros. 2034, 2478, 2496 y 2559.-

Que a la fecha es de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales lo que se percibe por ese concepto, suma ésta que ha quedado desactualizada, máxime si se tiene en cuenta que se trata de pensiones otorgadas en razón de un reconocimiento por servicios prestados al Estado y por lo tanto, deben estar acordes con tal situación o por lo menos en igualdad de condiciones con las pensiones asistenciales, aunque los fundamentos de su otorgamiento sea distinto.-

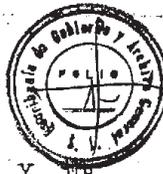
Que por dicho motivo se hace necesario incrementar mediante el dictado de una ley a \$ 20.000,00 mensuales el monto de las PENSIONES VITALICIAS a partir del 1 de enero del corriente año.-

Que no encontrándose el caso en lo preceptuado en el Art. 1º, punto 7.1. de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, resultó necesario solicitar autorización previa a S.E. el señor Ministro del Interior para la sanción y promulgación de la correspondiente ley, la que ha sido conferida por Resolución Nº 1787 de fecha 25 de agosto de 1978.-

*[Handwritten signatures]*

*Todas Ejecutivas  
División*

LIBRO N.º 59  
de la Provincia  
San Luis



420



L E Y N.º

SAN LUIS, 18 MAR. 1981

V I S T O :

Lo actuado en el expediente N.º 16.606-D-80 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N.º 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

Art. 1.º.- Incrementase a la suma de Pesos DOSCIENTOS MIL / (\$ 200.000), mensuales las pensiones vitalicias acordadas por las leyes provinciales Nros. 2034, / 2478, 2496, 2559, a partir del 1 de Enero de 1981.-

Art. 2.º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendido por la Dirección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Bienestar Social con fondos que la Ley de Presupuesto vigente le provee en el rubro: Jurisdicción 6, Unidad de Organización 34, Carácter 0, Finalidad 7, Función / 20, Sección 01, Sector 04, Principal 06, Parcial 06, Apartado 90.-

Art. 3.º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

*[Handwritten signature]*

Imp. Oficial - S. Luis



4201



FUNDAMENTOS

Que las presentes actuaciones se relacionan con la solicitud efectuada por la Dirección Provincial del Menor y / la Familia, referente al aumento del monto de pensiones vitalicias que fueron otorgadas según lo dispuesto en las Leyes Nros. 2034, 2478, 2496 y 2555.-

Que a la fecha es de cincuenta mil pesos \$ 50.000 mensuales lo que se percibe por ese concepto, suma ésta que ha quedado desactualizada, máxime si se tiene en cuenta que se / trata de pensiones otorgadas en razón de un reconocimiento por servicios prestados al Estado y por lo tanto, deben estar acordes con la situación o por lo menos en igualdad de condiciones con las pensiones asistenciales, aunque los fundamentos de su otorgamiento sea distinto.-

Que por dicho motivo se hace necesario incrementar mediante el dictado de una ley a \$ 200.000 mensuales el monto de las PENSIONES VITALICIAS, a partir del 1 de Enero del corriente año.-

Que conforme lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente Ley.-

*[Handwritten signature]*

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.  
San Luis, 25 de Marzo de 1981

Imp. Oficial - S. Luis



*[Handwritten signature]*  
ALICIA L. FERREYRA DE FAGES  
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO  
PROV. DE SAN LUIS



RECIBO DE ENTREGA  
2000. L. 4270  
AUTENTICIDAD 2/1

Ejecutiva de la Provincia  
San Luis

4270

L E Y N°

SAN LUIS,

- 7 OCT 1981

V I S O :

Lo actuado en Expediente N° 28.684-S-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L. E. Y :

- ART. 1º.- Prorrógase por el término de 15 (quince) días el / plazo establecido en el Artículo 1º de la ley N° / 4229 de fecha 11 de Mayo de 1981 y de la ley N° // 4249 de fecha 10 de Julio de 1981.-
- ART. 2º.- La presente ley es de orden público.-
- ART. 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



ARCHIVO  
Etbl. N° 57 AEs



*Poden Legislativo*  
*Legislatura de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

LEY N° 4.797

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria, los ciudadanos que hubieran ejercido por elección popular, los siguientes cargos: Vice Gobernador, Senador Provincial, Diputado // Provincial, Intendente, Miembro de Comisión Municipal, Comisionado Municipal y Concejal Municipal.-

Art. 2°.- Los Gobernadores Constitucionales que hubieran ejercido el cargo por elección popular, gozarán de una asignación // mensual y vitalicia equivalente al 82% directo y móvil de // la remuneración establecida para dicho cargo, sin exigencias de servicios, de edad, ni de tiempo de desempeño en la función.-

Art. 3°.- A los fines de obtener el beneficio establecido en el // artículo 1° de la presente, deberá acreditarse:

- a) El desempeño en el cargo de un año como mínimo, en go-// biernos constitucionales surgidos de elección popular.-
- b) Veinticinco años de servicios, continuos o discontinuos, con aportes en cualquier régimen de provisión, nacional, provincial o municipal.-
- c) Cincuenta años de edad.-

FUGENIO MOYANO  
Secretaría Legislativa  
Legislatura de la  
Provincia de San Luis

Art. 4°.- En caso de incapacidad o invalidez de las personas comprendidas en la presente Ley, tendrán igualmente derecho a la jubilación prevista, aún cuando no reúnan los años de // aporte exigidos por el artículo 3°).-

Legislatura  
San Luis

JS.



*Poder Legislativo*  
*Legislatura de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

Ode. LEY N° 4797

Art. 5°.- El haber de la jubilación ordinaria, establecido en el artículo 1° de la presente, será el 82% directo y móvil de la remuneración asignada al cargo acreditado para su obtención.-

Art. 6°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° y 2° de la presente, aportarán, a partir de su vigencia un cinco por ciento más que el porcentaje fijado para el régimen de servicios comunes de la Administración Pública Provincial.-

Art. 7°.- La jubilación ordinaria que se acuerda en el artículo 1° de la presente ley, es incompatible con el goce de toda otra jubilación y/o prestación previsional, nacional, provincial, o municipal, o con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada de relación de dependencia.- Quienes gozaren de otra jubilación otorgada por organismos nacionales, provinciales o municipales, podrán optar, acreditando los extremos establecidos en el artículo 3°, por acogerse al régimen de la presente, debiendo acreditar la renuncia y cese de pago en la respectiva caja al momento del otorgamiento de la presente jubilación.- Los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia que acredite los extremos establecidos en el artículo 3°, podrán transformar sus beneficios acogiéndose a las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 5° de la presente ley, según el caso.-

INGENIERA MAYANA  
 Secretaría Legislativa  
 Legislatura de la  
 Provincia de San Luis

Art. 8°.- Los derechos habientes del beneficiario, que serán los mismos enunciados con derechos pensionarios en el régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia, gozarán a la muerte del mismo, de una pensión cuyo haber será el setenta y...

JS.  
 San Luis

**Cds. LEY N° 4797**

*Poder Legislativo*  
*Legislatura de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*



cinco por ciento del monto de la jubilación ordinaria establecido en el artículo 5° de la presente.-

**Art. 9°.-** El Instituto de Previsión Social de la Provincia será /// Caja otorgante de los beneficios instituidos por la presente ley, y las prestaciones que corresponda abonar en virtud de la misma, serán liquidadas por el citado organismo.-

**Art. 10°.-** Derógase toda norma o disposición anterior a la presente / y que se contraponga con ésta, considerándose como modificatoria de la Ley Provincial N° 3.900.-

**Art. 11°.-** La presente ley deberá ser publicada al día siguiente de / su promulgación, oportunidad y momento en que adquirirá plena vigencia.-

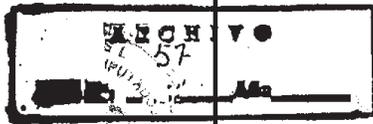
**Art. 12°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.-

MARIA EUGENIA MOYANO  
Secretaría Legislativa  
H. Legislatura de la  
Pcia. de San Luis

*Poder Legislativo*  
*Pcia. de San Luis*

-----LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.-----

Despacho de Secretaría Legislativa, 11 de noviembre de 1987.-----



# Legislatura de San Luis

Ley N.º 4.895

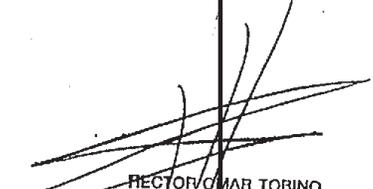
H. C. de Diputados  
SAN LUIS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 1º. - DEROGAR la Ley Nº 4755.

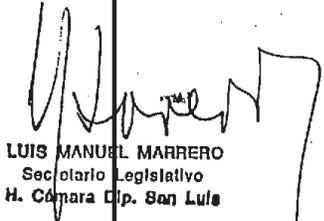
Art. 2º. - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los doce días del mes de diciembre del / año mil novecientos noventa.-

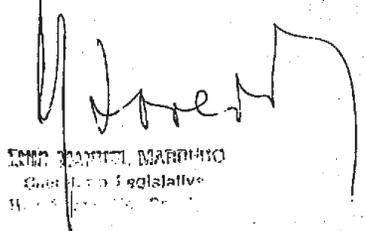
  
HECTOR OMAR TORINO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
Provincia de San Luis

  
Cámara Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Senador MARIO L. BARTOLUCCI  
Presidente Provisional del II. Senado  
Provincia de San Luis

  
LUIS MANUEL MARRERO  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

  
DR. JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado

  
LUIS MANUEL MARRERO  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

1991 - AÑO DE HOMENAJE AL PUEBLO PUNTANO DE LA INDEPENDENCIA

MENTARIO DE LA LEY Nº 880 Art. 1º LOS DOCUMENTOS EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER IDENTIFICADOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU

|                        |        |         |              |           |
|------------------------|--------|---------|--------------|-----------|
| Correo Argentino       | EXCPT. | Dto. 7º | 5.700-S.Luis | Argentina |
| TARIFA REDUCIDA        |        |         |              |           |
| FRANQUEO A PAGAR       |        |         |              |           |
| CONCESION Nº 7/Dto. 7º |        |         |              |           |
| CUENTA Nº 30 - Dto. 7º |        |         |              |           |

|  |   |
|--|---|
| Ley Nº 11.725 Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 22685 22 de Julio de 1960 | Añorece: Lunes, Miércoles y Viernes<br>San Luis, Viernes 26 de Julio de 1991. |
|--|---|

Director de Imprenta Provincial  
**BENITO ARMANDO FERNANDEZ**  
Dirección: Rivadavia Nº 485 - San Luis  
Administración: Direc. Pcia. de Noticias  
Colón y Urburu - San Luis

- GOBIERNO DE LA PROVINCIA**
- Comandante en Jefe: **HERNANDEZ**
  - Ministro de Justicia y Culto: **J.A. SERGINESH**
  - Ministro de Educación: **MONTIZ**
  - Ministro de Obras Públicas: **LAGO MOYANO**
  - Ministro de Industria y Producción: **VERB KE DE SANTA**
  - Ministro de Bienestar Social: **PASCUAL QUINZIO**
  - Ministro de la Gobernación: **ELIAS URTEAGA**
  - Ministro de Comercio Exterior: **JESUS NEGRI**
  - Ministro de la Mujer: **AYDAR DE PERNICO**
  - Ministro de la Juventud: **DOMINGUEZ**
  - Ministro de Turismo y Cultura: **NICOLAS LICEDA**
  - Ministro de Justicia: **DEDEPOUY GEREN**
  - Ministro de Cultura: **L.G. NAQUEDA**
  - Ministro de Educación: **INA I. BERNARDINI**
  - Ministro de Administración Local y Cultural: **ANCHEZ DE CHEDIACK**
  - Ministro de Hacienda: **HUGO MARIN**
  - Ministro de Obras Públicas: **MARIO TERRE**
  - Ministro de Servicios Públicos: **COLAS GONDOLO**
  - Ministro de Finanzas: **IQUE ELORZA**
  - Ministro de Industrias: **ANTONIO RUGGERI**
  - Ministro de Turismo: **ANTONIO RUGGERI**

- SECRETARÍA DE ESTADO DE MINERÍA Y COMERCIO**  
Dr. **JORGE ARMANDO TOLLI**
- Subsecretaría de Estado de Producción Agrícola, FERIAQUE OSCAR RUBIO**  
Agricultura, Ecología y Riego
- Subsecretaría de Estado de Salud Pública (Dr.) ALFREDO SAMPER BATTINI (Dr.)**
- Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia a la Comunidad**  
Prof. **ROBERTO JULIO TESSI**
- Subsecretaría de Estado de la Familia**  
**GLADYS BAILAC DE FOLLARI**
- Subsecretaría de Estado General de la Gobernación**  
Dr. **JOSE GUILLERMO CATALFAMO**
- Subsecretaría de Estado de Planeamiento**  
Lic. **GRACIELA C. MAZZARINO**
- Subsecretaría de Estado de Prensa, Difusión y Televisión**  
Sr. **LUIS MARCEL MARRERO**
- Subsecretaría de Estado de Recursos Humanos**  
Dr. **ALFREDO SAMPER BATTINI (Dr.)**

**A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES**

Se informa a los señores suscriptores que los ejemplares del BOLETIN OFICIAL se envían en tiempo y forma, siendo totalmente ajenos a nuestra responsabilidad los inconvenientes que puedan originarse a raíz de la participación directa de otros señores que tienen a su exclusivo cargo la distribución.

LA DIRECCION

## LEGISLATIVAS

### LEY Nº 4910

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 1º. - MODIFICAR el Artículo 2º de la Ley 4865, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 2º. - Suspender hasta el 31 de marzo de 1995 la vigencia de las siguientes leyes: 4464 - personal policial; 4565 - personal gráfico; 4626 y 4656 - personal docente, mientras dure la emergencia provisional declarada por la Ley 4865".

Art. 2º. - Modificar el Artículo 1º de la Ley 3.900, el que quedará del siguiente modo: "Art. 1º. - Los recursos del presente título se constituyen con:

a) Los importes existentes y provenientes por aplicación de la Ley 1.941 (L.O.);

**SUMARIO**

- 1-4 Legislativas
- 4-6 Administrativas
- Docentes Sintetizados Cyt. P.
- 6-8 Asambleas
- Licenciaturas
- Comerciales
- 3 Sección Judicial
- 3 Sección Minis

b) El descuento mensual obligatorio del 14% sobre el total de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier otra naturaleza que, en concepto de retribución de servicios, perciban las personas comprendidas en el régimen de esta Ley.

Excepcionanse los afiliados que desempeñan tareas de las enumeradas en el Art. 3º, quienes aportarán el 15%.



# Legislatura de San Luis

Ley N° 4922

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art.1°- MODIFICASE el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley 3900, que quedará redactado del siguiente modo: "Los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo, durarán dos (2) años en sus funciones y para ejercer el cargo se exigirán las mismas cualidades que para ser presidente de la Institución. Gozarán de un sueldo fijo mensual con cargo al Instituto de Previsión Social, los que representan al Estado según el que se prevea en el presupuesto de gastos y cálculos y recursos anual (artículo 15°, inciso c) de la Ley 3900). Los que representan a los sectores pasivos y activos se desempeñarán ad-honorem".

OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
Senado

Art.2°- Modificase el artículo 19° inciso b) segundo párrafo de la Ley 3900 y artículo 2° inciso b) segundo párrafo de la Ley 4910, que quedará redactado del siguiente modo: "Exceptúanse los afiliados que desempeñan tareas de las enumeradas en el artículo 36°, quienes aportarán el 17%.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Incluir como inciso L) del presente artículo, el siguiente: "La Contaduría General de la Provincia y/o el organismo pagador que corresponda retendrá prioritariamente de las sumas que por cualquier concepto correspondan a las municipalidades, organismos autárquicos y descentralizados los importes que se adeuden al Instituto de Previsión Social conforme a las determinaciones que éste haga. La comunicación oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para dicha retención, debiendo el organismo depositar en el primer (1°) día hábil subsiguiente de retenidas las sumas que resulten en cuenta bancaria indicadas por el Instituto de Previsión Social. Efectivizada la retención esta deberá ser comunicada por el organismo que lo efectivizó dentro de las 24 horas al ente afectado. El ente afectado a su vez podrá deducir recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo que deberá ser fundado o interpuesto por escrito dentro de lo cinco (5) días de la notificación respectiva".

JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
Cámara Dip. San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

hs

...////////

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...//Corresponde Ley 4922

-2-

Art.3º- Durante el lapso de la emergencia previsional quedan fijados los siguientes aportes personales y descuentos patronales de acuerdo a las siguientes modificaciones:

a) Modifícase el inciso b) del artículo 19 de la Ley 3900 - Artículo 2º de la Ley 4910 que quedarán redactados de la siguiente manera:

"El descuento mensual obligatorio del 15% sobre el total de los sueldos, jornales y remuneraciones de cualquier naturaleza que en concepto de retribución de servicio perciban las personas comprendidas en el régimen de esta ley. Exceptuándose los afiliados comprendidos en las siguientes leyes y otras que establezcan un régimen diferencial de jubilación en relación a la ley 3900 quienes aportarán el 17%.

-Personal de Aeronáutica ley 4443; Personal Policial ley 4464; Personal Imprenta Oficial y Boletín Provincial ley 4564; Personal área de salud expuestos a rayos X ley 4591; Personal docente leyes 2886 y 4626; Personal de Servicios Eléctricos comprendidos en el decreto N° 1208 -MBS-85.

b) Modifícase el inciso 9) del artículo 19 de la ley 3900 - artículo 2º de la Ley 4910 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El aporte del Estado sobre los sueldos de los afiliados que se detallan a continuación será el siguiente:

1) El 12% para el personal comprendido en el inciso g) del artículo 19º de la Ley 3900 y artículo 2º de la Ley 4910.

2) El 17% para el Personal de la Aeronáutica Ley 4443; Imprenta del Estado y Boletín Oficial de la Provincia ley 4564; Personal área de salud expuesto a rayos X Ley 4591; personal docente leyes 2886 y 4626; Personal de Servicios Eléctricos comprendidos en el decreto N° 1208-MBS-85 y cualquier otro régimen diferencial de jubilación en relación a la ley 3900.

El 20% para el Personal Policial ley 4464.

...////////

*[Handwritten signature]*  
FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara Legislativa  
mesa de Senadores  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Secretario Ejecutivo 3)  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

...///Corresponde Ley 4922

Art.4° Modificase el artículo 20° inciso b) de la ley 3900, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 20° inciso b). En carácter de Caja de empleados cuando ello estuviere autorizado, en este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esa suma deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente, ello sin perjuicios de los aportes patronales".

Art.5°- Modificase el artículo 33° de la ley 3900, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 33° Las prestaciones que acuerda esta ley son las siguiente:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación especial.
- c) Jubilación por invalidez.
- d) Jubilación por edad avanzada.
- e) Pensión.

*[Signature]*  
JOSE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado



*Poder Legislativo  
Poder Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis*

Art.6° Modificase el artículo 35° de la ley 3900 y 3° de la ley 4910, que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 35°.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres y que acrediten treinta (30) años de servicios computable en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales veintisiete (27) años por lo menos deben ser con aportes y quince (15) de ellos en el régimen provincial.

El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el mínimo con aportes fijados anteriormente cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique".

JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
Cámara Dip. San Luis



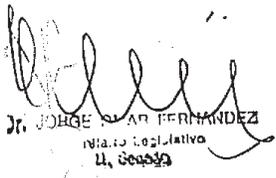
*Poder  
Cámara de Diputados  
San Luis*

Art.7° Modificase el artículo 36° de la ley 3900, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 36°.- Tendrán derecho a la jubilación especial con sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y cinco (55) las mujeres:

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...///Corresponde Ley 4922

  
Dr. JORGE ELVAR FERNÁNDEZ  
Miembro Legislativo  
U. 30559

  
Poder Legislativo  
Boletín Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
ROBERTO CABAREZ c)  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

a) El personal que acredite en los establecimientos públicos a que se refieren la ley 2886 y su reglamentación, treinta (30) años como docente de enseñanza pre-escolar, primaria, media o superior o veinticinco (25) años de tales servicios de los cuales diez (10) como mínimo fueren al frente directo de alumnos, los servicios docentes nacionales, municipales o en enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acredite un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acredite servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a treinta (30) o veinticinco (25) según fuere el caso y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación especial se efectuará un prorateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios.

b) El personal de la Policía de la Provincia, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial (Ley 3425) y de la ley del personal policial (Ley 3467) que acredite treinta (30) años de servicios policiales.

Cuando se acredite servicios provinciales de los mencionados en el párrafo anterior por un tiempo inferior a treinta (30) y alternadamente otro de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación especial se efectuará un prorateo en función de los límites de edad requerida para cada clase de servicios.

c) El personal de la Imprenta del Estado y Boletín Oficial que acredite treinta (30) años de servicios de imprenta.

Cuando se acreditaren servicios de imprenta por un tiempo inferiores a treinta (30) y alternadamente otro de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación especial se efectuará un prorateo en función de los límites de edad requeridos para cada clase de servicios."

...////////

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...///Corresponde Ley 4922

Art.8° Inclúyase como tercer párrafo del artículo 41° de la Ley 3900, el siguiente: El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o en el ejercicio de una profesión de nivel universitario o de cualquier actividad autónoma para la que se exigiese capacidades similares a las que se requieren para el desempeño de la función o cargo en el cual el agente fue declarado inhábil.

Art.9° Modificase el artículo 45° de la Ley 3900 y artículo 7° de la Ley 4910, que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 45°.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

*[Signature]*  
J. DOMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder ...  
Cámara de Diputados  
San Luis

- 1) La viuda cualquiera sea su condición, esto es: capaz o incapaz, o el viudo incapacitado para el trabajo, o el viudo que teniendo la edad requerida para jubilarse no gozare de beneficio jubilatorio o pensión de ninguna índole y que estuviere a cargo de la causante a la fecha de su deceso en todos los casos en concurrencia con:
  - a) Los hijos solteros y las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.
  - b) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatos anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a su cargo.
  - c) Los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso.
- 2) Los hijos de ambos sexos en las condiciones del inciso 1, apartado a).
- 3) La viuda o el viudo en las condiciones del inciso 1) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso.

hs

...////////

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

corresponde Ley 4922

4) Los padres en las condiciones del inciso precedente. La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecidos entre los inciso 1 a 4.

A los fines de lo dispuesto en este artículo la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Los beneficios establecidos en este artículo, salvo el conferido a la viuda son incompatibles con el desempeño de cualquier actividad lucrativa o el goce de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, no pudiendo ejercer opción en favor de la pensión que instituye la presente norma

5) Los haberes que quedaron impagos al producirse el fallecimiento de un beneficiario serán abonados a sus derechos-habientes mediando orden judicial.

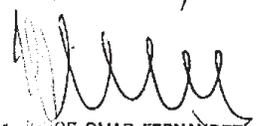
a) No tendrán derecho a pensión, el cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos estuviese divorciado o aquél que estuviese separado de hecho a la fecha de la muerte o del presunto fallecimiento declarado judicialmente.

b) Los causa-habientes en caso de indignidad para suceder o por desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

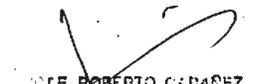
Art.10° Modificase el artículo 46° de la Ley 3900, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 46°.- El límite de edad fijado en el inciso 1) apartado a) del artículo 45° no rige si los derechos-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurra en aquél un estado de necesidad avalada por la

...////////

  
J. JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JORGE ROBERTO C. BAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

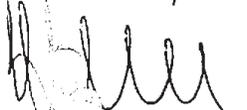
...///Corresponde Ley 4922

-7-

escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante".

Art.11° Derógase el artículo 47° de la Ley 3900.

Art.12° Modifícase el artículo 48° de la Ley 3900, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 48°.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, si concurren los hijos o padres del causante en las condiciones del artículo 45° la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. A falta de hijos o padres la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o el viudo.

  
J. J. OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes."



Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Art.13° Modifícase el artículo 49° de la Ley 3900 que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 49°.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causa-habiente y no existiere copartícipes, gozarán de esta prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a pensión enumerados en el artículo 45° que sigan en el orden de la prelación, que a la fecha del fallecimiento de este reuniera los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causa habiente siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación contributiva.

ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo - Int.  
Cámara Dip. San Luis



Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art.14° Deróganse los artículos 50°, 51°, 52° y 53° de la Ley 3900.

...//////////

hs

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...s.l./Corresponde Ley 4922

-8-

Art.15° Inclúyase como inciso c) del artículo 55° de la Ley 3900 el siguiente: "inciso c) Si una persona resultare beneficiaria de más de un beneficio previsional a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia el de pensión quedará reducido al 50% de lo que le correspondiere conforme el artículo 65° de la Ley 3900."

Art.16° Modifícase el artículo 65° de la Ley 3900 el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 65°.- El haber de la pensión será equivalente al 70% del haber de jubilación que gozaba o le hubiere correspondido percibir al causante."

  
OMAR FERNANDEZ  
Comisario Leg. Intivo  
Senado

Art.17° Modifícase el artículo 69° de la Ley 3900, que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 69°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y de servicio diferenciales para la obtención de la jubilación especial, en caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro. En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de cinco (5) años con relación a los exigidos en el artículo 35'°".



Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Art.18° Modifícase el artículo 81° de la Ley 3900, que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 81°.- Será caja otorgante la de la Provincia de San Luis, cuando el afiliado estuviere en actividad en la administración de esta Provincia al tiempo de solicitar el beneficio. No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores al 1 de Abril de 1947, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo."

JOSE ROBERTO CADANEZ  
Secretario Legislativo - Int.  
Cámara Dip. San Luis

Art.19° Derógase el artículo 4° de la Ley 4182.



Secretaría Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art.20° Modifícase el artículo 4° de la Ley 4421 y 15° de la Ley 4910, el que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 4°.- El monto establecido cuando la cantidad a percibir no supere los diez (10) haberes mínimos se abonará en tres (3) cuotas; entre diez (10)

hs

...////////

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...///corresponde Ley 4922

y treinta (30) haberes mínimos se hará efectivo en cinco (5) cuotas; entre treinta (30) y cincuenta (50) haberes mínimos en veinte (20) cuotas y cuando supere los cincuenta (50) haberes mínimos en cuarenta (40) cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y esta modalidad de pago se aplicará a todo crédito pendiente del que resulte deudor el Instituto de Previsión Social por prestaciones o haberes previsionales.

Art.21° Modifícase el artículo 2° de la Ley 4579 y artículo 18° de la

Ley 4910, que quedará redactado del siguiente modo: "Art. 2°.- El haber de la jubilación ordinaria será igual al 82% móvil correspondiente al cargo o promedio de los cargos desempeñados durante sesenta (60) meses continuos y consecutivos o noventa y seis (96) meses discontinuos a elección del beneficiario, siempre que se hubieren efectuado en su oportunidad los aportes y contribuciones correspondientes.

J. JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara

Cuando el afiliado hubiere desempeñado en la Provincia o en cualquiera de los ámbitos de las cajas que integran el sistema de reciprocidad jubilatoria cargos o actividades simultáneas al elegido el 50% de las remuneraciones del mismo se considerarán a los efectos del cálculo del haber que se establece en el presente artículo.

*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*San Luis*

JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

No obstante el haber jubilatorio de los agentes del Estado Provincial y de los docentes que acumulen cargos y horas de cátedras o clases en número superior a los autorizados por las normas de acumulación pertinentes se determinarán en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorables que les estaba permitido acumular.

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

A los fines del presente artículo las remuneraciones asignadas al o los cargos por servicios simultáneos, será computado para determinar el haber jubilatorio, cuando se hubieren acreditado un mínimo de diez (10) años de simultaneidad con él o los cargos elegidos."

Art.22° Modifícase el artículo 3° de la Ley 4579, que quedará redactado

del siguiente modo: "Art. 3°.- El haber de la jubilación por invali-

...////////

hs

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio. No. ... Año ...

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
348A  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. U.E. de Diputados

...///Corresponde Ley 4922

-10-

dez será del 95% de la jubilación ordinaria y proporcional entre los años de servicios prestados por el empleado y el mínimo exigido para el otorgamiento de la jubilación ordinaria."

Art.23° Inclúyase como artículo 10° de la Ley 4579, el siguiente: "Art. 10°.- El derecho a percibir el haber jubilatorio se suspende cuando no se percibiese la prestación durante tres (3) meses consecutivos."

Art.24° Modifícase el artículo 2° (inciso b) último párrafo de la Ley 4557, el que quedará redactado del siguiente modo: "si gozare de jubilación ordinaria o jubilación especial podrá reajustar el haber mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos de transformación se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley siempre que para ello el jubilado haya efectuado aportes por el término de cinco (5) años por lo menos en su posterior actividad."

  
JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado



Oficina Legislativa  
Secretaría Legislativa  
H. Cámara de Diputados  
San Luis

Art.25° Inclúyase como artículo 4° de la Ley 4657, el siguiente: "Art. 4°.- El reajuste operará tomando como base los cargos desempeñados tras el reingreso a la actividad."

Art.26° El Poder Ejecutivo confeccionará el Texto Ordenado de la Ley 3900 con las modificaciones de las leyes: 4421, 4443, 4529 y de toda otra que estuviese vigente y de la presente Ley dentro del término de sesenta (60) días de la publicación de ésta, quedando facultado a ese efecto para efectuar las supresiones o sustituciones de citas o menciones o remisiones de capítulos, artículos o incisos que fuere menester.

  
JORGE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis



Oficina Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

Art.27° La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación y sus disposiciones durarán conforme a la emergencia

...////////



# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

...////Corresponde Ley 4922

-11-

previsional declarada por Ley 4865 y su modificación efectuada por Ley 4910.

Art.28°- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

*[Handwritten signature]*  
TORINO  
Tribunado  
Cámara de Diputados  
Provincia de San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
Senador MARIO L. BARTOLUCCI  
Presidente Provisional del H. Senado  
Provincia de San Luis

hs  
RICARDO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado

ES FOTOCOPIA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

*[Handwritten signature]*  
JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo - Int.  
H. Cámara Dip. San Luis



**LEGISLATURA DE SAN LUIS**  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Año 1995  
Bolsa N°

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5048

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

**Art. 1º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con el Estado Nacional el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Provincia (Ley N° 3.900, sus modificatorias y demás leyes previsionales provinciales) a la Nación, formalizar los convenios complementarios y dictar los actos administrativos necesarios para su total implementación y cumplimiento, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales con fecha 12 de agosto de 1.993 - Capítulo Segundo, punto 6) de la Declaración - ratificado por Ley Provincial N° 4.979, y conforme lo prescripto por el Art. 2º, inciso a), acápite 4) de la Ley Nacional N° 24.241.-

**Art. 2º.-** Adhiérese la Provincia de San Luis al régimen de la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias, por la cual se instituye el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES conforme al CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL que suscriba el Estado Provincial.-

**Art. 3º.-** Concluido el proceso de transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación, quedarán derogadas la Ley N° 3.900, sus modificatorias, y toda otra ley provisional provincial, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 2º de la presente Ley (Acta de Implementación del Convenio de Transferencia).-

**Art. 4º.-** Créase la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que tendrá a su cargo las tareas residuales del INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL y las previstas en el CONVENIO DE TRANSFERENCIA.-

**Art. 5º.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco.-

Mel.

**Dr. JOSE ANTONIO MIRAVILLE**  
Fiscaliente  
H. C. Diputados - San Luis

**Poder Legislativo**  
Cámara de Diputados  
San Luis

**Senador MARIO L. BASTOLUCCI**  
Presidente Provincial del H. Senado  
Provincia de San Luis

**JOSE ROBERTO CABAREZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

**Poder Legislativo**  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

**Dr. SERGIO ELIAS URTEAGA**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

**Poder Legislativo**  
Cámara de Diputados  
San Luis

**JOSE ROBERTO CABAREZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis



BIBLIOTECA N.º 27 Año



H. Cámara Diputados  
FOLIO  
311A  
San Luis

Instituto  
Cámara de Diputados  
San Luis

LEY N.º 3.254.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Art. 1º) Declárase la vigencia de la Ley 3.089 con retroactividad al uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y facúltase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales los fondos necesarios para dar cumplimiento a la misma.-

Art. 2º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis.-

FIRMADO:

EUGENIO VICTOR COURT  
Presidente de la H. Legislatura

JOSE A. ARCE CALDERON  
Secretario Legislativa

Poder Ejecutivo de la Provincia

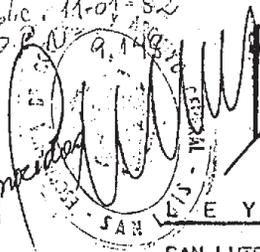
RECOPILACION LEGISLATIVA San Luis

Clasificad  
20-1-B  
Indice  
Itemáticos

RECOPILACION LEGISLATIVA EX LEGIS

*Publicacion Ley 3917-impugnada*

3.C. Public. 11-01-82 B.O.P.N. 9.148



ARCHIVO  
M.L.N. 61  
4289

SAN LUIS, 23 DIC. 1981

H. Cámara de Diputados  
FOLIO 252 A  
San Luis

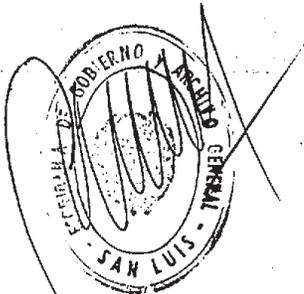
TO :  
Lo actuado en expediente N° 31.316-I-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

- Art. 1°.- ACLARASE que la Ley N° 3917 es de aplicación obligatoria desde la fecha de entrada en vigencia de la misma.-
- Art. 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

L. de S.

*[Handwritten signatures]*



4289



FUNDAMENTOS

El proyecto de Ley que se eleva a consideración de V.E., tiene por finalidad aclarar la aplicación de la Ley N° 3917, ratificatoria del Convenio de Reciprocidad celebrado oportunamente por la Provincia, incorporándose al régimen creado por Decreto-Ley N° 9316/46.-

La necesidad de dicha norma deviene de la situación planteada con los afiliados que, a la fecha de sanción de la Ley N° 3917, soliciten o se encuentren tramitando beneficios previsionales bajo el régimen de la Ley N° 1941 (t.o. 1967) cuyo Art. 86° exige un mínimo de tres (3) años con aportes en la Provincia siendo que el Art. 80° de la Ley N° 18.037 (t.o. 1967), modificatorio del Art. 6° del Decreto-Ley N° 9316/46, modificado a su vez por la Ley N° 14.370, somete al requisito de que el afiliado posea diez (10) años de aportes en algunas de las Cajas adheridas al régimen de reciprocidad para que la misma sea la otorgante de la prestación o en su defecto, si no acreditare en ninguna dicho período, será Caja otorgante aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes.-

Se torna pues imprescindible la sanción de la presente Ley, a fin de mantener la unidad de criterio con relación a aquellos beneficios ya otorgados fundamentalmente teniendo en cuenta que la Ley N° 3917 dispone, por imperio del Art. 2° del Convenio que homologa, su aplicación con retroactividad al 1° de Enero de 1946.-

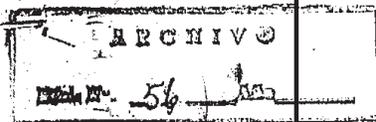
Que atendiendo a lo normado por el Art. 3° del Código Civil de la Nación las leyes rigen para lo futuro, no pudiendo ser retroactivas ni vulnerar derechos adquiridos, los que en materia previsional se producen con el cese en la actividad del agente.-

Existiendo a la fecha beneficios en trámite con respecto a los cuales resulta de aplicación la Ley N° 1941 (t.o. 1967), por expresa remisión que efectúan los Arts. 34° y 76° de la Ley N° 3900, dichos derechos no pueden ser afectados con el dictado de la Ley N° 3917, con los efectos ya apuntados, inter se imprimían los trámites administrativos pertinentes.-

El Poder Ejecutivo es competente para sancionar y promulgar la presente Ley, en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 877/60.-

Imp. Oficial - S. Luis

L. de S.



# Legislatura de San Luis

Ley N.º 4861

M. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de

Ley



Art. 1º.- Créase la tarifa social para consumo de energía eléctrica, con reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto total a pagar para jubilados y pensionados con residencia o domicilio real en la Provincia de San Luis.-

Art. 2º.- Serán beneficiarios de esta tarifa social, los jubilados y pensionados nacionales y provinciales que acrediten:

- 1.- Su condición con la presentación ante las oficinas de S.R.S.L.R.F. del carnet y una declaración jurada ante autoridad competente en la que constará domicilio, indicación de los haberes percibidos y número de carnet.-
- 2.- Percibir el haber mínimo o hasta un treinta por ciento (30%) más del mismo.-
- 3.- Un consumo de hasta 240 KW por bimestre.-
- 4.- Ser usuario de S.R.S.L.R.F. extremo éste que se probará con la exhibición de la factura a su nombre.-
- 5.- Ser locador o propietario de sólo una casa habitación lo que deberá acreditarse en declaración jurada y certificado del Registro de la Propiedad y/o contrato de locación sellado por la Dirección Provincial de Rentas.-

Art. 3º.- S.R.S.L.R.F. será quien efectuará la reducción del cincuenta por ciento (50%) según lo previsto en el artículo 1º de la presente Ley. Dicha reducción se hará en la boleta habitual que recibe el usuario, cuando se encuentren cumplimentados los requisitos prescritos en el artículo 2º, para que se proceda con el beneficio previsto por la presente Ley.-

DR. PEDRERO FERNAN OJAZO  
Secretario Parlamentario



Poden Legislativos  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis



Art. 4°.- La presente Ley regirá a los cinco días de haber sido promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial, dará derecho al beneficiario de la misma al reclamo, para los consumos que se registran a partir del bimestre inmediato posterior a la fecha de vigencia que aquí se determina.

Art. 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve.-

Dr. PEDRO G. PORTO  
Presidente  
H.C. Diputados de la Peña de San Luis  
Dr. PEDRO H. CORRALES  
Secretario Legislativo  
H.C. Diputados de la Peña de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*En Luis*

Dr. CARLOS CALDERIN  
Vice Presidente Primero  
H.C. Senadores de la Peña de San Luis  
Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
Secretario Legislativo  
H.C. Senadores de la Peña de San Luis

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
Secretario Legislativo  
H. Senado

L E Y N.º 4366.-

SAN LUIS, 19 de Agosto de 1982.-



*San Luis*  
*San Luis*

V I S T O :

Lo actuado en el Expediente N.º 41.770-S-'82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y lo dispuesto por Decreto N.º 877/'80 en ejercicio de las Facultades Legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º. INCLUYESE en el Anexo I PERSONAL COMPRENDIDO EN INDICES FOLIO 1-AUTORIDADES SUPERIORES- fijado en el Art. 1.º de la Ley 4288 los siguientes cargos y remuneraciones, a partir de 1.º de abril de 1982.-

| DENOMINACION DEL CARGO   | REMUNERACION TOTAL | SUELDO BASICO | GASTO REPRESENTATIVO |
|--|--------------------|---------------|----------------------|
| DIRECTOR POLICLINICO REGIONAL SAN LUIS Y VILLA MERCEDES          | \$11.441.360       | \$5.720.680   | \$5.720.680          |
| SUB-DIRECTOR TECNICO POLICLINICO REGIONAL SAN LUIS Y V. MERCEDES | \$ 8.210.136       | \$4.105.068   | \$4.105.068          |

Art. 2.º. AUTORIZASE a liquidar las remuneraciones dispuestas precedentemente.-

Art. 3.º. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputado a las respectivas Partidas del Presupuesto Vigente.

Art. 4.º. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial, publíquese y archívese.-

HUGO NICOLAS EUGENIO del RISIO  
CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

- F U N D A M E N T O S -

El presente proyecto de Ley trata sobre la inclusión de los cargos de DIRECTOR de los distintos Policlínicos dependientes de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública-San Luis y Villa Mercedes-, con su correspondiente remuneración que a partir del 1.º de Abril de 1982 en el ANEXO 1- AUTORIDADES SUPERIORES- fijado en el Art. 1.º de la Ley 4288.-

Esta inclusión obedece a la necesidad de que las citadas Reparticiones sean dirigidas por profesionales de reconocida capacidad y responsabilidad, y teniendo en cuenta asimismo

...////

Cde. L E Y N° 4366.-

complejidad de las funciones que cumplen y la cantidad de personal a su cargo.-

De esta manera podrá contarse en esas Reparticiones Profesionales competentes, con una dedicación constante, que permitirá lograr el mejor funcionamiento de las mismas, hecho éste que, puede lograrse si se cuenta con una remuneración acorde a las responsabilidades exigidas.

La inclusión de los citados cargos, como también el incremento de que trata el presente Anteproyecto no incide significativamente en el Presupuesto vigente.-

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

Es copia del Boletín Oficial de la Provincia de San Luis de fecha 30/8/'82, pág. (dos). Departamento de Recopilación e Información Legislativa.-



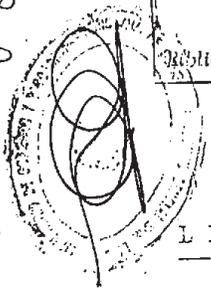
~~~~~

Desde 4439 A 3244  
FALTA LA 1815 - Rolley copia. m.  
Legajo.

Publica  
Comunicaciones  
puesto.  
DIPUTADO

CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Folio N°  
Año

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
3244  
San Luis



LEY N° 4439

SAN LUIS,

L. 6 MAR 1983

30.  
33.5

VISTO lo actuado en Expediente N°48.098-  
del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Ar-  
chivo de la Provincia de San Luis, y el Decreto Nacional N°/  
877/80 en ejercicio de las facultades legislativas concedidas

LEY 4439 - AÑO '83 Militar,

DEFECTUALIZADA  
SERODIAR -  
SEGUN POLICLINICO DE U. MEDICINA  
DEL AÑO SE CUMPLEN ESTAS MEDIDAS

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

SE APLICA un QUINCE POR CIENTO (15%) de PLUS por DE-  
TERIORACION FUNCIONAL, al personal ENFERMERAS-CABAS a /  
establecer por el Poder Ejecutivo y que cumplen fun-  
ciones en los distintos establecimientos asistencia-  
les dependientes de la Subsecretaría de Estado de Sa-  
lud Pública.-

ART. 2°.- La presente Ley regirá a partir del día subsiguiente  
al de su publicación.-

ART. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro  
y Boletín Oficial y archívese.-

ARCHIVO  
66  
Año



Poder Legislativo

Legislatura de la Provincia de San Luis



LEY N° 4541

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY :

Art. 1°. CREASE el Fondo Especial "PROGRAMA 007" de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública.-

Art. 2°. El fondo mencionado en el artículo anterior se integrará con los importes que se perciban mediante el descuento de un porcentaje del sueldo del personal profesional a quien se le ceda el uso y goce de las viviendas del referido programa.-

Art. 3°. Los recursos que integran el fondo creado por el //  
Art. 1° serán administrados por la Subsecretaría de Estado de Salud Pública.-

Art. 4°. Los recursos previstos en el Art. 2° ingresarán a //  
rentas generales y serán afectados a una partida especial denominada "Fondo Especial-Programa 007" y administrados por la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, con arreglo a las disposiciones de la Ley de //  
Contabilidad y normas complementarias vigentes.-

Art. 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, con intervención de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública en lo que resulte necesario.-

Art. 6°. Derógase la Ley N° 4482 de fecha 7 de setiembre de //  
1983.-

Art. 7°. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-  
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro

SECRETARÍA GENERAL  
Legislatura Legislativa  
Cámara de Diputados de la  
Provincia de San Luis



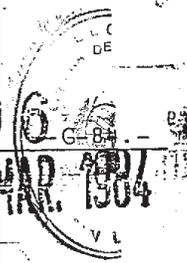
*[Signature]*  
PEDRO HUMBERTO GONZALEZ  
Presidente  
Número de sesiones de la  
Legislatura de San Luis

DECRETO N°

706

SAN LUIS,

26 MAR. 1904



VISTO:

La sanción Legislativa N°

4541;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

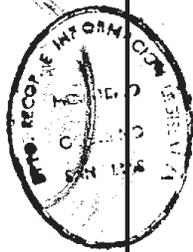
DECRETA:

Art. 1º.-Téngase por Ley de la Provincia la presente sanción Legislativa N°4541.-

Art. 1º.-Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



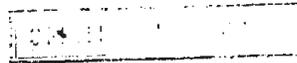
RECOMPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA

ARCHIVO  
Bibl. No. 24 133



*Poder Ejecutivo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

L E Y N° 3240



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Fijase por el presente año, una bonificación por funciones para las guardias médicas en servicios de urgencia de San Luis y Mercedes a razón de \$2.500 por guardia.-

Art. 2°.- Los gastos que demande la presente ley serán atendidos de Rentas Generales.-

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA De La Provincia de San Luis, a tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis.-

FIRMADO:

LUIS CARLOS GARRO  
Presidente de la H.L.

JOSE A. ARCE CALDERON  
Secretario Legislativo

SAN LUIS, 29 de Febrero de 1972

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N.º 717/71, Art. 1.º-1.1., 1.4 y las Políticas Nacionales N.ºs 6, 10, 44, 59, 87, 127 y 129, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9.º - del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y: con personal dependiente del

Art. 1.º.- Créase la DIRECCION DE ACCION SOCIAL, Organismo encargado de lograr el desarrollo planificado de la comunidad, mediante un mejor aprovechamiento de los recursos materiales, técnicos y humanos.

Art. 2.º.- La Entidad creada dependerá técnica y administrativamente del Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Subsecretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Art. 3.º.- Los objetivos específicos de la Dirección de Acción Social son:

- a)- Promover y desarrollar en la población una conciencia que proyecte su participación efectiva en la vida comunitaria.
- b)- Coordinar e integrar las actividades estatales y privadas referidas a la acción comunitaria.
- c)- Elaborar, ejecutar y administrar programas y organización y desarrollo de comunidades, sobre la base del funcionamiento Provincial y Nacional.
- d)- Promover la integración de las comunidades rurales y urbanas coordinando su acción con otras instituciones, organismos provinciales, nacionales y/o privados.
- e)- Extender en todo lo concerniente a la promoción, fomento y desarrollo del deporte, recreación y turismo social, en coordinación con los organismos públicos y privados correspondientes.
- f)- Promover la formación de agrupaciones de tipo cooperativo, facilitando la asistencia técnica y los medios necesarios para su normal funcionamiento.
- g)- Prepercionar a las personas y a los grupos sociales la asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando por insuficiencia de la organización social no les sea posible satisfacerlas.-

////////////////////  
////////////////////

h) Promover la formación y capacitación de técnicos de servicio social, dirige la acción social que realiza el Estado, y orientando y coordinando las realizaciones de instituciones privadas con el objeto de alcanzar fines comunes.

Art. 49.- Las funciones de la Dirección de Acción Social serán:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social;
- b) Proyectar la legislación básica atinente al cumplimiento de sus finalidades.
- c) Coordinar las actividades del Estado con los grupos, sectores e entidades de la comunidad para la promoción del desarrollo.
- d) Capacitación específica del personal dependiente del Estado Provincial para el desarrollo y promoción de la acción comunitaria.
- e) Administración de los recursos materiales y humanos, acuerde a las normas y directivas que le fije el Ministerio de Bienestar Social.
- f) Elaborar el programa de desarrollo integral de la comunidad, efectuando la recopilación y sistematización analítica de la información necesaria.
- g) AcONSEJAR al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, en el aspecto social, armonizando con los planes y programas destinados a la transformación económica de la Provincia.
- h) Promover la acción comunitaria en los municipios.
- i) Promover el mutualismo y el cooperativismo como elementos básicos de la acción sanitaria.
- j) Coordinar la acción con la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social del Ministerio de Bienestar Social de la Nación.
- k) Programar y ejecutar los planes y tareas relacionadas con el deporte, la recreación y el turismo social.
- l) Realizar la propaganda y difusión necesarias vinculadas a la acción comunitaria.
- m) Promover y coordinar la acción del servicio comunitario en la Provincia de San Luis.
- n) Toda otra tarea que le determine el Ministerio de Bienestar Social para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos con su creación.

Art. 50.-

La Dirección de Acción Social estará a cargo de un funcionario con carácter de Director General, y se integrará con la siguiente estructura orgánica-funcional: un Departamento de Desarrollo de Comunidades; un Departamento de Cooperativas; un Departamento de Deporte

//////////



una Secretaría General. El Poder Ejecutivo podrá modificar los Citados Departamentos suprimiéndolos, y/o crear otros nuevos, cuando la circunstancia así lo aconseje.

Art. 6º. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de un plazo de 180 días.

Art. 7º. - Las mayores erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidas con los créditos pertinentes que a tal efecto prevea la Ley de Presupuesto del Año 1972. Los cargos previstos en el Art. 5º de esta Ley serán cubiertos por los actuales: Asesor Social, Consejero Social, Jefe del Departamento Obras y Proyectos, Jefe del Departamento de Departes. Los cargos no previstos en el Presupuesto de 1971 permanecerán vacantes hasta tanto sea aprobado el Cálculo de Recursos y Gastos correspondiente al año 1972.

Art. 8º. - Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

JUAN G. VIVAS

J.E.de.A

GUILLERMO A. OLIVELLA.

Presidencia del Poder Ejecutivo Provincial  
San Luis



ARCHIVO  
Bibl. N° 50 SS 4023  
L E Y N°



SAN LUIS, 19 OCT 1979

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 41.888-D-79, y la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias, Art. 1°, punto 5.1.; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMUEGA CON FUERZA DE  
L E Y :

- Art. 1°.- Ratifícase el Programa de Educación para la Salud año 1979, confeccionado por la Dirección Provincial de Servicios Técnicos Generales, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública.-
- Art. 2°.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente a su publicación.-
- Art. 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

*[Handwritten signatures]*



4023



FUNDAMENTOS

Que la Educación y la Salud forman un binomio indivisible al tener en común el mismo objeto: el hombre y la misma finalidad: procurar el bienestar, la superación y el progreso del género humano.-

Que así observamos que educación y salud resumen a través de los tiempos la búsqueda constante del hombre para lograr vivir en forma más plena y veloz. Se conjugan en forma armónica en Educación para la Salud. Es así como vemos que paralelamente y, como parte integrante de ese proceso, / que vive el hombre, Educación para la Salud lo capacita para lograr su ideal de plenitud al señalarle cuales son los valores primordiales de la existencia de vivir más y mejor mediante su activa participación.-

Que por lo expuesto se hace necesario la formulación de la base educativa de los programas de salud implementado por la Subsecretaría de Salud Pública, es que se ha confeccionado el presente Programa en apoyo de los mismos. Teniendo como base la información recogida por las distintas / áreas, descripción que se adjunta en los cuadros anexos que forman parte del presente Programa.-

Que a los fines de completar la transferencia de los fondos correspondientes para atender el gasto que demande el Programa asistido de Educación para la Salud año 1979, se hace necesario ratificarlo por Ley, requisito este indispensable para la aprobación por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, y en un todo de acuerdo a lo previsto en el Art.1º, punto 5.1. de la Instrucción 1/77, y en razón de no adolecer de vicios de ilegalidad que lo impidan.-

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signatures]*



Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia

fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.-

San Luis, 23 de octubre de 1979

*[Signature]*  
SILVIA L. FERREYRA de JACÉS  
SECRETARIA AUX. DE GOBIERNO  
PROV. DE SAN LUIS

# Legislatura de San Luis

Ley N° 4969

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 1º.- Derogar el Art. 1º de la Ley N° 4800 el que será reemplazado por el siguiente:

"Art. 1º.- Crear el Fondo Social para la Salud (FO.SO.SA.) el que estará exclusivamente destinado a atender los gastos que taxativamente se enuncian en el Art. 4º de la presente Ley".-

Art. 2º.- Reemplazar en el Art. 2º de la Ley N° 4800 el término Fondo Provincial de la Vivienda, por Fondo Social de la Salud.-

Art. 3º.- Modificar el Art. 4º de la Ley N° 4800, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 4º.- El Fondo Social de la Salud será destinado específicamente a:

- 1.- Creación del Banco Provincial de Medicamentos Oncológicos.-
- 2.- Creación del Banco Provincial de Prótesis y Ortesis.-
- 3.- Creación del Centro Provincial Integral de Rehabilitación, con sede en los lugares que determine el Poder Ejecutivo Provincial.-
- 4.- Desarrollo del Programa Provincial de Asistencia Integral al enfermo oncológico.-
- 5.- Creación del Fondo para la Asistencia de enfermedades complejas.-

Art. 4º.- Modificar el Art. 5º de la Ley N° 4800, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 5º.- Las sumas integrativas del FO.SO.SA. por aplicación de lo preceptuado por el Art. 3º, deberán ser depositados por los entes receptores, en el Banco de la Provincia de San Luis, en una cuenta especial que a esos fines habilitará el Poder Ejecutivo Provincial a través del Organismo de aplicación que se designe".-

Art. 5º.- Se proveen como Organismos financieros y asegurador de las operaciones que se concreten con los recursos del FO.SO.SA. al Banco de la Provincia de San Luis y Caja Social de la Provincia, entes estos con quienes el Organismo de aplicación que prevea el Poder Ejecutivo determinará las modalidades de cada programa.-

*[Signature]*  
FERNANDEZ  
H. Cámara Dip. San Luis

*[Stamp]*  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

*[Signature]*  
JOSE ROBERTO CABAREZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

*[Stamp]*  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

Art. 6º.- Dentro de los (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones de la misma.-

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.-

Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE  
VICE PRESIDENTE 1º.  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE SAN LUIS

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Dr. BERNAZDO PASCUAL QUINZIO  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

Dr. JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. JORGE OMAR FERNANDEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado

JOSE ROBERTO CABANEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara Dip. San Luis

Re. 44

L E Y N.º 3.534

Poderes  
Cámara de Diputados  
San Luis



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1.º.- Créase, como dependencia de la Dirección del Menor, el INSTITUTO- HOGAR PARA OLIGOFRENICOS.-

Art. 2.º.- Destínase para su funcionamiento el edificio del ex-hospital Rawson, en el que se efectuarán las modificaciones y refacciones de acuerdo a las necesidades del Instituto.-

Art. 3.º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que asigne y/o complemente funciones a los especialistas con cargos en la Provincia; efectúe contratos, convenios y designación planta funcional permanente del personal del Instituto.-

Art. 4.º.- Los gastos que demande la creación y funcionamiento / de esta dependencia se imputarán a las partidas que correspondan.-

Art. 5.º.- La dirección del Instituto, conjuntamente con el equipo especializado y de acuerdo a los resultados obtenidos en la "CASA DE OBSERVACION", ordenará las disposiciones reglamentarias que contemplen los aspectos técnicos y administrativos del Instituto.-

Art. 6.º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres.-

  
CESAR FRANCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO

Firmado: VICTOR MANUEL NOVILLO  
Vice-Presidente 1º de la Legislatura

CESAR FRANCO  
Secretario Legislativo



ES COPIA: San Luis, 8 de Agosto de 1973.-

H. F.



ARCHIVO

Nº 98

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
313/4  
San Luis

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 3389, ART. 1º— "LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBEN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL EFECTO DE SU PUBLICACION".

Correc. Argentina San Luis  
Franqueo Págs. Concesión 430  
Tarifa Reducida Concesión 110

Director: MARIANO I. CELORRIO  
Administración: Direc. Gral. de Rentas  
Calle Rivadavia, Nº 485 — San Luis

San Luis, Lunes 4 de Octubre de 1971  
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

Año XLVII  
Número 7340

Ley Nº 11.723—Reg. N.º  
Propiedad Intelectual  
1039167 — 2 marzo 1971

## EXECUTIVO DE LA PROVINCIA

Gobernador de la Provincia  
RAFAEL JUAN GREGORIO VIVAS

Ministro de Cultura y Educación  
Miguel Ángel LO CORNEJO

Ministro de Economía  
Ing. PEDRO MOYANO

Ministro de Bienestar Social  
DR. GUILLERMO A. OLIVELLA

Ministro de Obras y Servicios Públicos  
INGENIERO ONOFRE VICH KRUPP

Secretario General de la Gobernación  
SR. JOSE A. ARCE CALDERON

Secretario de Estado de Gobierno,  
Justicia y Culto  
Dr. Enrique A. Sosa Arditi

Secretario de Estado de Educación  
y Cultura  
Carlos Sadoe San Martín

Subsecretario de Estado de Hacienda  
Cont. Publ. Nac. Néstor Juan Russo

Subsecretario de Estado de Asuntos  
Acrarios  
Sr. Desiderio A. Quiroga

Subsecretario de Estado de S. Pública  
Dr. Jorge Chada

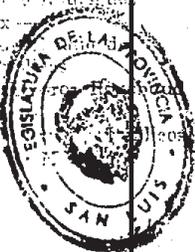
Subsecretario de Estado de Promoción  
y Asistencia de la Comunidad  
Sr. Héctor Riquelme (h)

Subsecretario de Estado de Turismo,  
Industria y Minería  
Sr. Juan Carlos Rodríguez

Subsecretario de Estado de Medio Ambiente  
Sr. Juan Carlos Rodríguez

Subsecretario de Estado de Energía  
Sr. Juan Carlos Rodríguez

Subsecretario de Estado de Planificación  
Sr. Juan Carlos Rodríguez



## LEGISLATIVAS

( LEY Nº 3389 ) <sup>115/72</sup> <sub>Bo 29/11</sub> 72

San Luis, 16 de julio de 1971

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 717/71, Art. 1º, I. Area Administrativa, I.1. 1.6. y las Políticas Nacionales Nº 42, 43 y 131, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de San Luis Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

### TITULO I

#### DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 1º— Créase por la presente Ley, el Régimen de la CARRERA PROFESIONAL ASISTENCIAL Y SANITARIA. Quedan comprendidos en las disposiciones de la misma, todos los profesionales del arte de curar que posean título habilitante y se encuentren en condiciones legales de ejercicio, con domicilio real en la Provincia y que presenten servicios en forma permanente en establecimientos dependientes del Ministerio de Bienestar Social *en el trabajo* *Lo culta*

Art. 2º— Quedan excluidos del presente régimen:

- a) El personal temporario, de partidas globales o regidos por contratos especiales, al que se encomienda tareas o funciones asistenciales o sanitarias, no pudiendo ser incorporados por esa vía al presente Régimen de Carrera Profesional.
- b) El personal de organismos que por sus funciones propias exija un régimen especial, el cual se lo resuelva el Poder Ejecutivo.

### SUMARIO

Pág. 1— 7—Legislativas

7—13—Administrativas

13—14—Resoluciones Direc.

General de Rentas

Asambleas

Licitaciones

14—16—Sección Judicial

Art. 3º— Los establecimientos médicos se clasificarán según perfiles y niveles de complejidad que determinará el Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo a las normas vigentes que se actualizarán anualmente. *DE LA CARRERA DEL TRABAJO*

### TITULO II

#### DE LOS PROFESIONALES MEDICOS CAPITULO I

##### De las Disposiciones Generales

Art. 4º— Los profesionales médicos comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley, se rigen para su ingreso, ejercicio, promoción y estabilidad en la carrera por las disposiciones emergentes del presente Régimen.

### CAPITULO II

##### De las Especialidades

Art. 5º— A los efectos del ordenamiento de las funciones a cumplir, se reconocen como especialidades las siguientes:  
1) Especialidad de Medicina:  
Cardiología

**TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL**

**USUBRIPCIONES**

|                 |            |
|-----------------|------------|
| por un año      | \$a. 22,00 |
| por un semestre | \$a. 11,00 |

**OTROS SUETOS**

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| al día                      | \$a. 0,15 |
| trabajados de hasta 3 meses | \$a. 0,30 |
| trabajados de hasta 6 meses | \$a. 0,50 |
| trabajados de hasta 1 año   | \$a. 0,70 |
| trabajados de más de 1 año  | \$a. 0,70 |
| por cada año de atraso o    |           |

- Clinica de las enfermedades infecciosas
  - Clinica Médica
  - Dermatología
  - Endocrinología
  - Gastroenterología
  - Hematología
  - Medicina Física y Rehabilitación (Fisiología y Reeduación)
  - Nefrología
  - Neumología
  - Neurología
  - Pediatría
  - Psiquiatría y Salud Mental
  - Especialidades de Cirugía General
  - Ginecología
  - Neurocirugía
  - Obstetricia
  - Oftalmología
  - Otorrinolaringología
  - Urología
  - Especialidades de Servicios Centrales de Diagnóstico y Tratamiento:
    - Anestesiología
    - Bacteriología
    - Endoscopia
    - Hemoterapia
    - Radiodiagnóstico
    - Patología
    - Terapia Radiante
  - Especialidades de Salud Pública:
    - Administración de Hospitales
    - Administración de Salud
    - Epidemiología
    - Estadística de Salud
- El reconocimiento de las distintas especialidades no involucra asignarles entidad propia dentro de las dependencias del Ministerio. Los especialistas reviderán en las disciplinas básicas hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.
- Art. 6º— Los profesionales escalafonados en la presente Carrera podrán desarrollar sus actividades aplicadas o de asistencia técnica profesional en el desempeño de sus actividades asistenciales. A tal efecto el Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de se-

lección, índole de tareas y funciones a cumplir.

Art. 7º— El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de especialidades dentro de las especialidades reconocidas por el Gobierno Nacional de acuerdo con los requerimientos del progreso médico, la demanda, las necesidades de la comunidad y las prioridades fijadas por la política sanitaria de la Provincia de San Luis.

Art. 8º— Al mismo fin señalado en el artículo anterior, se reconocerán como servicios los siguientes, sin perjuicios de aquellos que por su importancia pueda crear el Poder Ejecutivo oportunamente:

- 1) Servicio de Clínica Quirúrgica.
- 2) Servicio de Traumatología, Ortopedia y Kinesiología
- 3) Servicio de Clínica Médica
- 4) Servicio de Obstetricia
- 5) Servicio de Ginecología
- 6) Servicio de Pediatría y Neonatología
- 7) Servicio de Hematología y Hemoterapia
- 8) Servicio de Otorrinolaringología
- 9) Servicio de Oftalmología
- 10) Servicio de Radiología
- 11) Servicio de Enfermedades Infecciosas
- 12) Servicio de Neurología y Psiquiatría
- 13) Servicio de Medicina y Cirugía de Urgencia
- 14) Servicio de Anatomía Patológica
- 15) Servicio de Anestesiología
- 16) Servicio de Radioterapia
- 17) Servicio de Dermatología
- 18) Servicio de Radioisótopos
- 19) Servicio de Neumología
- 20) Servicio de Cardiología

**CAPITULO III**

**Del Escalafón Profesional**

a) Grados y funciones:

Art. 9º— Los profesionales médicos comprendidos en el régimen de la presente Carrera Profesional se escalafonarán de la siguiente manera:

- Grado 1
- Grado 2
- Grado 3
- Grado 4

Art. 10º— Dentro de sus actividades específicas, el personal médico escalafonado podrá desempeñarse, previo concurso, en las siguientes funciones:

- a) Médico Internó
- b) Médico Jefe de Clínica
- c) Médico Jefe de Servicio
- b) Ingreso y ascenso:

Art. 11º— Para ingresar en cualquiera de los establecimientos comprendidos en la presente Ley, los profesionales médicos deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
- b) Acreditar por autoridad competente el

hallarse en condiciones legales para el ejercicio de la profesión.

c) Acreditar en forma fehaciente el ejercicio permanente de la profesión en la Provincia durante un tiempo menor de un año a la fecha del concurso.

d) Someterse a concurso de título de título precedente y concepto, y, en su caso, estimarse necesario, a concurrir a oposición.

Art. 12º— El ingreso a la Carrera Profesional se hará obligatoriamente al grado más bajo del escalafón, promovido a los grados superiores, antigüedad, más calificación, conforme lo establecido en los artículos 13, y 16, debiendo efectuarse las previsiones presupuestarias anuales correspondientes.

Art. 13º— Para ser promovido a un grado 2, el profesional deberá tener antigüedad de cuatro (4) años computados en el Grado 1, y el puntaje obtenido mediando sus dos últimas calificaciones anuales, no deberá ser inferior al que determine la reglamentación.

Art. 14º— Para ser promovido a un grado 3, el profesional deberá tener una antigüedad de cuatro (4) años computados en el Grado 2, y el puntaje obtenido mediando sus dos últimas calificaciones anuales, no deberá ser inferior al que determine la reglamentación.

Art. 15º— Para ser promovido a un grado 4, el profesional deberá tener una antigüedad de cuatro (4) años computados en el Grado 3, y el puntaje obtenido mediando sus cuatro últimas calificaciones anuales no deberá ser inferior al que determine la reglamentación.

Art. 16º— El profesional que no cumple las condiciones señaladas en los artículos anteriores permanecerá en el mismo grado hasta que obtenga el promedio de las calificaciones anuales establecidas.

e) Requisitos para el desempeño de las funciones:

Art. 17º— Todas las funciones que contempla la presente Ley para los profesionales médicos escalafonados, serán desempeñadas mediante concurso de título precedente y concepto, salvo que por razones necesarias, se llame a concurso de oposición.

Art. 18º— Sólo podrán optar por desempeñar funciones de médico en los profesionales que acrediten requisitos en los Grados 3 ó 4 y tengan una dedicatoria a la cirugía.

Art. 19º— Sólo podrán optar por desempeñar las funciones de Médico de Clínica, los profesionales que tienen revista en el escalafón con el Grado 3 ó el Grado 4, en la especialidad cursada.

Art. 20º— Sólo podrán optar por desempeñar las funciones de Médico de Servicio, los profesionales que



VER TEMA DE  
HORAS SEMANALES  
Y ANEXOS a) b) y c)



PAGINA

CIAL — San Luis, Lunes 4 de Octubre de 1971

Art. 40.— Los fallos del jurado, con el orden de mérito correspondiente, se darán a conocer a los concursantes en presencia de la totalidad de los miembros del jurado y en acto de asistencia libre.

Los fallos serán dados por unanimidad; si no se logra por mayoría recien en la tercera votación. Los jurados no podrán abstenerse ni votar en blanco.

Los cargos que hayan sido provistos por concurso no podrán ser sometidos nuevamente a él cuando exista un cambio de denominación o destino.

El jurado podrá declarar desierto un concurso cuando ninguno de los aspirantes reúna las condiciones reglamentarias. El cargo permanecerá vacante hasta un nuevo concurso, debiendo ser designado por el concursante mejor calificado en la categoría inferior, en forma definitiva. Esta designación durará hasta que el cargo se provea por concurso que deberá realizarse cada seis (6) meses.

El aspirante designado deberá ocupar su cargo dentro de los quince (15) días de su nombramiento.

En caso de renuncia, fallecimiento o exoneración del que hubiere ganado el concurso de ingreso o ascenso, el cargo será ocupado por el concursante siguiente en orden de mérito. A falta de quien declarar válido el concurso deberá ser (6) meses después de efectuado si no existiera concursante para determinado cargo en los concursos de ingreso.

El Ministerio de Bienestar Social ocupará directamente en forma interina el cargo por plazo no mayor de seis (6) meses hasta el nuevo llamado.

Del Tribunal Permanente de Calificación y Disciplina:

Art. 45.— Créase el Tribunal Permanente de Calificación y Disciplina de la Carrera Profesional que tendrá por objeto realizar la calificación anual de los profesionales comprendidos en la presente ley y que estará constituido por representantes del Ministerio de Bienestar Social y la repartición que correspondiere a la entidad médico-gremial perteneciente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente el caso previsto en el artículo 40°.

Art. 46.— En los establecimientos urosomáticos de complejidad así lo justificare funcionará un Tribunal Permanente de Calificación y Disciplina con total independencia del establecimiento en el artículo anterior y constituido por:

- a) Un representante del establecimiento.
- b) Un representante de la repartición a que pertenece el profesional.
- c) Un representante elegido por votación secreta por los profesionales del establecimiento.

- d) Un representante gremial, que será designado por la entidad médico-gremial mayoritaria en el número de afiliados.

CAPITULO V

De la Jornada de Trabajo

Art. 47°.— Los profesionales escalafonados y/o concursados de la Carrera Profesional deberán cumplir un mínimo de trabajo de dieciocho (18) horas semanales, debiendo concurrir todos los días hábiles a su servicio. *48 horas*

Se reconocerán las siguientes dedicaciones:

- a) Dedicación simple: tres horas diarias (computadas como 18 semanales) compatible con otro cargo, actividad privada y docencia.
- b) Dedicación semiexclusiva: a las tres horas básicas se deberán sumar 2 horas más diarias de trabajo, compatible con actividad privada y docencia.
- c) Dedicación exclusiva: 8 horas diarias, incompatible con toda otra actividad.

CAPITULO VI

De las Incompatibilidades

Art. 48°.— Los profesionales escalafonados podrán desempeñar otro cargo nacional, provincial o municipal siempre que:

- a) No esté comprendido en la presente Carrera Profesional.
- b) No tenga incompatibilidad ni funcional. La docencia no se encuentra comprendida en el presente régimen de incompatibilidades, salvo razones horarias o funcionales.

Art. 49°.— Los cargos directivos y/o técnicos no incluidos en el presente régimen no podrán ejercerse simultáneamente con los cargos escalafonados, pero sí podrán retenerse estos últimos sin goce de sueldo durante el tiempo que duren aquellos.

Se reconocerá antigüedad para la Carrera Profesional solamente cuando los cargos desempeñados hayan sido provistos por concurso. De lo contrario, los profesionales deberán reincorporarse al escalafón en el grado que dejaron, y con la misma antigüedad.

Las licencias sin goce de sueldo no se computarán para la antigüedad en la carrera.

Art. 50°.— El profesional escalafonado que desempeñe funciones electivas en los distintos poderes del Estado, quedará apartado del régimen de la presente Ley, sin percepción de haberes, mientras dure su mandato. A su término, será reintegrado a su cargo de origen.

CAPITULO VII

De la Estabilidad y demás Derechos

Art. 51°.— Los profesionales en dadas en la Carrera Profesional gozará de estabilidad y no podrán ser cambiadas definitivamente ni provisoria ni rebajados de categoría, después declarados en disponibilidad, cesar exonerados, sino en virtud de un rito instruido por el Tribunal de Calificación y Disciplina con sujeción a las prescripciones de la ley y análogas a las prescriptas en los Procedimientos en lo Criminal Provincia. El sumariado deberá ser efectuado en la resolución dentro de los (5) días de pronunciada la autoridad correspondiente. Si no se reintegrado en el cargo que ocupaba.

CAPITULO VIII

Del Régimen Disciplinario

Art. 52°.— Las faltas que cometan los profesionales en el desempeño de sus funciones serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta treinta (30) días.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Art. 53°.— Son causas de apercibimiento o suspensión:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de horarios.
- c) Son causas de cesantía:
  - a) Abandono del servicio.
  - b) Suspensiones reiteradas.
  - c) Falta grave que afecte su dignidad moral.

Son causas de exoneración:

- a) Delitos contra la Administración Pública.
- b) Delitos comunes que afecten su honor.
- c) Indignidad moral.

Art. 54°.— La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Poder Ejecutivo. El profesional separado de su cargo podrá deducir contra la Resolución, recurso de revocatoria, dentro de los (30) días hábiles.

Art. 55°.— La imputación al profesional empleado, de una falta grave, traer aparejada la suspensión en sus funciones hasta tanto recaiga resolución definitiva, la que deberá dictarse dentro de los treinta (30) días.

Art. 56°.— La Subsecretaría de Salud Pública llevará un legajo de cada profesional empleado que se anotarán todos sus antecedentes. Toda denuncia que se formule contra el profesional, comprendido en este artículo, deberá ser remitida al Ministerio de la Cultura y del Trabajo.



de la presente Ley, firmada y ratificada...

**CAPITULO IX**

Las remuneraciones...

Las remuneraciones para los profesionales de la Carrera Profesional...

El primer Grado tendrá un aumento del 10% sobre la del tercer Grado...

El tercer Grado tendrá un aumento del 10% sobre la del primer Grado...

El cuarto Grado tendrá un aumento del 10% sobre la del tercer Grado...

La remuneración de las funciones con carácter de Clínica y Médico tendrá una bonificación del 10% sobre la del Grado correspondiente...

La remuneración de la función con carácter de Servicio tendrá un aumento sobre la correspondiente de la Clínica o Médico...

Las remuneraciones serán exclusivas y tendrán un aumento en relación al número de horas...

Los profesionales que desempeñen funciones en hospitales, además de las que correspondan, tendrán una remuneración que se establecerá en la presente Ley...

Los profesionales que desempeñen funciones en hospitales, además de las que correspondan, tendrán una remuneración que se establecerá en la presente Ley...

Los profesionales que desempeñen funciones en hospitales, además de las que correspondan, tendrán una remuneración que se establecerá en la presente Ley...

Los profesionales que desempeñen funciones en hospitales, además de las que correspondan, tendrán una remuneración que se establecerá en la presente Ley...

**CAPITULO X**

Vacaciones y Licencias...

Los profesionales comprendidos en la presente Ley gozarán de vacaciones y licencias de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente al respecto, debiendo aplicarse en la reglamentación de la Ley las situaciones especiales de la actividad específica...

**CAPITULO XI**

Del Egreso...

Los profesionales cesan en sus funciones cuando se retiren de la presente Carrera Profesional, o cuando se retiren de la presente Carrera Profesional, o cuando se retiren de la presente Carrera Profesional...

- d) Incompatibilidad.
- e) Exoneración o cesantía.
- f) Jubilación, conforme a las leyes sobre la materia, no pudiendo ser jubilado de oficio hasta dos (2) años después de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.
- g) Otros casos previstos en la presente Ley.

**CAPITULO XII**

**De los Médicos Sanitaristas**

Art. 60°— Las disposiciones del presente título rigen por analogía para los médicos sanitaristas, con las especificaciones que se detallan en los artículos siguientes:

- a) Secretario Técnico.
- b) Director de Hospital.
- c) Director de Repartición.

Art. 62°— Solo podrán optar para desempeñar funciones de Secretario Técnico los profesionales que acrediten revistar en el Grado 2 ó 3 del escalafón. Para desempeñar funciones de Director de Hospital o Director de Repartición, los profesionales deberán revistar en el Grado 3 ó 4 del escalafón.

**TITULO III**

**DE LOS PROFESIONALES ODONTOLOGOS**

Art. 63°— Las disposiciones del Título II rigen por analogía para los profesionales odontólogos, con las especificaciones que se hacen en el presente Título.

Art. 64°— Son de aplicación los artículos: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59. — En todos los casos, donde dice "profesionales médicos", deberá leerse "profesionales odontólogos" y donde dice "entidades gremiales médicas" deberá leerse "entidades gremiales odontológicas".

Art. 65°— En el artículo 5° debe leerse:

A los efectos del ordenamiento de las funciones, se reconocen como especialidades las siguientes:

- Especialidades Clínicas:
  - Odontología General
  - Odontología Pediátrica
  - Operatoria Dental
  - Ortodoncia
  - Periodoncia
  - Prótesis
  - Radiología

- Especialidades Quirúrgicas:
  - Cirugía Bucal (mayor y menor)
- Especialidades de Salud Pública:
  - Odontología Sanitaria

El reconocimiento de las distintas especialidades no involucra asignarles entidad propia dentro de las dependencias del Ministerio. Los especialistas revistarán en las disciplinas básicas, hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.

Art. 66°— Al mismo fin señalado en el artículo anterior, se reconocerán como servicios los siguientes, sin perjuicio de aquellos que por su importancia pueda crear el Poder Ejecutivo oportunamente:
 1) Servicio de Odontología Asistencial.
 2) Servicio de Odontología Sanitaria.

**TITULO IV**

**DE LOS PROFESIONALES BIOQUIMICOS**

Art. 67°— Las disposiciones del Título II rigen por analogía para los profesionales bioquímicos, con las especificaciones que se hacen en el presente título.

Art. 68°— Son de aplicación los artículos enumerados en el artículo 64° debiendo leerse en lo pertinente "profesionales bioquímicos" y "entidades gremiales bioquímicas".

Art. 69°— En el artículo 5° debe leerse:

A los efectos del ordenamiento de las funciones a cumplir, se reconocen como especialidades las siguientes:

- Bacteriología
- Bioquímica Funcional
- Bromatología
- Enzimología
- Hematología
- Inmunología
- Micología
- Parasitología
- Química Clínica
- Toxicología
- Virología

El reconocimiento de las distintas especialidades no involucra asignarles entidad propia dentro de las dependencias del Ministerio. Los especialistas revistarán en las disciplinas básicas, hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.

Art. 70°— Al mismo fin señalado en el artículo anterior, se reconocerán como servicios los siguientes, sin perjuicio de aquello que, por su importancia pueda crear el Poder Ejecutivo oportunamente:

- Servicio de Laboratorio de Análisis Clínicos
- Servicio de Laboratorio de Salud Pública
- Servicio de Laboratorio Toxicológico
- Servicio de Laboratorio Bromatológico





TITULO V DE LOS PROFESIONALES FARMACEUTICOS

Art. 71 - Las disposiciones del Titulo V rigen por analogia para los profesionales farmaceuticos con las especificaciones que se hacen en el presente titulo.
Art. 72 - Son de aplicacion los articulos enumerados en el articulo 64, debiendo leerse en lo pertinente "profesionales farmaceuticos" y "entidades gremiales farmaceuticas". No es de aplicacion el articulo 69.
Art. 73 - El articulo 47 debera leerse: "Los profesionales farmaceuticos escalafonados concursados de la Carrera Profesional deberan cumplir un minimo de trabajo de veinte y cuatro (24) horas semanales, debiendo concurrir todos los dias habiles a su servicio. Se reconoceran las siguientes dedicaciones:
Dedicacion semixclusiva: Cuatro (4) horas diarias (computadas como 24 semanales) compatible con la docencia.
Dedicacion exclusiva: Ocho (8) horas diarias (computadas como 48 semanales) incompatible con toda otra actividad.
Art. 74 - El cargo de Inspector de Carrera sera provisto por concurso en la forma prevista en la presente ley. Para presentarse a mismo los aspirantes deberan vestir con el grado 3 o 4 del escalafon.

TITULO VI DE LOS PROFESIONALES PSICOLOGOS

Art. 75 - Las disposiciones del Titulo VI rigen por analogia para los profesionales psicologos con las especificaciones que se hacen en el presente titulo.
Art. 76 - Son de aplicacion los articulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59. En todos los casos debera leerse en lo pertinente "profesionales psicologos" y "entidades gremiales psicologas".
Art. 77 - En el articulo 47 debe leerse:
A los efectos del ordenamiento de las funciones a cumplir, se reconocen como especialidades las siguientes:
Psicopatologia Quirurgica
Psicopatologia Obstetrica
Psicopatologia Pediatrica
Psicopatologia Clinica
Psicoterapia
El ordenamiento de las distintas especialidades no involucra asignarles entidad propia dentro de las dependencias de la Secretaria. Los especialistas revistarán en las disciplinas básicas, hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.

rán en las disciplinas básicas, hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.

TITULO VII DE LOS PROFESIONALES DEL SERVICIO SOCIAL

Art. 78 - Las disposiciones del Titulo VII rigen por analogia para los profesionales del Servicio Social, con las especificaciones que se hacen en el presente titulo.
Art. 79 - Son de aplicacion los articulos enumerados en el articulo 76. En todos los casos debera leerse en lo pertinente "profesionales del Servicio Social" y "entidades gremiales del Servicio Social".
Art. 80 - En el articulo 5º debera leerse:
A los efectos del ordenamiento de las funciones a cumplir, se reconocen como especialidades las siguientes:
a) Servicio Social Hospitalario
b) Servicio Social Psiquiatrico
c) Servicio Social en la Rehabilitacion de la Salud
d) Servicio Social para la Educacion de la Salud
e) Servicio Social en Salud Publica.
El ordenamiento de las distintas especialidades involucra asignarles entidad propia dentro de las dependencias del Ministerio de Salud. Los especialistas revistarán en las disciplinas básicas, hasta tanto las necesidades aconsejen otorgarles autonomía.

TITULO VIII DE LOS DEMAS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Art. 81 - Las disposiciones del Titulo VIII rigen por analogia con las especificaciones que se hacen en el presente titulo, para los siguientes profesionales universitarios: contadores publicos, enfermeras, foniatras, fonoaudiologas, kinesiólogos, obstetricas, quimicos, técnicos radiólogos, veterinarios y demás auxiliares y/o colaboradores de la medicina que determine la reglamentación respectiva.
Art. 82 - Son de aplicacion a los profesionales incluidos en el presente titulo los articulos enumerados en el articulo 76, con las necesarias adaptaciones que se hagan en la reglamentación.

TITULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83 - Los profesionales no incluidos en el escalafon de la presente Carrera tendran derecho a revista en los distintos establecimientos en caracter de "concurrentes" previa seleccion y autorizacion por autoridad competente de acuerdo a los normas vigentes en vigencia.

Art. 84 - El numero de personal con que contará cada establecimiento sera determinado de acuerdo a lo establecido en el articulo 3º de la presente Ley.

Art. 85 - Las tareas consideradas como peligrosas, desempeñadas por profesionales comprendidos en la Carrera deberan ser clasificadas, en cada caso especifico, mediante un informe emitido por autoridades competentes de la Subsecretaria de Estado de San Luis. DEL MINISTERIO DE LA CULTURA Y DE LA EDUCACION.

Las tareas clasificadas como peligrosas deberan tener una bonificacion de sueldo fijado para la categoria en que se desempeña el profesional de vacaciones y de licencias especiales, etc., de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 86 - Los profesionales que desempeñen sus funciones desarrolladas de carácter técnico y administrativas, deberán tener por lo menos el cincuenta por ciento del horario al cumplimiento de tareas de atención médica en forma directa.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87 - Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la sancion de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación correspondiente, debiendo efectuarse el primer concurso dentro de los treinta (30) días posteriores a la sancion de la presente Ley.

Art. 88 - Los actuales servicios comprendidos en el presente regimén, continuaran en funcionamiento hasta su asimilación definitiva a las especialidades numeradas en el presente regimén.

Art. 89 - El Ministerio de Bienestar Social procederá a la única vez a calafonar al personal profesional dependiente de acuerdo a su antigüedad de la siguiente forma:

- a) Serán de Grado 1, los que tengan hasta cuatro años de antigüedad.
b) Serán de Grado 2, los que tengan de cuatro años y hasta ocho años de antigüedad.
c) Serán de Grado 3, los que tengan de ocho años y hasta doce años de antigüedad.
d) Serán de Grado 4, los que tengan de doce años de antigüedad.

Art. 90 - Por esta única vez, el personal escalafonado podrá iniciar su carrera en la categoría que corresponda a su antigüedad. Cuando por sus antecedentes...





tes así lo justifiquen. El criterio para valorar la especialidad será en un todo similar a lo establecido en el artículo anterior.

Se tendrá en cuenta la especialidad del profesional escalfamento al concursar las distintas funciones, aplicándose el criterio de la presente Ley y lo que disponga la reglamentación pertinente.

Art. 91°— Por esta única vez, el primer llamado a concurso, en los niveles y en la forma que determine la reglamentación, será cerrado, debiendo comenzar se por los cargos jerárquicos más elevados y continuando en orden decreciente.

Art. 92°— A los efectos de la aplicación de la presente Ley en lo referente a remuneraciones, se efectuarán en la forma que correspondan, las adecuaciones y provisiones presupuestarias correspondientes, procediéndose posteriormente a la aplicación plena de las disposiciones referentes a horarios e incompatibilidades.

Art. 93°— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

JUAN G. VIVAS

GUILLERMO A. OLIVELLA

—XX—XXX—XX—

LEY N° 3397

San Luis, 7 de setiembre de 1971

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71, Art. 1° inciso 3, 3.1 y las Políticas Nacionales Nros. 63—a y 64—a en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de San Luis Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Art. 1°— Autorízase a la Municipalidad de Mercedes, Departamento General Pedernera, a donar a la "COMPANIA CORRUGADORA SAN LUIS S.A.I.C.", dos fracciones de terreno inscriptas al Tomo 53 (Pedernera), Folio 437, N° 6357, de fecha 16 de noviembre de 1915: la primera fracción de 3 Has. 1779,33 m2. y la segunda de 6 Has. 7742,4825 m2. de superficie, a los fines exclusivos indicados en el rt. 2° de la presente Ley.

Art. 2°— La donación referida en el artículo anterior, se efectuará con cargo a la donataria de instalar en la primera fracción en un término no mayor de seis meses, una fábrica de cartón corrugado y construir en la segunda fracción un barrio de no más de 80 viviendas para

empleados y obreros, en un plazo no mayor de dos años a contar de la fecha en que se firme la escritura traslativa de dominio; pudiendo la Municipalidad de Mercedes recuperar el pleno dominio del inmueble donado si la donataria no cumpliere, en los plazos señalados, con las obligaciones descriptas y las que de acuerdo al texto de fojas 34, le imponga la Ordenanza Municipal emergente de la presente Ley.

Art. 3°— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

JUAN G. VIVAS

GUILLERMO A. OLIVELLA

—XX—XXX—XX—

LEY N° 3398

San Luis, 14 de setiembre de 1971

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71, Art. 1° inciso 3, 3.1 y la Política Nacional N° 50, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° de la Constitución Argentina,

Gobernador de la Provincia de San Luis Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Art. 1°— Autorízase a la Municipalidad de la Capital a donar a las Comisiones Vecinales de Fomento de los Barrios Coronel Pringles, Hipólito Irigoyen y Gilberto Sosa Loyola de la ciudad de San Luis, una fracción de terreno ubicado entre las calles Martín de Loyola, prolongación de calle Ituzaingó, prolongación de calle Hipólito Irigoyen y calle General Luis Jufre, cuya superficie de CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON TRES DECIMETROS CUADRADOS (4.047,03) m2., será destinada a la construcción de un Centro Comunitario conjunto de los barrios antes mencionados.

Art. 2°— Los terrenos cuya donación se dispone por la presente Ley, se encuentran individualizados en el plano de loteo de propiedad del señor JOSE A. FERNANDEZ, aprobado por la Dirección de Arquitectura, Urbanismo y Catastro de la Provincia de San Luis por Resolución N° 41 de fecha 30 de mayo de 1950, y comprenden: una franja de terreno de 148,57 m. sobre la calle Martín de Loyola y calle sin nombre; 18,00 m. sobre calle General Luis Jufre y 18,00 m. sobre la prolongación de la calle Hipólito Irigoyen y además, una segunda fracción de 72,50 m. sobre la calle Martín de Lo-

yola y calle sin nombre, con una superficie de 18,05 m. sobre la prolongación de calle Hipólito Irigoyen y calle sin nombre.

Art. 3°— De acuerdo a lo establecido en el Art. 1° de la presente Ley, se destinarse a la construcción de un edificio cubierto de 1000 m2. de superficie (50% y no menos de 500 m2.) para la construcción de un barrio de viviendas para personas de escasos recursos.

Art. 4°— La Municipalidad de la Capital cumplirá el plano de loteo descripto si la donataria cumple con la obligación de construir el edificio, conforme al texto de fojas 34 de la Ordenanza Municipal emergente de la presente Ley.

Art. 5°— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

JUAN G. VIVAS

GUILLERMO A. OLIVELLA

—XX—XXX—XX—

ADMINISTRACION

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO N° 1895—G. E.

San Luis, 12 de julio de 1971

VISTO:

El expediente N° 2682—1971, en el cual el Sr. Juan Carlos C. C. solicita la autorización para la construcción de un edificio de 1000 m2. de superficie, según el proyecto obrante a fojas 27, a r. Ley 18.188—U. O. (S. A. L.) cuyo único premio se sorteará en un sorteo público ante Escribano Público de la institución, el día 5 de agosto de 1971; y

CONSIDERANDO:

Que las ganancias a recaudar por el sorteo destinadas a la adquisición de un edificio de concierto para el mes de agosto de 1971.

Por ello, teniendo en cuenta que la asociación recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 3° de la Ley 3265 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 382° del Código de Procedimientos (nuevo texto Ley N° 3371) a lo informado por el Sr. Juan Carlos C. C.



ARCHIVO

ARCHIVO  
Bibl. N° 4 A55

LEY N° 752

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Art. 1°.- Apruébanse los acuerdos siguientes tomados por el P.E. de la Provincia durante el receso de la H. Cámara Legislativa; de fecha 13 y 31 de Enero de 1920, disponiendo por el primero, la compra de terreno, destinado a la instalación de la Estación Sanitaria Nacional en esta / ciudad y aceptando por el segundo, la propuesta del mismo, presentada por el Sr. Abelardo Figueroa.-

Art. 2°.- Autorízase al P.E. de la Provincia, para transferir gratuita- mente y extender la escritura correspondiente del terreno de referencia al Gobierno de la Nación.-

Art. 3°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Setiembre 6 de 1923.-

UMBERTO RODRIGUEZ SAA

José E. Rodríguez Saa

San Luis, Setiembre 10 de 1923.-

Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

GUILLET  
R. Foncueva

118  
L. A. V. A. S.

ARCHIVO  
Escri. N.º 4 Año           



LEY N.º 764

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Art. 1.º.- Derógase el artículo 2º de la ley 722 y en su reemplazo:  
Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de  
rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 2.º.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Setiembre 25 de 1923.-

PEDRO S. RIBAS

R. Roberto Rochaix

San Luis, Setiembre 27 de 1923

Téngase por ley de la Provincia la precedente sanción legislativa,  
cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

GUILLET  
R. Foncueva

Deposito  
15

ARCHIVO  
Bibl. N.º 12 Año



*H. Cámara Legislativa de San Luis*

LEY N.º 1.937

LA HONRABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Implantase con caracter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio de la Provincia. Será voluntario para los Legisladores, Magistrados Judiciales, Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y funcionarios cuyo nombramiento requiere acuerdo legislativo.-

El seguro de vida establecido cubre el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente del agente para el trabajo.-

Art. 2º - El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de que el seguro comience de inmediato, suministrando a dicha caja los elementos necesarios para determinar actuarialmente la prima y emitir las respectivas pólizas.-

Art. 3º - Fijase el importe del seguro en m\$n 2.000.- por persona, con caracter uniforme y obligatorio para todo el personal.-

El asegurado que lo desee, podrá optar por una suma adicional, siempre que el capital total no exceda al que se establece en la siguiente escala:

| <u>SUELLOS</u> | <u>OBLIGATORIO</u> | <u>ADICIONAL</u> | <u>TOTAL</u> |
|----------------|--------------------|------------------|--------------|
| Hasta 200      | 2.000              | 1.000            | 3.000        |
| 201 a 300      | 2.000              | 2.000            | 4.000        |
| 301 a 500      | 2.000              | 3.000            | 5.000        |
| 501 a 700      | 2.000              | 4.000            | 6.000        |
| Más de 700     | 2.000              | 6.000            | 8.000        |

Esta opción, para la que tampoco se exigirá ningún requisito médico, deberá ser efectuada por el asegurado indefectiblemente dentro de los tres (3) meses del seguro o de haber alcanzado el asegurado el sueldo correspondiente.-

//////////



////////////////

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

- Art. 4º - Las condiciones de póliza que regirán y la prima a abonarse por/ este seguro serán las que el Poder Ejecutivo convenga con la Ca- ja Nacional de Ahorro Postal.-
  - Art. 5º - Cada asegurado contribuirá para el pago de la prima fijada en el artículo anterior, con el seis por mil (6%) del sueldo básico / excluido todo otro suplemento, bonificación o compensación.-Esta/ contribución individual no superará, en ningún caso, la prima to- tal del seguro obligatorio.-
  - Art. 6º - La diferencia, si existiera, entre el importe correspondiente a / la prima total del seguro obligatorio de m/n. 2.000 que se establez- ca, y lo aportado en total por los aseguradores por este concepto, estará a cargo de la Provincia.-
  - Art. 7º - Cuando el asegurado optara por un capital adicional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3ro., correrá por su exclusiva cuen- ta el pago de la prima adicional que corresponda.-
  - Art. 8º - Las diversas reparticiones provinciales deberán tener, al liqui- dar los haberes del personal asegurado, el importe que correspon- de, el que será ingresado mensualmente a la Caja Nacional de Aho- rro Postal.-
  - Art. 9º - El personal que en lo futuro se jubile o dejare de pertenecer por/ cualquier motivo al servicio de la Provincia, podrá continuar in- corporado al seguro, estando a cargo exclusivo de los interesados/ el pago del total de la prima.-
- En tales casos, las primas respectivas serán retenidas por/ intermedio de la respectiva caja de jubilaciones, o abonadas direc- tamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal.-
- Art. 10º - El porcentaje de excedente que pudiere corresponder a la Provincia de acuerdo a las condiciones del seguro celebrado con la Caja Na- cional de Ahorro Postal, será reintegrado a aquella por conducto / del Ministerio de Hacienda de la Provincia, quién dictará las nor-/

////////////////



- 3 -

*H. Cámara Legislativa de San Luis*

mas de aplicación e interpretación de la presente Ley.-

Art.11º - Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se atenderán /  
con los fondos que anualmente asigne la Ley de Presupuesto.-

Art.12º - Comuníquese, etc,-

SALA DE SESIONES DE LA H/LEGISLATURA DE SAN LUIS,

Marzo 27 de 1947.-

DOMINGO SIMON  
Secretario

VICTOR W. ENDEIZA  
Presidente de la Legislatura.-

L.J.C.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1.º— Créase la Caja de Seguro Mutual, con carácter obligatorio para los funcionarios y empleados permanentes de la Administración Provincial y de las instituciones autónomas y autárquicas.—

Es optativo para los que desempeñen mandatos electivos y los miembros del Poder Judicial.

El seguro cubrirá los casos de fallecimientos y de incapacidad permanente motivada por accidentes o enfermedad.

Art. 2.º— La opción debe manifestarse dentro de los sesenta días de iniciarse en sus funciones, o desde la promulgación de la presente ley para los que actualmente están en ejercicio.—

Art. 3.º— La Caja de Seguro Mutual se formará con los siguientes recursos:

a) Con el saldo de los fondos aportados por el personal para la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones.—

b) Con el aporte de las primas de los asegurados, las que serán retenidas por las oficinas pagadoras, descontándose de los sueldos mensuales respectivos.

c) Con el descuento del 5% de toda subvención o subsidio que se acuerde por ley o por resolución del P.E. de la Provincia.

d) Con subsidios o donaciones.

e) Con el saldo de los fondos aportados por el Estado a la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones.

f) Con el aporte del Estado.

g) Seguros vacantes.

Art. 4.º— El seguro en caso de fallecimiento se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

|                                                |      |                |     |
|------------------------------------------------|------|----------------|-----|
| Por o/ empleado fallec. con sueldo hasta....\$ | 100  | se descont. el | 1 % |
| " " " " " " " de \$101 a                       | 250  | " " "          | 2 % |
| " " " " " " " " "251 "                         | 400  | " " "          | 3 % |
| " " " " " " " " "401 "                         | 600  | " " "          | 4 % |
| " " " " " " " " "601 "                         | 800  | " " "          | 5 % |
| " " " " " " " " "801 "                         | 1200 | " " "          | 6 % |

Art. 5.º— En caso de invalidez, el seguro se liquidará con un 50% de recargo sobre la escala establecida en el artículo anterior.—

Art. 6.º— El pago de seguro en caso de fallecimiento se hará efectivo en la forma siguiente; una cuarta parte de inmediato, y el saldo en cuotas mensuales iguales al sueldo mensual que devengaba el empleado.

En caso de invalidez se abonará así: el importe correspondiente a tres meses del sueldo que le correspondía al incapacitado, inmediatamente después de declarada su invalidez, y el saldo en cuotas mensuales iguales al 70 % del haber mensual que devengaba el empleado incapacitado.

Art. 7.º— La disposición del seguro pertenece en modo exclusivo al asegurado, pudiendo designar como beneficiario la persona o personas que estime conveniente.

El asegurado puede cambiar de beneficiario en cualquier momento.

No habrá institución o sustitución válida de beneficiarios si no se han cumplido previamente las exigencias que se establecerán en la reglamentación.

//////

en su orden, e integrará el Directorio el Director General de Rentas.

Los Vocales desempeñarán sus funciones ad-honorem.-

Art. 19°.- El sueldo del Presidente y empleados de la Caja, como así los gastos que originen su creación y mantenimiento serán a cargo exclusivo del Estado. Esta inversión es el aporte previsto en el art. 3°, Inciso f.-

Art. 20°.- Los fondos de que habla el artículo 3°, incisos a), d) y e), formarán un fondo de reserva, que podrá ser destinado a la creación de cooperativas o de cualquier otra entidad que de beneficio exclusivo de los asociados.

Art. 21°.- De cada seguro que se haga efectivo se descontará el 2%, importe que ingresará al fondo de reserva.

Art. 22°.- En ningún caso gravitará sobre el fondo de reserva, gasto alguno por sueldos, comisiones o gastos de oficina.

Art. 23°.- Los muebles y útiles de pertenencia de la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones pasarán a la Caja Mutual del Personal del Estado, sin cargo alguno.

Art. 24°.- Los señores Jefes de Oficinas y de reparticiones autónomas y autárquicas pasarán a la Caja Mutual del 1° al 5 de cada mes, una nota / especificando el nombre y cargo de los empleados de su dependencia, fallecidos o incapacitados en el mes anterior.

Art. 25°.- Cuando la Caja no disponga de las sumas necesarias para afrontar el pago de los subsidios, por atraso en el pago de los sueldos u otras causas, podrá disponer del fondo de reserva, con cargo de reintegro.

Art. 26°.- Esta ley empezará a regir desde el día 1° de septiembre de 1943 y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 27°.- Hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la administración la suma necesaria para el pago de sueldos del personal y gastos generales, y para pago de los gastos que por los mismos conceptos se hayan originado desde el 1° de mayo de 1943, se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de diez mil pesos moneda nacional, que se imputará al inciso 3°, ítem 21.-

Art. 28°.- Deróganse las leyes 847, 1444 y 1622 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 29°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y tres.-

VICTOR PAEZ

Presidente.-

Guillermo Ordoñez

Secretario.

Mesa de Entradas de los Ministerios: Recibido en Secretaría de Hacienda el diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.-

R. Foncueva

Jefe de Mesa de Entradas.

San Luis, junio 17 de 1943.-

Téngase por ley de la provincia la precedente sanción legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

R. A. PASTOR

Gobernador.

G.C. Dominguez  
Ministro de Hacienda

Emilio Casañas Lemos  
Subsecretario de Hacienda

Art. 8°.- A falta de beneficiarios instituidos, el seguro se pagará a los herederos en el orden siguiente.

- a) A la viuda o viudo.
- b) A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos.
- c) A los hijos.
- d) A los padres.

No será beneficiario, salvo que hubiese sido especialmente instituido, el cónyuge sobreviviente que se encontrase separado sin voluntad de // unirse o divorciado por su culpa.

No serán beneficiarios los instituidos en calidad de tales o los herederos del causante a falta de aquellos que hubieren provocado intencionalmente el siniestro o fueren cómplices del mismo.-

Art. 9°.- En caso de fallecimiento de un incapacitado, que fuera acreedor de la Caja, el saldo deudor se abonará de acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo seis.

Producida esta situación, será beneficiario el instituido por el asegurado al acogerse a los beneficios del seguro.

Art. 10°.- Se entiende por incapacidad total, la que imposibilite al empleado para el desempeño de sus funciones, permanentemente, declarada por una junta de médicos.

Art. 11°.- La junta de médicos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada, en la capital de la provincia y ciudad de Mercedes, por el Director de la Dirección de Salubridad, Director de Asistencia Pública y Médico del Departamento del Trabajo, y por el Director de la Asistencia Pública, médico de los Tribunales y médico del Departamento del Trabajo, respectivamente.

Art. 12°.- Los que se acojan al beneficio del seguro por incapacidad, deberán probar en forma indubitable la incapacidad total permanente para la continuación en su empleo o en otro equivalente.

Art. 13°.- El pago de seguro por invalidez se efectuará directamente al empleado incapacitado. Cuando su estado no le permitiera realizar el cobro, podrá autorizar a otra u otras personas por libramiento que se expedirá en forma legal.

Art. 14°.- Cuando ocurra el fallecimiento de un asegurado que no tenga / deudos conocidos o no se presentare en tiempo ninguna persona a hacerse cargo de sus restos, el Directorio de la Caja ~~xxx~~ costeará los gastos del sepelio dentro de un límite proporcionado a la categoría del fallecido.

El importe pagado por este concepto se deducirá del seguro, previa comprobación del gasto, y el remanente quedará a disposición de los beneficiarios instituidos o legales.

Art. 15°.- El seguro será inembargable, como asimismo los fondos de la Caja de Seguro Mutuo.

Es nula toda venta, cesión o constitución de derecho sobre el seguro. Prohíbese toda gestión de terceros en el trámite del pago del seguro, ya actúe ese tercero con el poder o sin él, solo en caso de excepción que fija la ley.

Art. 16°.- Todo seguro que no sea reclamado por el beneficiario instituido o legal, dentro del año, pagará al patrimonio de la Caja.

Art. 17°.- El importe del seguro será en cada caso, el que resulte de la suma de las primas que deban hacerse efectivas al ocurrir el fallecimiento o se declare la invalidez del empleado.

Art. 18°.- La Caja será administrada por el Presidente que designará el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y que podrá ser reelegido, y por dos Vocales / que serán el Intendente General de Policía y el Presidente del Consejo de Educación.

En caso de ausencia o impedimento de los Vocales, serán reemplazados por el Director del Departamento del Trabajo y Agente Fiscal, respectivamente.

En ausencia del Presidente, será reemplazado por los Vocales



*Expediente de la Provincia*  
*San Luis*  
*San Luis*

RECOPILACION E INFORMACION  
LEGISLATIVA  
EX LEGISLATURA

L E Y N°

4007

SAN LUIS,

1 AGO 1979

DECRETO:

Lo actuado en expediente N° 32.603-P-79, y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias, Art. 1º, punto 5.1.; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- RATIFICASE el PROGRAMA DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD EN AREAS RURALES para el AÑO 1979, confeccionado para la Provincia de San Luis, por la DIRECCION PROVINCIAL DE MEDICINA ASISTENCIAL y la JEFATURA DEL PROGRAMA DE SALUD RURAL, dependientes de la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA, aprobado técnicamente por el Jefe Nacional del Programa de Salud Rural de la Secretaria de Estado de Salud Pública de la Nación.-

Art. 2º.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación.-

Art. 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

DEPARTAMENTO LEYES

Fecha: 30.8.79 Hora: 11

Firma: *[Signature]*

de la Provincia  
San Luis

FUNDAMENTOS

4007

Que en las presentes actuaciones la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA, gestiona la ratificación por Ley del PROGRAMA DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD EN AREAS RURALES para el AÑO 1979, confeccionado por la DIRECCION PROVINCIAL DE MEDICINA ASISTENCIAL y la JEFATURA DEL PROGRAMA DE SALUD RURAL de la provincia de San Luis.

Que para el desarrollo del precitado Programa la SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION aporta la suma de Pesos DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 240.449.000), discriminados en los siguientes rubros: CORRIENTES, Pesos DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$ 200.449.000) y CAPITAL, Pesos CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000); siendo el aporte PROVINCIAL de Pesos CIENTO DIEZ Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE (\$ 116.606.099), en concepto, solamente, de gastos en PERSONAL, revistiendo el personal afectado al Programa en la Planta de Personal del Area de la Subsecretaria de Estado de Salud Pública, por lo tanto no afecta otra Partida, ni se incrementan los Gastos de Personal, para el desarrollo del mismo.

LOS OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD EN AREAS RURALES, son los siguientes:

1. Tratar de mejorar la salud de la Población Rural a cubrir, mediante un programa de actividades de promoción y prevención.
2. Capacitación de los efectores con acciones programadas de docencia teórico-prácticas, que determinen sus respectivos roles.
3. Mediante acciones específicas tales como: visita domiciliaria (normatizada), de promoción y prevención, volcar los efectos sobre el binomio madre-niño, que es la parte más vulnerable del contexto familiar.
4. Concientizar a los efectores sobre la importancia de las estadísticas de salud, censo de población y vivienda y de todos los datos que para una mejor programación y distribución de los recursos se hacen necesarias recoger en el terreno de sus actividades.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Captar precozmente a la embarazada y derivar a la atención médica para que su parto se lleve a cabo en servicios adecuados.
2. Captar precozmente la población infantil desde la época pre-natal hasta el año de vida y derivar al control médico.
3. Prevenir las enfermedades transmisibles evitables mediante las vacunaciones.

Imp. Oficial - San Luis

*[Handwritten signature]*

///////



4000 - 2 -

Provincia de San Luis

11/11

- 4. Prevenir las enfermedades reducibles a través de acciones sobre el ambiente físico y biológico.
- 5. Realizar actividades básicas de saneamiento ambiental que permitan mejorar y controlar la eliminación de vectores, y excretas.
- 6. Crear una necesidad sentida de concurrencia a servicios de atención, ya sea en estado de salud o de enfermedad, incrementando las actividades de educación sanitaria.

Todo lo precedentemente enunciado se reduce concretamente que los objetivos de la realización del PROGRAMA DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD EN AREAS RURALES, es llegar con una mayor cobertura de atención sanitaria a la mayor cantidad de pobladores de ZONAS RURALES.

Por Decreto 2242/79, de fecha 5 de Julio del corriente año, el Poder Ejecutivo Provincial APRUEBA el aludido Programa, teniendo en cuenta que el mismo ha sido aprobado técnicamente por el Jefe Nacional del Programa de Salud Rural, siendo necesario ratificarlo por Ley, conforme a las disposiciones emergentes de la Instrucción Nº 1/77, Art. 1º, punto 5.1.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

# Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Ley N° 4874

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis sancionan con fuerza de  
Ley



Art. 1°.-

DECLARASE a la Provincia de San Luis en estado de "Emergencia Sanitaria" por el término de ciento veinte días (120), que podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo por periodos iguales.-

Art. 2°.-

Créase el Consejo Provincial de Emergencia Sanitaria, el que será presidido por el Señor Gobernador de la Provincia y constituido por los funcionarios y legisladores que se integren a su propuesta.-

Art. 3°.-

Durante la emergencia el Consejo Provincial de Emergencia Sanitaria realizará dentro de todo el territorio Provincial, las acciones tendientes a superar el estado de emergencia existente, con las facultades que a tal fin le confieren las leyes y especialmente las siguientes:

- a) Disponer del uso de los bienes de propiedad del Estado Provincial para la realización de políticas y actividades que los fines de esta ley, se determinen.-
- b) Afectar el personal de las diversas áreas del Estado que se estime conveniente para la ejecución de las tareas que se dispongan.-

Art. 4°.-

Créase un fondo especial de salud, denominado "Fondo de Emergencia Sanitaria", que será destinado a atender las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente Ley y del Decreto N° 1430-BS(SESP)-89. El Fondo de Emergencia Sanitaria se deberá obtener de economías del área de Bienestar Social y de otras áreas del Gobierno que el Poder Ejecutivo determine.-

Art. 5°.-

Ingresarán también al Fondo de Emergencia Sanitaria:

- a) Las partidas o aportes que al efecto determine el Gobierno Nacional.-

ESPECIAL QUINZIO  
Ejecutivo  
Estado



Poder Legislativo  
Secretaría Leg. y Libr.  
Cámara de Senadores  
San Luis

100



43

...//... de. Sanción Legislativa N° 4874.-

- b) El producido de la aplicación del Art. 3° del Decreto 1430-BB-(SESP)-89.-
- c) Las donaciones y legados.-

Art. 6°.- El fondo creado será administrado y utilizado directamente por el Consejo Provincial de Emergencia Sanitaria, a cuyo efecto se habilitará una cuenta especial en el Banco de la Provincia de San Luis.-

Art. 7°.- Facúltase al Consejo Provincial de Emergencia Sanitaria a disponer la utilización del Fondo creado realizando las adquisiciones necesarias por el sistema de compra directa, debiéndose acreditar en cada caso la razonabilidad de los precios a pagar.-

Art. 8°.- Mensualmente el Consejo Provincial, a través del Poder Ejecutivo, deberá remitir a ambas Cámaras Legislativas un informe que refleje el Estado de Emergencia y dé cuenta del empleo de los fondos en ese período.-

Art. 9°.- Concluida la Emergencia, en su caso, el remanente del Fondo, los ingresos previstos en los artículos 4° y 5° de esta Ley, deberán ser destinados al sector salud para atender al cumplimiento de los mismos fines de la presente Ley.-

Art. 10°.- Mientras dure el estado de emergencia sanitaria declarado, todos los días y horas serán considerados hábiles, a los fines de la liquidación y pago de las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social.-

Art. 11°.- Será considerado falta grave todo acto, omisión o incumplimiento que obstruya o dificulte la ejecución de las disposiciones de esta Ley, del Decreto N° 1430-BB-(SESP)-89, y las directivas impartidas por el Consejo de Emergencia Sanitaria.-

COMANDO EN JEFE  
Ejecutivo  
H. Senado

San Luis

*Handwritten mark*

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N° Año



44



...//Cpde. Sanción Legislativa N° 4874

Art. 12°.-

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa.-

SAV

Fdo:

Sr. HECTOR O. TORINO  
Presidente

H.C. Diputados de la Pcia. de S.L.

Sr. LUIS MANUEL MARRERO  
Secretario Legislativo

H.C. Diputados de la Pcia. de S.L.



Sr. Senador MARIO LUIS BARTOLUCCI  
Presidente Provisional

H.C. Senadores de la Pcia. de San Luis

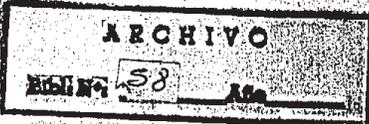
*Palacio Legislativo  
Excmo. Sr. Senador  
Cámara de Senadores  
San Luis*

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
Secretario Legislativo

H.C. Senadores de la Pcia. de San Luis

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO  
Secretario Legislativo

19-11-80



L. E. Y. : N° 4133.-

SAN LUIS, 10 de Octubre de 1980.-



V I S T O :

Le actuado en expediente N° 47497-S-179 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/'80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L. E. Y. :

Art. 12.- Modifícase la ESTRUCTURA ORGANICA DEL POLICLINICO REGIONAL VILLA MERCEDES aprobada por Ley N° 3929 (art. 2 de la siguiente forma:

"Créase el Departamento de Servicio de Rehabilitación con dependencia de la Subdirección Técnica del Organismo".

Art. 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Organigrama del Policlínico Regional Villa Mercedes conforme lo dispuesto por el Art. 12.-

Art. 32.- La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 42.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

HUGO RAUL MARGILESE

EDUARDO BRADLEY

FUNDAMENTOS

Que el proyecto adjunte tiene por objeto la creación de un Servicio de Rehabilitación para el Policlínico Regional de Villa Mercedes.-

Que tal Servicio cubriría las necesidades imperiosas de dicho organismo, en las tareas de Rehabilitación de la salud, en una tarea coordinada, con personal en equipos, contando con el personal e infraestructura hospitalaria ya existente.-

..../////



Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional N.º /  
877/80 el Poder Ejecutivo está facultado para dictar /  
la correspondiente Ley.-

HUGO RAUL MARCILESE

EDUARDO BRADLEY

nl

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :  
CAPITULO I

Del Consejo de Higiene

- Art. 1°.—Créase un Consejo de Higiene con jurisdicción y autoridad en toda la Provincia, de acuerdo con lo que esta Ley determina.—
- Art. 2°.—El Consejo de Higiene de la Provincia estará compuesto de un médico con el título de Presidente y cuatro médicos como vocales, debiendo éstos tener diploma de algunas de las facultades nacionales.
- Art. 3°.—La Ley de presupuesto determinará anualmente el personal, sueldos y gastos del Consejo de Higiene.
- Art. 4°.—Los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.—
- Art. 5°.—Los intendentes, comisiones y comisionados municipales en los departamentos son los representantes del Consejo de Higiene y estarán obligados a hacer cumplir sus resoluciones.—
- Art. 6°.—Corresponde al Consejo de Higiene todo lo relativo a la higiene, y salud pública, inspección veterinaria, inspección de higiene, vigilancia de las aguas, edificación, vacunación antivariólica, profilaxis de enfermedades infecto contagiosas, desinfección de aguas minerales, cementerios; inhumaciones, traslado de cadáveres, policía sanitaria, estadística general, demografía, etc.—
- Art. 7°.—El Consejo de Higiene estará facultado para dictar las disposiciones de carácter general que creyese conveniente, las que tendrán fuerza de ley toda vez que circunstancia especiales de salubridad o enfermedades contagiosas amenacen la salud pública.—

Atribuciones y deberes del Consejo de Higiene

- Art. 8°.—Son atribuciones y deberes del Consejo de Higiene:
- 1) Velar por la salubridad pública y privada, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que a ello se refieren.
  - 2) Efectuar o hacer efectuar estudios, inspección o investigación sobre los motivos de su competencia.
  - 3) Ejercer la superintendencia de la medicina y demás ramos del arte de curar con arreglo a las leyes respectivas, y acordar autorización para ejercerlos en los parajes donde no haya personas con diplomas nacionales o extranjeros revalidados.—
  - 4) Publicar semestralmente una nómina de las personas habilitadas para ejercer los distintos ramos en el arte de curar, y dictar los reglamentos generales que determinen las condiciones en que se otorgarán las autorizaciones a que se refiere el artículo precedente.—
  - 5) Fomentar la propagación de la vacuna y vigilar su buena aplicación.
  - 6) Informar y asesorar al gobierno en las cuestiones de salubridad aconsejando las medidas que considere oportunas.—
  - 7) Inspeccionar los hospitales, hospicios y lugares de detención, cárceles, institutos, públicos y privados de educación y establecimientos particulares de curación.—
  - 8) Inspeccionar las farmacias, droguerías y establecimientos comerciales e industriales, que puedan afectar a la salud pública, debiendo adoptar las medidas de urgencia que reclame aquélla, dando cuenta al P.E.—

- 9) Clausurar farmacias, droguerías y establecimientos comerciales e industriales, siempre que no cumplan con las leyes y ordenanzas vigentes o que sean un peligro para las poblaciones en cuyo caso se notificará a los propietarios de los establecimientos industriales, con la anticipación requerida, la resolución se clausura para que puedan suspender o modificar sus condiciones actuales en los términos que convengan.-
- 10) Informar y asesorar a los jueces y autoridades que lo requieran en los casos de medicina legal sobre puntos que tengan atinencia con las instituciones.-
- 11) Inspeccionar las sustancias alimenticias puestas en venta y comprobar si son aptas para ese objeto o si su consumo es conveniente o peligroso.-
- 12) Solicitar el concurso de las reparticiones públicas que correspondan para hacer efectivas sus resoluciones.-
- 13) Proyectar el reglamento de la repartición elevándolo al Ministerio de Gobierno para su aprobación.-
- 14) Imponer multas en los casos en que según la presente ley está facultado, las que se harán efectivas en papel sellado de igual valor al de la multa, el que se inutilizará en presencia del interesado.-
- 15) Regular honorarios en los distintos ramos del arte de curar en caso de controversia, consulta, etc.-

CAPITULO II

Ejercicio de la profesión sanitaria

Art. 9°.-Desde la promulgación de esta Ley, nadie podrá establecer o ejercer en el territorio de la provincia, ramo alguno del arte de curar sin título expedido por una facultad nacional o extranjera reválida o sin autorización del Consejo de Higiene, de acuerdo con la presente ley, los reglamentos que oportunamente se dictaran, para que sean anotados y registrada su firma en un libro especial, en que se labrará un acta para cada caso.-

Art. 10°.-El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer la profesión con título extranjero a los que hiciesen constar la identidad de su persona y la autenticidad del título, únicamente en aquellos parajes donde no hubiesen médicos y farmacéuticos diplomados y mientras no se establezca en el mismo lugar otro diplomado en las facultades nacionales.-

Art. 11°.-Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de la medicina bajo ningún pretexto, a quién no esté comprendido en la nómina que todos los años pasará el Consejo de Higiene y que mandará a las autoridades de la provincia y a todas las farmacias.-

CAPITULO III

Medicina, farmacia, etc.-

Art. 12°.-Es prohibido a los facultativos imponer la obligación de tomar los medicamentos en determinadas farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.-

Art. 13°.-Queda asimismo prohibido a los médicos establecer consultorios en el mismo local de una farmacia.-

Art. 14°.-Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas en español o latín, firmándolas y fechándolas con tinta en formularios especiales con su nombre.

Cuando se trata de medicamentos enérgicos, deberán escribir las cantidades en letras, no pudiendo en este caso usar signos. Sólo en caso de urgencia y en ella se manifestará, se escribirá con lápiz.-

Art. 15°.—Los médicos están obligados a dar aviso al Consejo de Higiene en la Capital y a las municipalidades en los departamentos, de cualquier caso sospechoso de enfermedad epidémica que encontrasen en la práctica, pudiendo el departamento de higiene multar con cincuenta pesos al facultativo que falte a esta obligación.—

Art. 16°.—Cuando extiendan un certificado de defunción deberán hacer constar el diagnóstico de la enfermedad.—

No podrán extender certificados de defunción, cuando no hubiesen prestado asistencia durante la enfermedad, debiendo en este caso el certificado ser extendido por un médico municipal o de policía.—

Art. 17°.—Únicamente los médicos, los veterinarios y los dentistas inscriptos en el Consejo de Higiene podrán anunciar consultorios o establecimientos terapéuticos.—

Art. 18°.—Todas las farmacias deberán tener por lo menos una pieza con la suficiente comodidad para la conservación de las drogas y la elaboración de las recetas y otra para el despacho público.—

Art. 19°.—Todo el que quiera establecer una farmacia o abrir nuevamente la que tenía establecida, dará aviso al Consejo de Higiene para que practique la inspección, y sólo la abrirá al público cuando aquél así lo autorice, después de una inspección.—

Las ya abiertas tendrán el plazo de un año, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para ponerse en las condiciones por ella establecidas.—

Art. 20°.—Cuando el dueño de la farmacia no tenga diploma de una de las facultades nacionales, deberá tener un gerente diplomado, con domicilio en el establecimiento.—

Art. 21°.—El farmacéutico tendrá un sello de mano con su nombre para estamparlo en toda receta que despache y un libro copiador de recetas foliado y visado por el departamento, y la nómina de que habla el Art. 8° colocada en lugar visible.—

Art. 22°.—Guardará en un armario separado las sustancias venenosas; tendrá las pesas y medidas necesarias para el despacho de las recetas y una caja de reactivos con los útiles necesarios para practicar los ensayos de las drogas; poseerá un ejemplar de la farmacopea argentina con los apéndices oficiales si los hubiera.—

Art. 23°.—Las preparaciones deben hacerse de acuerdo con la farmacopea argentina, no obstante se pueden hacer por cualquier otra, en caso de que el médico lo indique.—

Art. 24°.—Los farmacéuticos están obligados a atender personalmente su establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos y recetas.—

Art. 25°.—Ningún farmacéutico podrá administrar más de una farmacia.—

Art. 26°.—Los farmacéuticos son responsables de la buena calidad de los medicamentos que expendan; no se admite excusa por la expedición de medicamentos sofisticados por el fraude o la mala preparación.—

Art. 27°.—Ningún farmacéutico podrá despachar recetas sin la firma de médico que se encuentran en la nómina.—

Art. 28°.—Los farmacéuticos no despacharán sin recetas de médicos, sino aquellos medicamentos de uso común en la medicina doméstica y que los médicos las prescriben verbalmente y específicos autorizados. Podrá despachar las prescripciones de los veterinarios que hayan acreditado su diploma ante el Consejo de Higiene y cuyos nombres figurar en la nómina.—

Art. 29°.—Las responsabilidades, pecuniarias en que los regentes incurrieran durante el desempeño de su cargo, se harán efectivas sobre el establecimiento que dirijan.—

Art. 30°.—En caso de vender sustancias venenosas de aplicación en las artes, se deberá exigir recibo en un libro, que se llevará a ese objeto, inscribiéndose el nombre, profesión y domicilio de las personas que lo soliciten.—

- Art. 31°.—El farmacéutico estará obligado a verificar toda receta antes de despacharla. En caso de urgencia, si no se encontrase al médico autor de la receta, la despachará de acuerdo a la dosis máxima de la farmacopea argentina y dará aviso al médico.—
- Art. 32°.—Los farmacéuticos copiarán la receta e indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc. que despachen, si ha de ser uso interno o externo y cómo se administrará según la indicación del médico, el cual deberá consignarla en la receta.—
- Art. 33°.—Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algún principio heroico y en altas dosis, pudiendo dar copia si los interesados lo exigen.—  
Tanto estas recetas como las que puedan ser devueltas se copiarán en el recetario por orden numérico cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.—
- Art. 34°.—Es prohibido a los farmacéuticos todo acuerdo con médicos para explotar ambas profesiones; la revelación del contenido de la receta sin orden de autoridad competente y la sustitución de una sustancia por otra.—
- Art. 35°.—Tanto a los farmacéuticos como a los droguistas o cualquier otra persona le es completamente prohibida la venta de todo remedio secreto específico o preservativo de composición ignorada sin previa autorización del Consejo de Higiene.  
Se comprende por "remedio secreto" específicos, y "preservativos de composición ignorada" toda preparación que se aplique al interior o exterior en forma de medicamento, cuyo nombre no explique claramente su naturaleza o composición o cuya fórmula no exista en la farmacopea o no haya sido publicada por el Consejo.—
- Art. 36°.—Los que quieran expnder remedios secretos se presentarán ante el Consejo por escrito acompañando la fórmula o composición de dicho remedio y todos los comprobantes que puedan aducir.—  
El Consejo ensayará el remedio valiéndose de los medios que le parezcan oportunos y autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley o la prohibirá dando a conocer las penas a que se hacen acreedores los que vendan sin permiso.—
- Art. 37°.—Las sustancias naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, podrán venderse por mayor y menor en las droguerías o casas de comercio. Las que sean exclusivamente medicinales y que constarán en el patitorio que publicara el Consejo, no podrán venderse al público al por menor sino por los farmacéuticos.—
- Art. 38°.—Las farmacias de los hospitales públicos y casas de sanidad quedan sujetas a todas las condiciones expresadas anteriormente.—

#### CAPITULO IV

#### De las parteras, dentistas, flebotomistas y nodrizas

- Art. 39°.—El ejercicio del ramo de parto queda sujeto a las reservas siguientes:  
1- Las parteras no podrán prestar sino los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.  
2- Cuando el parto presente alguna dificultad, las parteras pedirán el concurso a un médico habilitado, salvo aquellos casos urgentes de alta gravedad que requieran inmediata intervención y que el médico no se encuentre.—
- Art. 40°.—A las casas de parteras donde se recibe pensionistas, se las considerará como casas de sanidad y como tales, estarán sujetas a la inspección y reglamentación del Consejo de Higiene.—
- Art. 41°.—Está prohibido a las parteras dar medicamentos a la madre y al niño y la aplicación de instrumentos.—

//  
Art. 42º. Toda partera que haya atendido a una mujer enferma de fiebre puerperal, deberá suspender sus cuidados a otra parturienta por un tiempo prudencial que fijará el Consejo de Higiene, a no ser que las familias de aquellas demenden sus servicios después de conocer el motivo, en cuyo caso cesa sus responsabilidades.-

Art. 43º. Los dentistas sólo podrán prestar los servicios inherentes a su especialidad.-

No podrán practicar la anestesia sin la intervención y la presencia de un facultativo.-

Art. 44º. Los flebotomistas no podrán sangrar sin orden expresa de un médico.-

Art. 45º. Las nodrizas que por su intemperancia propia o por negligencia culpable comprometiesen la vida de las criaturas confiadas a su cuidado, incurrirán en las penas que la presente ley establece, debiendo sujetarse por otra parte a las ordenanzas vigentes y reglamentos que se dicten.-

#### CAPITULO V

##### Veterinarios

Art. 46º. Los veterinarios que quieran gozar del privilegio de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias presentarán su título en el Consejo de Higiene para que sea visado.-

El Consejo de Higiene inscribirá en la nómina a que se refiere el Art. 8º los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con ésta disposición.-

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones penales

Art. 47º. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieran incurrir los que infringen las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el Consejo de Higiene, según la gravedad del caso, con multas que no excedan de quinientos pesos moneda nacional.-

El Consejo procederá en estos casos breve y sumariamente oyendo a los interesados.-

Art. 48º. El que ejerciese algún ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por primera vez ante el Consejo para apercibirlo, levantándose acta en forma, y en caso de reincidencia se le aplicará una multa de doscientos pesos (\$ 200) por primera vez, de cuatrocientos pesos (\$ 400) por segunda y de quinientos (\$ 500) por tercera.-

Art. 49º. Las notificaciones de citaciones en los procedimientos del Consejo de Higiene, se harán por medio de la policía.-

Art. 50º. Los apercibimientos y penas en caso de reincidencia que imponga el Consejo, serán publicados por periódicos expresando los nombres de los infractores y la clase de la infracción en que han incurrido.-

Art. 51º. Los que teniendo título en algún ramo del arte de curar ejerciesen otro que no les correspondiese, sufrirán, después del apercibimiento en forma, una multa de doscientos pesos por primera vez, cuatrocientos por la segunda y si no pagaran o incurriesen en ulteriores reincidencias, se procederá según lo dispuesto en el Art. 53º.-

Art. 52º. El Consejo podrá moderar las penas si encontrase alguna circunstancia atenuante.-

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**3ª SESIÓN ORDINARIA – 3ª REUNIÓN – 21 DE ABRIL DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**



**I – COMUNICACIONES OFICIALES:**

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 188-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5516 referido a: "Ley de Tambos". Expediente Interno N° 173 Folio 078 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 2 – Nota N° 190-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5517 referido a: "Adhesión a las Leyes Nacionales N° 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero". Expediente Interno N° 174 Folio 078 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 3 – Nota N° 192-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5518 referido a: "Ley de Náutica". Expediente Interno N° 175 Folio 078 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 4 – Nota N° 194-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5519 referido a: "Ley que Regula la Generación, SubTransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 176 Folio 079 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 5 – Nota N° 196-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5520 referido a: "Ley de Actividad Forestal". Expediente Interno N° 177 Folio 079 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 6 – Nota N° 198-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5521 referido a: "Consejo de la Magistratura (Reglamentación Artículo 199 de la Constitución Provincial)". Expediente Interno N° 178 Folio 079 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 7 – Nota N° 200-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5522 referido a: "Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Expediente Interno N° 179 Folio 079 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 8 – Nota N° 202-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5523 referido a: "Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial". Expediente Interno N° 180 Folio 080 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 9 – Nota N° 204-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5524 referido a: "Adhesión al Convenio aprobado por la Ley N° 22.172 "Comunicaciones entre Tribunales de la República". Expediente Interno N° 181 Folio 080 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 10 – Nota N° 206-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5525 referido a: "Beneficios para Jubilados y Pensionados". Expediente Interno N° 182 Folio 080 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 11 – Nota N° 215-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** Expediente N° 120 F 048/04 referido a "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Despacho Conjunto N° 93/04 MAYORÍA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente Interno N° 183 Folio 080 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS**  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 12 – Nota N° 247-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes N° 5122 y 5279 ("Ley de Agua de la provincia de San Luis"). Despacho Conjunto N° 31/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 138 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, TURISMO, COMERCIO Y MERCOSUR



13 - Nota N° 248-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3833 ("Ley de las multas por infracciones a la Ley Nacional N° 20.680 y Ley Provincial N° 3294"). Despacho Conjunto N° 32/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo. Expediente N° 139 Folio 055 Año 2004. **CAMARA DE**

13/5

**ORIGEN: SENADORES**  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR.

14 - Nota N° 246-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5316 ("Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto"). Despacho Conjunto N° 30/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gomez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 137 Folio 054 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

b) - De Otras Instituciones:

1 - Nota N° 644-DdP-2004 adjunta copia de Resolución N° 040-DdP-04 referida a: Intimar a la Obra Social OSPEC, para que informe sobre la urgente intervención quirúrgica y colocación de prótesis de rodilla de la señora Dora Fernández Miranda de Torres. (Mde 341 F. 51/2004). Expediente Interno N° 172 Folio 078 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N del Inspector Jorge Flores División Seguridad del Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril del corriente año. (MdeE 352 F. 053/04). Expediente Interno N° 184 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N del Subcomisario de Cámara señor Juan Domínguez, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 07 de abril del corriente año. (MdeE 349 F. 053/04). Expediente Interno N° 185 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 12-UCR-MC-04 del Diputado Fidel Ricardo Hadad, Presidente del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano, mediante la cual solicita no se efectúe el "Descuento por Afiliación Comité UCR - Concepto 532-00" al Personal del Bloque. (MdeE 324 F. 49/04). Expediente Interno N° 187 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del señor Juan Domínguez, Sub Comisario de Cámara mediante la cual informa lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 14 de abril de 2004. (MdeE 358 F. 54/04). Expediente Interno N° 190 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 16 de abril del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 363 F. 055/04). Expediente Interno N° 191 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

7 - Nota del señor Diputado Rodrigo Herrero Bravo de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pone en conocimiento su designación como Presidente de la Comisión de Relaciones Interjurisdiccionales. (MdeE 364 F. 055/04). Expediente Interno N° 192 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

8 - Nota de la Contadora Pública Nacional señora Marcela A. Bainotti de Chiotti Contadora Fiscal del Tribunal de Cuentas de la provincia de San Luis informando que se encuentran aprobadas por este organismo de control las rendiciones de cuentas de la totalidad de las órdenes de pago entregadas por Tesorería General, correspondientes al año 2002.. (MdeE 369 F. 056/04). Expediente Interno N° 194 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y

9 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo textos de leyes sancionadas en el marco de la Revisión de Leyes desde la Ley N° 5382 hasta la Ley N° 5511 y textos impresos de leyes corregidas con la firma de las personas que realizaron dicha corrección desde la Ley N° 5460 hasta la Ley N° 5511; solicita que la presente sea glosado al expediente N° 279 folio 043 letra "A" año 2004. (MdeE 371 F. 056/04). Expediente Interno N° 195 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

10 - Nota del señor Diputado Carmelo Eduardo Mirabile Presidente del Bloque Nacional y Popular y Diputada Nora Susana Estrada, mediante la cual comunico resuelto en reunión de fecha 13 de abril de 2004 en el citado Bloque, en el cual se designa para integrar el Jury de Enjuiciamiento, como Miembros Titulares a los Diputados Irusta Estela Beatriz y Moran Viviana Edith del Corazón de Jesús; como Miembros Suplentes a los señores Diputados Estrada Nora Susana y Gatica Patricia Norma. (MdeE 375 F. 057/04). Expediente Interno N° 196 Folio 084 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

**II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota de los señores Julio Fernández y Oscar Héctor Balmaceda Presidente de la Sub Comisión Retirados Policiales y Presidente del Círculo de Suboficiales y Agentes solicitando audiencia para presentar requerimientos y/o sugerencias de la futura Ley del Personal Policial. (MdeE 346 F052/04). Expediente Interno N° 186 Folio 081 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Villa Mercedes, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) y que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 356 F054/04). Expediente Interno N° 188 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 - Nota S/N de los integrantes del Colegio de Escribanos de la Ciudad capital de San Luis, solicitan se les informe sobre el estado parlamentario del Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 2226 (Ley Orgánica Notarial de la Provincia de San Luis) que fuera presentado en esta Cámara en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 357 F054/04). Expediente Interno N° 189 Folio 082 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

**III - DESPACHOS DE COMISION:**

1 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3920 y 2884 ("Caja de Previsión Social para Escribanos"). Expediente N° 140 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Susana Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 106 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 3676 y 4598 ("Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social"). Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 107 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4614 ("Establece feriado para la actividad periodística el día 7 de junio de cada año al conmemorarse el "Día del Periodista"). Expediente N° 142 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 108 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4703 ("Agroquímicos para la provincia de San Luis"). Expediente N° 143 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 109- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4758 ("Colegio de Arquitectos de la provincia de San Luis"). Expediente N° 144 Folio 056 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 110- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4250 ("Venta de productos de uso veterinario"). Expediente N° 145 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 111- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

7 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 13/08/1892, 01/08/1881, 01/08/1887, 30/12/1887 y Leyes N° 1743, 1923, 2688, 3717, 3730, 3759, 4039, 4170, 4330, 4554, 4756, 4812. Expediente N° 146 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 112- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

8 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5303 ("Devolución de los Depósitos Bancarios de la provincia de San Luis"). Expediente N° 147 Folio 057 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 113 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

9 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4833, 4842, 5110, 5111, 5125, 5134 y 5221 ("Radicación de Entidades Financieras en la provincia de San Luis"). Expediente N° 148 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 114 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

10 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4609 ("Requisitos y condiciones para la radicación de entidades financieras, de crédito y ahorro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 149 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**

**DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 115 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

115



- 11 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Diputados y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 5320 y N° 5420 (“Registro Único de Postulantes para Adopción”). Expediente N° 150 Folio 058 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 116 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 12 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4958 (“Declara a la provincia de San Luis Zona no Nuclear”). Expediente N° 151 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 117 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 13 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4792 (“Círculo de Legisladores de la provincia de San Luis”). Expediente N° 152 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 118 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 14 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes de fecha 18/10/1881 (- 771) y de fecha 30/06/1882 (- 737) (“Tratado de Límites”). Expediente N° 153 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 119 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 15 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5321 (“Pago de honorarios y gastos que resulten necesarios para la realización de técnicas de biología molecular”). Expediente N° 154 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 120 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 16 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5187 (“Crear el Instituto Universitario Provincial de Seguridad Integral “Juan Pascual Pringles”). Expediente N° 155 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 121 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**
- 17 – De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4996 (“Juzgados de Familia y Menores”). Expediente N° 156 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 122 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA.**



18 - De la Comisión de Asuntos Constituciones y Labor Parlamentarios de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5160 ("Establécese que en las elecciones de Autoridades Provinciales y Municipales, serán electores los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, incluidos los alumnos de Institutos de Recrutamiento"). Expediente N° 157 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS.**

**DESPACHO CONJUNTO N° 123 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

19 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2226 ("Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis"). Expediente N° 158 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 124- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

20 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 ("Regulación de las actividades de profesionales prestamistas de dinero"). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 125- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

21 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3881 ("Creación de Área Industrial"). Expediente N° 160 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 126- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

22 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4925 ("Crea Fondo de Promoción Industrial"). Expediente N° 161 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 127- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

23 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4177 ("Legislación Provincial sobre Promoción Industrial"). Expediente N° 162 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 128 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

24 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4838 ("Ratificación de la Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23614 de Promoción Industrial"). Expediente N° 163 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 129 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



25 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5025 ("Crea Fondo de Promoción a la Producción"). Expediente N° 164 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 130 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

26 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5224 ("Declara de Interés Turístico y de Valor Histórico - Cultural a la Ruta Provincial N° 5, en el Tramo comprendido entre Rincón del Este, Villa de Merlo, Dpto. Junín, y límite Este con la provincia de Córdoba"). Expediente N° 165 Folio 063 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 131 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

27 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4584 ("Destina el Complejo Habitacional existente en el Dique "La Huertita", Departamento San Martín, para fines turísticos"). Expediente N° 166 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 132 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

28 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4917 ("Ley de Ejercicio Profesional del Turismo"). Expediente N° 167 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores al señor senador Orlando Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 133 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

29 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4846 ("Deroga la adhesión que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis efectuó por Decreto N° 3992-MHyOP-(SEOP)-88, al régimen de la Ley Nacional N° 23615 referida a la creación del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (Co-FAPYS), en todos sus términos"). Expediente N° 168 Folio 064 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 134 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

30 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1099, 1214, 1257, 1318, 1623. Expediente N° 169 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 135 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**



31 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5253 ("Ley que Regula la Educación Pública de Gestión Privada"). Expediente N° 170 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 136 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

32 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 1000, 1125, 1325, 1348, 1643, 1654, 2223, 2518, 2528, 2739, 3248, 3477, 3545, 3859, 3954, 4001 y 4327. Expediente N° 171 Folio 065 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señora diputada Rasalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 137 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

33 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5283 ("Convenio sobre Discapacidad"). Expediente N° 172 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 138 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

34 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5293 ("Registro para hogares geriátricos"). Expediente N° 173 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 139 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

35 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes varias que se encontraban para estudio en la Comisión de Salud. Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 140 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA**

36 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4954 ("Federación de Automovilismo Deportivo"). Expediente N° 175 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 141 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

37 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4901 ("Excluye del Estatuto del Empleado Público (Ley N° 4612) a Agentes de la Salud Profesionales y Técnicos"). Expediente N° 176 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 142 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

38- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388 y 4138 y Expediente N° 091 Folio 007 Año 2004 referido a: Represión de Juego de Azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito provincial. Expediente N° 177 Folio 067 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 143 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

39- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4583 ("Libreta de Salud"). Expediente N° 178 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 144 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

40- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4757 (Adhiere a Ley Nacional N° 20655 "Ley de Deporte"). Expediente N° 179 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 145 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

41- De la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5068 ("Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 24449 Ley de Tránsito"). Expediente N° 180 Folio 068 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 146 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

42 - De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley del "Estatuto del Personal Docente". Expediente N° 181 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 147 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

43 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 148 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

44 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ratifican varias Leyes. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 149 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA**

San Luis  
DIPUTADOS



**IV - ORDEN DEL DIA:**

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**“Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987”**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

**IV - LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

A. CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

*mvm/JS*

20/04/04



LEY N° 5587

PH035 - E174F066/04

Página N° 13

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez.

**IV - LICENCIAS:**

1 - Nota del señor Diputado Haroldo Bridger, mediante la cual informa que no asistirá a la reunión parlamentaria del día 20 ni a la Sesión Ordinaria del día 21 de abril de 2004 por razones de salud. (MdeE 366 F. 056/04). Expediente Interno N° 193 Folio 083 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque MNyP Carmelo Mirábile.

**Sr. Mirábile:** Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque del MNyP, va a pedir el tratamiento sobre tablas de acuerdo al Sumario del día de la fecha de los siguientes temas, Romano I, apartado a), puntos 11, 12, 13 y 14, estos Despachos viene con media sanción de la Cámara del Senado de la Provincia. Luego pasamos al Romano III Despachos de Comisiones, respecto al punto 1, este Bloque solicita que vuelva a Comisión. Respecto al punto 2, lo mismo que vuelva a Comisión el Despacho. También sobre tablas, del Romano III estamos hablando, punto 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con respecto al punto 19, también solicitamos que vuelva a Comisión. Luego seguimos con el punto 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, también vamos a solicitar, Señor Presidente, que se trate en primer lugar del Romano III los puntos 31 y 34, la Ley el 31, perdón, y el 42, respecto a la Ley de Escuelas Privadas y el Estatuto Docente, respectivamente. (**Aplausos y manifestaciones de la barra**) Solicitamos, que en el Romano IV, Apartado a) punto 1 vuelva a Comisión, estaba en el Orden del Día...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Romano IV...

**Sr. Mirábile:** El Romano IV, Apartado a), punto 1, volver a Comisión. Luego voy a pedir, Señor Presidente, apartarnos de este Reglamento, para tratar un Proyecto referido a un Pedido de Informe que se ha realizado desde este Bloque, con respecto a los acontecimientos de la trágica muerte de tres personas en el Motoclub San Luis, las razones de



urgencia de este Pedido de Informe, las va a vertir en este Recinto el Diputado Vallone. Nada más, Señor Presidente, gracias.

**Señor Presidente (Sergnese):** Tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Gracias, Señor Presidente, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria di el apoyo afirmativo para el tratamiento sobre tablas, de todo lo pedido por el Bloque Oficialista, como también el apartamiento del Reglamento para tratar el Pedido de Informe. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputada. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente. Nosotros también hemos dado ayer el consentimiento, estaba pendiente el tema del apartamiento del Reglamento para el tratamiento sobre tablas de un Pedido de Informe, con el cual quedamos que se nos entregara el texto, y esto nos lo han entregado esta mañana, igualmente quisiéramos escuchar las fundamentaciones para el apartamiento del Reglamento y el tratamiento sobre tablas de ese Proyecto, lo mismo que si por tratarse de un apartamiento del Reglamento va ser tratado en primer término o va a ser tratado después de los dos Proyectos de Ley que mencionó el Presidente del Bloque Oficialista. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Zeballos.

**Sr. Zeballos:** Sí, Señor Presidente, este Bloque Unipersonal Nueva Generación, es para prestarle conformidad de los puntos esgrimidos por el Miembro Informante del Oficialismo, es para prestar conformidad también para apartarse del Reglamento Interno, con respecto al Proyecto que va a presentar el Diputado Vallone, sin haber leído los fundamentos específicos de dicho Proyecto.

**Sr. Presidente (Sergnese):** No se han manifestado los Presidentes de Bloque de la oposición sobre los pedidos de vuelta a Comisión de distintos expedientes. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Estamos de acuerdo.

**Sr., Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Estamos de acuerdo con la vuelta a Comisión.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra Diputado Zeballos.

**Sr. Zeballos:** Estoy de acuerdo.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, vamos a dar entonces ahora nuevamente la palabra al Bloque MNyP a los efectos de que de las razones de urgencia para el tratamiento sobre tablas.

**Sr. Mirabile:** Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, es para cumplir con la ley 5.382, el artículo 2° en el plazo que nos otorga para la revisión total de las leyes de la Provincia, también pido que estos fundamentos valgan para todos los Despachos que vamos a tratar en el Sumario de



hoy que es dado la mayoría por unanimidad, excepto uno solo, el resto ha sido dado por unanimidad. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Vallone para que de las razones de urgencia sobre el pedido de informe.

**Sr. Vallone:** Gracias Señor Presidente, atento a los hechos, de conocimiento público, del pasado día domingo 18 del corriente en el Autódromo Motoclub San Luis, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas...

**(Manifestaciones de la barra)**

**Sr. Presidente (Sergnese):** Voy a pedir a quiénes asisten a la sesión..., advierto a la gente que si no guardan silencio...(Silbidos, Manifestaciones de la Barra)...///

I.R.T.

Isabel Torino

**21-04-04 - 10: 39 Hs.**

////

...Señor Comisario de Cámara y Señor Guzmán, identifique a las personas que impiden sesionar y haga el informe para remitir a la justicia, advierto que si no dejan sesionar se van a hacer retirar los palcos; vamos a hacer, si continúa la situación, vamos a hacer un Cuarto Intermedio hasta que se pueda sesionar normalmente, o guardan silencio o vamos a suspender la Sesión, se hace un Cuarto Intermedio por dos horas.

Vamos a pedirle nuevamente a quienes están en los palcos a que dejen sesionar, que no hablen, en caso contrario se tomaran todas las medidas que establece el Reglamento para garantizar que se pueda desarrollar la Sesión normalmente; nuevamente advierto a la barra por tercera vez que si no guardan silencio y dejan sesionar como corresponde se tomaran las medidas que correspondan judicialmente.

Tiene la palabra el Diputado Vallone para dar las razones de urgencia.

**Sr. Vallone:** Gracias Señor Presidente, voy a aclarar que el tratamiento de este Pedido de Informe, este bloque considera que sea tratado al finalizar el Sumario del día de la fecha.

Voy a dar las razones de urgencia del tratamiento de este Pedido de Informe ante los acontecimientos conocidos públicamente el pasado domingo 18 de abril, donde lamentablemente perdieron la vida tres personas en el Autódromo Motoclub San Luis y ante declaraciones del Presidente de la Federación de Automovilismo de San Luis, indicando que no había sido autorizado este evento, es que estamos solicitando al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la autoridad de aplicación y/o algún organismo de contralor si se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley 4954, ley que además estamos ratificando en el día de hoy y que le da poder

Página N° 16

de policía a la Federación de Automovilismo de San Luis para el control y la autorización de todo tipo de espectáculos motor y automóviles, motos y karting, creyendo que esto puede ser un detonante importante en lo que hace a la investigación de estos hechos, solicito a la oposición que nos acompañen en este Pedido de Informe, que reitero, la decisión de este bloque es que se trate al finalizar el Sumario del día de hoy. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente, esta pidiendo el Miembro Informante que la oposición lo acompañe en apartarnos del Reglamento y tratar sobre tablas porque lo consideran de suma urgencia este Pedido de Informe, y le voy a expresar al Miembro Informante, a usted Señor Presidente y al Bloque del Oficialismo que nuestro bloque los va a acompañar y, los vamos a acompañar como yo lo expresaba ayer Señor Presidente en la Sesión Parlamentaria para predicar con el ejemplo, porque si ustedes consideran que esto es urgente lo vamos a tratar y aprobar en el día de hoy, pero quiero también plantearle al Bloque del Oficialismo la diferencia entre las actitudes de ambos bloques.

Trajimos el miércoles pasado a este Recinto el pedido de tratamiento Sobre Tablas del Pedido de Informe al Poder Ejecutivo por dos personas que habían sido torturadas en la Central de Policía y dentro de la Casa de Gobierno, no quisieron tratarlo sobre tablas, ha ido a comisión y todavía no tiene despacho, entendemos y nos duelen las tres muertes en el autódromo y no es que el criterio sea "ya están muertos", no, pero consideramos que tiene mucho más urgencia nuestro pedido que el de ustedes, y fíjense la diferencia de la actitud, nosotros vamos a apoyarlos aún apartándose del Reglamento, nuestro proyecto había sido ingresado en tiempo y forma, había sido elaborado y presentado en tiempo y forma y ese era muy urgente ¿porqué?, porque se trataba de torturas y si tenían alguna duda, al menos los Diputados de Capital habrán escuchado que en todos los medios de difusión la Señora Silvia Mónica Aguilar y el Señor Félix Alberto Dip han relatado extensamente las torturas a las que fueron sometidos y a la humillación y a las torturas psicológicas y físicas que coincide exactamente con los fundamentos de nuestro pedido de informe y ustedes no lo quisieron aprobar. En este caso se trata de tres muertes, yo estoy de acuerdo que sea urgente, pero todos sabemos que lo que debemos buscar con esta urgencia de los pedidos de informe es evitar que los hechos se repitan, en el caso nuestro esos policías siguen actuando en la policía, cada uno de los ciudadanos ...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado Haddad, el tema no es el que se trató la semana pasada sino que estamos tratando hoy, usted ha manifestado que va a prestar conformidad, y ha manifestado que todos hemos entendido que está haciendo una observación de que no se ha tratado de la misma



Página N° 17

forma ambos casos, pero creo que los fundamentos de la semana pasada no tienen que vertirse hoy, por favor trate el tema que corresponde en el día de la fecha.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente, yo no me voy a extender sobre los fundamentos del pedido anterior, lo que estoy marcando porque me parece que es importante es que si hoy nos vienen a pedir apartarnos del Reglamento, tratar sobre tablas y aprobar un pedido de informe que ni siquiera figura en el Sumario, cuando nosotros elaboramos los proyectos, los presentamos en tiempo y forma, pedimos el tratamiento sobre tablas de cosas muy urgentes, el oficialismo no quiere aprobarlos, esto es lo que yo estaba marcando Señor Presidente, y respecto de lo que plantea el Miembro Informante, yo se que han habido tres muertes y que deberíamos evitar este Poder del Estado, los representantes del pueblo, deben hoy tomar la urgencia del caso para evitar que se repita, pero creo que es fácil de entender que difícilmente esto se vaya a repetir los próximos días porque no van a haber más picadas y si llegan a haber vamos a ir todos a mirar que no vuelva a pasar lo mismo; en cambio...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado Haddad, el Diputado Reviglio le solicita una interrupción.

**Sr. Haddad:** No Señor Presidente, ya termino.

**Sr. Presidente (Sergnese):** No le concede la interrupción, continúa en el uso de la palabra el Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Además para que no se haga tan extenso y podamos rápidamente tratar la Ley de Educación que es lo que la gente ha venido a escuchar.

Para finalizar Señor Presidente, quiero decirle que lo que estoy marcando es que no hay urgencia hoy, pero se lo vamos a aprobar porque difícilmente vaya a haber una picada mañana, pero si cualquier persona que hoy sea detenido puede ser hecho desnudar en el despacho de un funcionario de la Casa de Gobierno como le pasó a la Señora Silvia Mónica Aguilar o puede estar torturado, privado de la libertad, desaparecido durante más de 24 horas como estuvieron estas dos personas del Plan de Seguridad Comunitaria que han sido hoy reivindicados por la nueva jefa, Señora Clara Aguirre que los ha reincorporado, porque además de torturarlos los echaron del sistema; entonces esta es la diferencia de las actitudes, vamos a acompañar al oficialismo, vamos a votar y vamos a pedir ese pedido de informe para que no se vuelvan a repetir estas muertes tan lamentables, pero mire la diferencia entre la actitud del Bloque Oficialista y la del Bloque nuestro. Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

**Sra. Sirabo:** Gracias Señor Presidente, el Bloque Nuestro Compromiso esta totalmente de acuerdo con las palabras del Diputado Haddad, apoyamos absolutamente todo lo que ha dicho y, creo Señor Presidente que a lo que se refiere el Diputado Haddad es a la actitud de nobleza que tenemos



nosotros los de la oposición, siempre que sean tratamientos de urgencia, todo lo que sea pedido de informe, siempre los hemos apoyado porque somos representantes del pueblo y porque nosotros también queremos que se resuelvan las cosas de la mejor manera, quiero que esto sirva de ejemplo para que el Bloque del Oficialismo cada vez que estos bloques presentemos pedidos de informe, los apoyen, porque no dejan de ser una actitud de nobleza de personas de bien. Gracias Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Señora Diputada, ha pedido la palabra el Diputado Reviglio.

**Sr. Reviglio:** Gracias Señor Presidente, es para decir simplemente que de parte de la oposición es mentira de que tienen apuro en su proyecto de pedido de informe, yo el lunes estuve en la Comisión de Negocios Constitucionales donde esta exactamente el tema que ellos habían propuesto que se pidiera intervención, y ninguno de los que hoy hablaron se acercó a preguntar...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado Reviglio, va a testarse de la Versión Taquigráfica la palabra "mentira". Continúe en el uso de la palabra Diputado Reviglio.

S.M.D.

SONIA DAVILA

21-04-04 - 10.49 Hs.-

**Sr. Reviglio:** Gracias, Señor Presidente, ninguno de los Miembros que dice que tienen apuro en ese Pedido de Informes, se acercaron por la Comisión de Negocios Constitucionales, a decir: "saquen ese Despacho". Nada más, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, vamos a someter a votación, y como prácticamente todos los Bloques han asentido, tanto los temas para tratamiento sobre tablas, como los temas de vuelta a Comisión, lo vamos a votar en una sola votación si están de acuerdo todos los Bloques. Entonces, **se van a votar todos los Despachos que se ha solicitado el tratamiento sobre tablas y también el del apartamiento del Reglamento y tratamientos sobre tablas, y la vuelta a Comisión de los Despachos N° 106, Romano III, Punto 1, el Romano III, Punto 2, que es el Despacho N° 107, el Punto 19, que es el Despacho N° 124, y también la vuelta a Comisión del Romano IV, Apartado "A", Punto 1, que está en el Orden del Día.**

Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

**APROBADO POR UNANIMIDAD**



Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le da media sanción, por unanimidad al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 35, es un Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto 140, Por Mayoría; de la Comisión de Salud y Seguridad Social, de ambas Cámaras; se analizan varias leyes en el Expediente N° 174, Folio 066/04, tiene la palabra el Miembro Informante, Diputado Cano.

**Sr. Cano:** Gracias, Señor Presidente, en el análisis que se realizó en la Comisión de Salud y de Seguridad, con respecto, en el marco previsto de la Ley 5382, revisión de toda esta legislación, hemos analizado profundamente 167 leyes que consideramos de objeto cumplido, ellas son: 4493, 1477, 3687, 4256, 4805...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Diputado están en el Despacho?

**Sr. Cano:** ¿Cómo?

**Sr. Presidente (Sergnese):** Las que están en el Despacho las va a leer?

**Sr. Cano:** Perfecto 167, las que están en el Despacho, por lo tanto considero que deben ser votadas, ratificadas su derogación.

**Sr. Presidente (Sergnese):** No hay ninguna modificación en el Despacho, Diputado?

**Sr. Cano:** Objeto cumplido de esas leyes, y había dos derogadas anteriormente por otra ley que es la 54, y 53..., la 3558 por la 5498...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Hay que eliminar del Despacho las leyes que ya estaban derogadas anteriormente.

**Sr. Cano:** Sí, y la derogada 229, por la 5498 también...

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, son cuatro leyes?

**Sr. Cano:** Y la 5286, por la 5525.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Bien, si me ha quedado claro, hay que eliminar del Despacho la Ley 3.558, la 229, la 4861 y la 5286?

**Sr. Cano:** Así es, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado, bien, en consecuencia, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación y se va a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 140, por Mayoría, con las modificaciones propuestas por el Miembro Informante, en el Expediente N° 174, folio 066/04. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

**Dos votos por la negativa.**

Diputado Zeballos ¿no vota?

**Sr. Zeballos:** No, Señor Presidente.



**Sr. Presidente (Sergnese):** Dos votos por la negativa, 32 votos por la afirmativa; dos por la negativa, el Diputado Zeballos y la Diputada Sirabo.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por más de dos tercios, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 36, se trata de un Proyecto de Ley, tiene Despacho Conjunto N° 141, por unanimidad, de las Comisiones de Salud y Seguridad Social de ambas Cámaras, se analiza y derogan las Leyes: 4.954, Federación de Automovilismo Deportivo, Expediente N° 175, Folio 067/04, Miembro Informante el Diputado Cano.

**Sr. Cano:** Gracias Señor Presidente, es un deporte que distinguió a San Luis mucho antes del auge del fútbol del básquet para los sanluiseños tuvo destacada actuación, inclusive nacional, fue el automovilismo y no son pocos los torneos que se realizan, algunos de ellos han sido de interés provincial. Pero, todo tipo de carrera automotor necesita de una serie de habilitaciones propias del deporte, y además de ello concretamente atinente a características, performance y autoridad de aplicación, hay un tema que es objeto de preocupación de todo el territorio nacional, que es la seguridad.

La prueba de esto es lo sucedido en los días anteriores; en la Provincia de San Luis, existe lo que es la Federación del Automovilismo de la Provincia, debidamente federada, con personería jurídica vigente. Para mayor información se acompaña...

Esto hace, de que a través de la Federación de Automovilismo de la Provincia de San Luis, sea el órgano no estatal responsable de la seguridad de los eventos automotores. Por eso considero que esta Ley debe ser ratificada, porque es una Ley que está referida a la seguridad en este deporte. Gracias, Señor Presidente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias Diputado, tiene la palabra Diputado Haddad.

**Sr. Haddad:** Gracias Señor Presidente, creo que en el Despacho falta, en la última parte del Artículo 1° debería decir total o parcialmente.

**Sr. Presidente (Sergnese):** ¿Cómo, cómo?

**Sr. Haddad:** En las últimas dos palabras del artículo 1°, debería decir: "total o parcialmente".

**Sr. Presidente (Sergnese):** Tiene la palabra el Miembro Informante.

**Sr. Cano:** Sí, es así, Señor Presidente, "es total o parcialmente".

**Sr.: Presidente (Sergnese):** Gracias Señor Diputado, en consecuencia se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 141, por unanimidad, con la modificación en el artículo 1° que ha sido propuesto en este Recinto agregando de entre total y parcialmente, "o", total o parcialmente. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano



# H. Cámara de Diputados

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*

ARTÍCULO 1º.- Derogar las siguientes Leyes N°: 4493, 1477, 3687, 4256, 4805, 4029, 3929, 4373, 1703, 2734, 3027, 3186, 3388, 2875, 4479, 4851, 4074, 1688, 1864, 1905, 2018, 1228, 3514, 4069, 4395, 4984, 4266, 205, 2693, 2778, 3092, 3318, 4138, 2775, 3671, 4658, 4221, 3489, 1874, 1906, 2034, 1886, 1932, 2060, 4141, 4042, 4115, 4129, 4365, 4380, 4451, 4452, 4787, 3953, 5034, 3686, 1900, 1968, 2068, 2212, 2345, 2481, 2516, 2526, 2554, 2564, 2568, 3893, 3936, 4396, 1868, 2563, 3084, 3235, 928, 2478, 2490, 4443, 1836, 1444, 2328, 2456, 2695, 2340, 2403, 2514, 2521, 2539, 2560, 2566, 2599, 3904, 4393, 4608, 2559, 2573, 3151, 4786, 4940, 2392, 2488, 2496, 1707, 4246, 1773, 2369, 2624, 2755, 2764, 2842, 3011, 3214, 3262, 3677, 3699, 3914, 4201, 4270, 4499, 4797, 4895, 4910, 4922, 5048, 3254, 4289, 4366, 4439, 4541, 3240, 3418, 4025, 4567, 4969, 3649, 3657, 4412, 4916, 4919, 4928, 5090, 3535, 3389, 4007, 4576, 4853, 4874, 4133, 5287, 5312, 649, 500, 752, 764, 1815, 4075, 4130, 4399, 4442, 4587, 4883, 1937, 1852.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

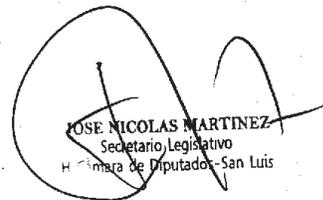
RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintidós días de abril de dos mil cuatro.  
Mel.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados





Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 21 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 174 Folio 066 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se derogan varias Leyes, conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 277-DL-04  
Mel.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

Cámara de  
Penedores

Recibi de Despacho legislativo No. 107  
Fecha 174 folio 067104 Con fecha 21 de mayo de 1904  
por el Sr. Jefe de la Oficina de la Cámara de Penedores  
para que se le entregue para estudio de la Comisión de  
Salud. Carátula de (107) folio -



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

|                |                  |         |              |
|----------------|------------------|---------|--------------|
| INSTRUMENTOS   | NO. INSTRUMENTOS | FECHA   | RECEPCIONADO |
| Autoridad      | QUINTA 8087      | 21 4 04 | R. Vazquez   |
| Ofic. Receptor | Secretaría       | 1700    | Jolebot      |
| Firma          | A                |         |              |





personas con discapacidad y el Gobierno de la Provincia de San Luis.

Dicho convenio se refiere a la incorporación gradual de la Provincia de San Luis a dicho sistema y adhesión al programa marco para la implementación del mismo.

ml

Martha Leyes

22/04/04 - 13:47 hs.-

El Proyecto de Ley que analizamos resulta destacable por cuanto la finalidad que percibe el convenio es la de brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura y que además no contaran con los medios económicos suficientes y adecuados. Finalmente el Proyecto reproduce el texto de la Ley 5.282 por lo que se deroga dicha norma.

Por lo precedentemente expuesto, pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando, en general y en particular, la citada norma legal. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Esta a consideración de los señores senadores la ratificación de la Ley N° 5.283 referida al convenio sobre discapacidad. Los señores senadores que estén por la aprobación, les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

E 174 F 066/2004 55 LEY N° 5587

DEROGACION DE 163 LEYES

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señor presidente, señores senadores: el presente Proyecto de Ley elaborado en el marco de la revisión de la legislación vigente en la Provincia dispuesto por la Ley 5.382, se refiere a las derogación de diversas Leyes provinciales lo que ha sido decidido en conjunto por las



Comisiones de Salud y Seguridad Social de ambas Cámaras Legislativas por considerar que se tratan de disposiciones que han perdido vigencia.

En efecto, son Leyes que por diversas razones no están vigentes pero que forman parte de los registros de Leyes por lo que es conveniente determinar expresamente la derogación de estas normas para poder terminar el proceso de revisión de las Leyes y conformar un registro donde se anoten exclusivamente las Leyes vigentes en la provincia.

Debo destacar que la actualización del registro de las Leyes provinciales, lejos de configurar una situación de incertidumbre, es una acción concreta en beneficio de la seguridad jurídica en la Provincia, por cuanto permitirá conocer con exactitud el número y contenido de las Leyes vigentes. El derecho público provincial correspondiente a las áreas de salud y seguridad social estará así a disposición de cualquier ciudadano que lo necesite consultar.

Por las razones expuesta y por la importancia de estas derogaciones, solicito a los señores senadores quieran dar su voto favorable a esta Ley, en general y en particular. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Esta a consideración de los señores senadores la propuesta formulada por el senador Bronzi. Los señores senadores que estén por la aprobación, les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

~~E 176 F 067/2004 56 LEY N° 5588~~

~~EXCLUYE DEL ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO PROVINCIAL A LOS AGENTES DE LA SALUD PROFESIONALES Y TECNICOS~~

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

H. C. de Senadores

# Legislatura de San Luis



Ley N° 5587

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1°.- Derogar las siguientes Leyes N°: 4493, 1477, 3687, 4256, 4805, 4029, 3929, 4373, 1703, 2734, 3027, 3186, 3388, 2875, 4479, 4851, 4074, 1688, 1864, 1905, 2018, 1228, 3514, 4069, 4395, 4984, 4266, 205, 2693, 2778, 3092, 3318, 4138, 2775, 3671, 4658, 4221, 3489, 1874, 1906, 2034, 1886, 1932, 2060, 4141, 4042, 4115, 4129, 4365, 4380, 4451, 4452, 4787, 3953, 5034, 3686, 1900, 1968, 2068, 2212, 2345, 2481, 2516, 2526, 2554, 2564, 2568, 3893, 3936, 4396, 1868, 2563, 3084, 3235, 928, 2478, 2490, 4443, 1836, 1444, 2328, 2456, 2695, 2340, 2403, 2514, 2521, 2539, 2560, 2566, 2599, 3904, 4393, 4608, 2559, 2573, 3151, 4786, 4940, 2392, 2488, 2496, 1707, 4246, 1773, 2369, 2624, 2755, 2764, 2842, 3011, 3214, 3262, 3677, 3699, 3914, 4201, 4270, 4499, 4797, 4895, 4910, 4922, 5048, 3254, 4289, 4366, 4439, 4541, 3240, 3418, 4025, 4567, 4969, 3649, 3657, 4412, 4916, 4919, 4928, 5090, 3535, 3389, 4007, 4576, 4853, 4874, 4133, 5287, 5312, 649, 500, 752, 764, 1815, 4075, 4130, 4399, 4442, 4587, 4883, 1937, 1852.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
Cámara de Diputados - San Luis  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*

SAN LUIS, 22 de Abril del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5587 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 22 de Abril del 2004.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

ghj

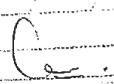
  
Esc. **JUAN FERNANDO TORRES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
**BLANCA RENÉE PEREYRA**  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

NOTA N° 338 -HCS-04.-

SECRETARÍA LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA LEGISLATIVA  
Fecha: 04-05-04 Hora: 09:30  
FOLIO (2)   
FIRMA

2626.103/04 04 05 04  
De. No: **Acordamiento**  
No. de:   
Archivado:   
  
FIRMA

Poder Ejecutivo de la Provincia  
San Luis

INFORMACION FISCAL  
H. Cámara Diputados  
San Luis

1495  
DECRETO N° MLvRI-2004.-

SAN LUIS, 4 MAY 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5587; y,

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por Ley N° 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo esta cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

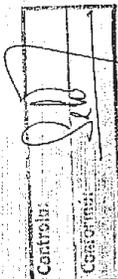
Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
D E C R E T A :**

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5587.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-



Handwritten signatures and initials of the Governor and Ministers, including a large signature at the top and several smaller ones below.

**DECRETO Nº 1492-MlyRI-2004**  
San Luis, 4 de Mayo de 2004

**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5584; y,

**CONSIDERANDO:**

Que atento a lo dispuesto por Ley Nº 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5584.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Sergio Gustavo Freixes  
Alberto José Pérez  
Eduardo Jorge Gomina  
Gilda Lillana Bartolucci

**LEY Nº 5587**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Derogar las siguientes Leyes Nº: 4493, 1477, 3687, 4256, 4805, 4029, 3929, 4373, 1703, 2734, 3027, 3186, 3388, 2875, 4479, 4851, 4074, 1688, 1864, 1905, 2018, 1228, 3514, 4069, 4395, 4984, 4266, 205, 2693, 2778, 3092, 3318, 4138, 2775, 3671, 4698, 4221, 3489, 1874, 1906, 2034, 1886, 1932, 2060, 4141, 4042, 4115, 4129, 4365, 4380, 4451, 4452, 4787, 3953, 5034, 3686, 1900, 1968, 2068, 2212, 2345, 2441, 2516, 2526, 2554, 2564, 2568, 3893, 3936, 4396, 1868, 2563, 3084, 3235, 228, 2478, 2490, 4443, 1836, 1444, 2328, 2456, 2695, 2340, 2403, 2514, 2521, 2539, 2560, 2566, 2599, 3904, 4393, 4608, 2559, 2573, 3151, 4786, 4940, 2392, 2408, 2496, 1707, 4246, 1773, 2369, 2624, 2755, 2764, 2842, 3011, 3214, 3262, 3677, 3699, 3914, 4201, 4270, 4499, 4797, 4895, 4910, 4922, 5048, 3254, 4289, 4366, 4439, 4541, 3240, 3418, 4025, 4567, 4969, 3649, 3657, 4412, 4916, 4919, 4928, 5090, 3535, 3389, 4007, 4576, 4853, 4874, 4133, 5287, 5312, 649, 500, 752, 754, 1815, 4075, 4130, 4399, 4442, 4587, 4883, 1937, 1852.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Pres. -Hon.Cám.Sen.  
**Juan Fernando Vergés**  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.  
**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
Pres. -Hon.Cám.Dip.  
**Oscar Eduardo Sosa**  
Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 1495-MlyRI-2004**  
San Luis, 4 de Mayo de 2004

**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5587; y,

**CONSIDERANDO:**

Que atento a lo dispuesto por Ley Nº 5382, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial, convocó a los Legisladores a llevar a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con la realidad que regula a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no causan efectos jurídicos en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5587.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo, y la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Sergio Gustavo Freixes  
Alberto José Pérez  
Eduardo Jorge Gomina  
Gilda Lillana Bartolucci

**LEY Nº 5589**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.- Adhiere la provincia a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449.-  
ARTICULO 2º.- Derogar la Ley Nº 5068, 4168, 4503 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Pres. -Hon.Cám.Sen.  
**Juan Fernando Vergés**  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.  
**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
Pres. -Hon.Cám.Dip.  
**José Nicolás Martínez**  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 1497-MlyRI-2004**  
San Luis, 4 de Mayo de 2004

**VISTO:**

La Sanción Legislativa Nº 5589; y,

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario adherir a la Ley Nacional Nº 24.449, que tendrá como fin regular el uso de la vía pública, ya que sea en la aplicación de la circulación de personas, animales, vehículos terrestres, a las actividades vinculadas con el transporte, concesiones viales, estructura vial, y medio ambiente en todo lo relacionado cuando fueren con causa del tránsito;

Que es necesario contar con un marco legal para que el organismo Provincial y Municipal, se acuerdo a las respectivas jurisdicciones, sean los entes de aplicación de la presente Ley;

Que a los efectos de la misma resulta de sumo interés unificar criterios respecto de las definiciones, convenios internacionales y la garantía a la libertad de tránsito, aplicadas en el territorio provincial a todo lo concerniente a las actividades vehiculares;

Que el espíritu de la presente Ley es el de preservar su unicidad y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, a tal fin, la misma debe ser claramente enunciada en el lugar de su imperio, como requisito de validez;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5589.

